

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



digán si saben que la deuda se ha extinguido.

Art. 2.060. Las prescripciones de que trata esta Sección corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 2.061. La acción del propietario o poseedor de la cosa mueble, para recuperar la cosa sustraída o perdida, de conformidad con los artículos 784 y 785, se prescribe por dos años.

Art. 2.062. En las prescripciones no mencionadas en este Título se observarán las reglas especiales que les conciernen, y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias a aquéllas.

SECCIÓN 4ª

Disposición transitoria

Art. 2.063. Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si, desde que éste estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera lapso de mayor tiempo.

Disposición final

Art. 2.064. Este Código comenzará a regir el diez y nueve de diciembre del corriente año, y desde esta fecha quedará derogado el Código Civil de nueve de abril de 1904.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES**—El Vicepresidente, **R. Rojas Fernández**.—Los Secretarios, **G. Terrero-Alienza**.—**J. del C. Manzanares**.

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—**PEDRO M. ARCAYA**.

Código de Procedimiento Civil de 4 de julio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones fundamentales

Art. 1º Los Tribunales civiles de la Nación, de los Estados y del Distrito Federal están obligados a administrar justicia tanto a los nacionales como a los extranjeros; y así a los naturales, vecinos, residentes o transeúntes de su territorio, como a los que no lo sean; siempre que dichos Tribunales sean competentes para el respectivo asunto, según este Código y las leyes orgánicas.

Art. 2º En los Tribunales de Venezuela no podrán ocupar puéostos de Jueces o Vocales permanentes o accidentales quienes no sean venezolanos.

Tampoco podrán ocupar a la vez dichos puéostos, en un mismo Tribunal, quienes sean entre sí parientes en cualquier grado de la línea recta, o dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en la línea colateral.

No podrá ser Secretario de un Tribunal quien estuviere ligado por parentesco, en los mismos grados expresados, con el Juez o con alguno de los Vocales; ni quien no sea venezolano.

Tampoco podrán, ni aun eventualmente, desempeñar puéostos en los Tribunales civiles, quienes no estuviere en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni quienes no sepan leer y escribir, o padezcan de defecto físico permanente que los imposibilite para el ejercicio de las funciones del cargo.

Lo dicho en este artículo se entien- de sin perjuicio de las demás cualidades que, para ocupar el puéosto, exija la ley orgánica respectiva.

Art. 3º En todo Tribunal colegiado se resolverá por mayoría absoluta de votos: cuando no se obtuviere ésta, se llamará un Juez más, si aún no se con-



siguiere, se llamará otro, y así sucesivamente, hasta lograrla.

Art. 4º En la aplicación de las leyes de fondo los Tribunales se atenderán, con preferencia, a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo 14; y en las de procedimiento se atenderán a las del presente Código, siempre que el Civil no establezca formas necesarias.

Art. 5º Las disposiciones y los procedimientos especiales del presente Código se observarán, con preferencia a los generales del mismo, en todo cuanto constituya la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en lo demás las disposiciones generales aplicables al caso.

Art. 6º Las disposiciones contenidas en el presente Código deberán aplicarse, desde que entren en observancia, a los negocios en curso, en el estado en que éstos se encuentren.

Art. 7º Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Tribunales aplicarán ésta con preferencia.

Art. 8º En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

Art. 9º El Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o ambigüedad en sus términos, y, asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, serán penados como culpados de denegación de justicia.

Art. 10. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Tribunales se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Art. 11. En materia civil el Juez no puede proceder sino a instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo au-

torice para obrar de oficio, o cuando, en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar cualquier providencia legal, aunque no la soliciten las partes.

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, y, a tal efecto podrán exigir que se amplie la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aun requerir otros recaudos que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de tercero.

Art. 12. Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, debiendo atenerse a lo alegado y probado en autos, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados.

No podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de la acción deducida. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado, y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma.

Art. 13. Cuando la ley dice: "el Juez o Tribunal puede o podrá", se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Art. 14. Para que haya acción debe haber interés, aunque sea eventual o futuro, salvo el caso en que la ley lo exija actual.

Art. 15. No podrán librarse contra una persona, ni prohibición general de enajenar sus bienes, ni embargos generales de los mismos, sino en los casos en que expresamente lo ordene o permita la ley.

Art. 16. Cuando la ley hable de partes, se entenderá que se refiere así a los litigantes como a sus representantes en el juicio; a menos que, por la naturaleza del acto a que se contraiga la ley, o por otra circunstancia derivada de ésta, deba entenderse que se refiere sólo a los litigantes mismos o a alguno de ellos.



Art. 17. Pueden las partes, en beneficio de una transacción proyectada, suspender el curso del pleito por un tiempo que determinarán, de común acuerdo, en acta ante el Juez, o por diligencia ante el Secretario.

Art. 18. El juez de la primera instancia puede llamar a las partes ante sí, en cualquier estado del juicio, para procurar que se concilien así sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia; pero cuidará de no emitir opinión sobre la materia que deba decidir. Esta propuesta de conciliación no suspenderá el curso de la causa.

Art. 19. Las audiencias serán públicas; pero se procederá a puerta cerrada, cuando así lo determine el Tribunal por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa.

En tal caso, ni las partes ni terceros podrán publicar los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo la multa de cien a quinientos bolívares, o arresto hasta por ocho días, penas que impondrá el Juez por cada falta.

Art. 20. La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando por este Código no se fije término al Tribunal para librar alguna determinación, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

Art. 21. Los Tribunales mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Art. 22. Si estuviere interesada o se discutiere la jurisdicción de la República, se consultará con el superior la decisión que se librare, aunque no se hubiese apelado de ella, si dicha jurisdicción resultare desconocida o menoscabada por el fallo.

Art. 23. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y asimismo se encabezarán las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan a los Tribunales o funcionarios extranjeros, y las suplicatorias, exhortos o despachos que se envíen a

otras autoridades venezolanas. Las rogatorias para el extranjero se dirigirán por la vía diplomática o consular, y las demás, por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización.

Art. 24. Los Tribunales y las demás autoridades de la República cumplirán y harán cumplir las sentencias, decretos y órdenes de los Tribunales nacionales, del Distrito Federal, o de cualquiera de los Estados, dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Art. 25. Los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán llevar siempre el sello del Tribunal que los expida, requisito sin el cual no se considerarán auténticos.

Art. 26. Los funcionarios del orden judicial son responsables, conforme a este Código, al Penal y a las leyes orgánicas, de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. La Corte Federal y de Casación, y los Tribunales Supremo y Superior de los Estados y del Distrito Federal impondrán, como penas disciplinarias, y por lo que resulte demostrado en el proceso, apercibimientos, y aun multas que no excedan de doscientos bolívares, a los funcionarios que hayan intervenido en aquél, por las faltas materiales que aparezcan, tales como omisión de firmas, de notas, de salvaturas y otras de la misma especie.

Podrán también, por lo que resulte del proceso, pero sólo a solicitud de la parte perjudicada, imponer a dichos funcionarios multas disciplinarias hasta de mil bolívares por aquellas faltas que no hayan tenido otra consecuencia sino aumentar los gastos a la parte o causar demoras en el asunto, y las impondrán también en los casos en que la ley lo mande.

En cualquier otro caso de falta que acarree responsabilidad civil, o en el cual la ley reserve a la parte el recurso de queja, se abstendrán de toda condenación al infractor, quedando a salvo la acción de los interesados; pero si hubiere indicios de haberse cometido delito de acción pública por algún funcionario o algún tercero que hayan intervenido en la causa, mandarán sacar copia de lo conducente y la enviarán al Tribunal al cual corresponda, para que abra la inquisición respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el Juez de sustanciación haga



subsanan las faltas materiales que notare, y que use de la facultad legal de apremiar con multas a testigos, peritos u otras personas.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Declaración de pobreza

Art. 28. Para los efectos de este Título se reputará pobres, sólo a quienes sean declarados tales por los Tribunales.

Art. 29. Quien aspirare a que se le declare pobre hará justificativo de tal, y se citará a los expendedores de papel sellado y de estampillas del lugar, y a la parte contraria, si la declaración se solicitare para obrar en juicio; o a los primeros solamente, si no hubiere contención. Todos los citados tendrán derecho de repreguntar y de tachar a los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover cuanto crean conveniente para contrariar la solicitud, a efecto de lo cual se concederá el término de ocho días, si lo pidieren antes de librar el Juez su providencia.

Se concederá a las partes el término de la distancia para las pruebas que hayan de evacuarse fuera del lugar donde se promueva la justificación de pobreza.

Esta incidencia se sustanciará en pieza separada.

Art. 30. La declaratoria de pobreza no perjudicará a quienes no hayan sido citados en la actuación en que se haya acordado, ni podrá extenderse a asuntos que no comprenda, caso de oponerse a ello la contraparte o los expendedores de papel sellado y de estampillas.

Art. 31. El justificativo se instruirá en papel común, y sin estampillas; pero si el Tribunal decidiere que no hay mérito para la declaración de pobreza, se condenará al promovente al pago de las costas.

Art. 32. Los Tribunales declararán pobres, para los efectos de este Título, a quienes no tuvieren los medios suficientes, ya para litigar, ya para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho.

Este beneficio es personal y sólo se concede para gestionar derechos propios; y gozarán de él, sin necesidad de previa declaratoria, los institutos de

beneficencia pública, en los asuntos que les conciernan.

Art. 33. Si quien aspire a la declaratoria de pobreza hubiere sido ya demandado, promoverá en el acto de la contestación de la demanda aquella declaratoria, y el demandante deberá escoger en el mismo acto, entre paralizar desde luego la demanda o que ésta continúe, gozando el demandado de los beneficios de la asistencia a reserva, como si se le hubiese acordado ya; sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la declaratoria pedida, o de que se le retire el beneficio, si no se diere curso a sus diligencias acerca de ella.

Art. 34. En cualquier estado de la causa en que intervenga quien esté asistido a reserva, podrán probar, la contraparte o los expendedores de papel sellado o de estampillas, que aquél ha llegado a mejor fortuna, y si el Tribunal, juzgando sumariamente, encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaratoria de pobreza.

Art. 35. Quien obtuviere declaratoria de pobreza disfrutará de los beneficios siguientes:

1º Usar para su defensa papel común, y no estar obligado a inutilizar estampillas.

2º Que se le nombre, si así lo exigiere, defensor que sostenga sus derechos gratuitamente.

3º Exención del pago de toda clase de derechos a los funcionarios de los Tribunales y Juzgados.

4º Dar caución juratoria de pagar, si llegare a mejor fortuna en todos los casos en que por este Código se exige caución o depósito de una cantidad de dinero.

Art. 36. Para el nombramiento de defensor, el interesado indicará los procuradores o abogados que, por tener opinión favorable a sus pretensiones, puedan encargarse de la defensa, y en uno de ellos recaerá el nombramiento.

El declarado pobre podrá indicar para defensor a una persona que no sea abogado o procurador, cuando no halle entre éstos quien se encargue de su defensa.

Art. 37. Quien haya litigado asistido a reserva, quedará obligado a satisfacer, cuando llegue a mejor fortuna, el papel sellado, las estampillas, los honorarios de su defensor y las demás



costas que hubiere causado o en que se le hubiere condenado.

Art. 38. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el Tribunal que lo sea para conocer del negocio a que se refiera dicha declaratoria.

TÍTULO II

De las partes.

Art. 39. En el juicio civil las partes deben ser personas legítimas, y pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados.

Art. 40. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede otorgarse ante un Juez, o ante el funcionario que tenga la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el Tribunal donde curse el asunto, en la forma siguiente: "N. N. vecino de..... y mayor de veintiún años, confiere su poder a N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los Tribunales competentes, en todos sus asuntos judiciales (o en tal asunto señalado), sin limitación alguna (o sujetándolo a las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto a las leyes). El Juez (o Secretario o Canciller, etc.) que suscribe, certifica que conoce al poderdante y que este acto se ha verificado en su presencia, quedando anotado bajo el número.... al folio... del registro respectivo. (El lugar y la fecha en letras). El Juez (o Secretario o Canciller, etc.) N. N.—El poderdante.—N. N."

Si el poderdante no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 41. Los Jueces y los demás funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en el cual, sin dejar claro alguno, insertarán cada poder o sustitución que ante ellos se otorgue, bajo numeración continua. El asiento deberá ir firmado por el funcionario respectivo y por el otorgante, y si éste no supiere o no pudiere, firmará otra persona por él.

Dichos funcionarios remitirán mensualmente copia de estos asientos a la Oficina de Registro respectiva, para que se archive.

El Registrador avisará recibo de esta copia dentro de veinte y cuatro horas.

Quien faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá, por cada falta, en una multa de ciento veinté y cinco bolívars que le impondrá el inmediato superior.

Art. 42. Si quien otorgue el poder lo hiciere en nombre de otra persona, deberá presentar al Juez o funcionario que autorice el acto, el instrumento que legitime su representación; y el Juez o funcionario lo copiará y certificará a continuación.

Art. 43. Si el poder se hubiere otorgado en país extranjero, deberá tener las formalidades establecidas en dicho país y estar legalizado por un magistrado del lugar, o por otro funcionario público competente, y por el funcionario consular de Venezuela, o en defecto de éste, por el de una nación amiga. Caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se lo traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Podrá también otorgarse el poder ante el agente consular de la República en el país del otorgamiento, sujetándose a las formalidades establecidas en el presente Título.

Art. 44. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos deberán ser representadas, asistidas o autorizadas, según las leyes que reglen su estado o capacidad.

Art. 45. A nadie puede compelerse a comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme a lo dispuesto en este Código.

Art. 46. Podrán presentarse en juicio como actores sin poder: el padre, o la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo, o natural reconocido, o adoptivo; o viceversa: el hijo por sus padres, si tuviere veintiún años cumplidos. El heredero podrá presentarse por su coheredero, en las causas originadas por la herencia, y el comunero por su condueño, en lo relativo a la comunidad.

Por el demandado podrá presentarse sin poder, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para ser apoderado judicial; pero quedará sometido a observar las disposiciones pertinentes establecidas por la Ley de Abogados y Procuradores.

Quien representare sin poder quedará sujeto a las resultas del juicio, en el caso de que el representado no aprobare la representación; y deberá



dar, con tal fin, caución real o personal, si se le exigiere y él no apareciere con responsabilidad suficiente.

Art. 47. El Estado, las iglesias y demás comunidades o corporaciones serán representados en juicio por sus respectivos procuradores, vicarios o rectores, o administradores, o por otras personas autorizadas al efecto; y las sociedades, por el socio o los socios a quienes el contrato o la ley autoricen. La testamentaria podrá ser representada por el correspondiente albacea, en los casos establecidos por el Código Civil.

Art. 48. El abogado o el procurador a quienes se confiera un poder judicial no estarán obligados a aceptarlo; pero si no aceptaren deberán avisar inmediatamente al otorgante por la vía más rápida. Si se les dieren instrucciones de sustituir en determinada persona para ese caso, deberán hacer la sustitución sin tardanza, conforme a lo que se establece en este Título.

Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presumirá de derecho que lo acepta desde que se presente con él en juicio.

Art. 49. El apoderado que hubiere aceptado el mandato podrá sustituirlo en la persona que el poderdante le hubiere designado o le designare, y, a falta de designación, en abogado o procurador capaz y solvente, si en el poder se le hubiere facultado para sustituir. Si en el poder nada se hubiere dicho de sustitución, el apoderado podrá sustituirlo también en abogado o procurador de reconocida aptitud y solvencia, cuando por cualquier causa no quisiere o no pudiere seguir ejerciéndolo.

Si en el poder se le hubiere prohibido sustituir, no podrá hacerlo; pero en caso de enfermedad, alejamiento forzado, envío del negocio a Tribunal de otra localidad, o de cualquier otro motivo grave que le impidiere seguir ejerciéndolo, deberá inmediatamente, y por el medio más rápido, avisarlo al poderdante para que provea lo conveniente.

Si la prohibición se hubiere hecho por instrucción o instrumento privados, el sustituyente será responsable del perjuicio que la sustitución causare a su representado.

Art. 50. El sustituto podrá sustituir, siguiendo lo que a este respecto

determinaren el poder y las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 51. Solamente cuando en el lugar donde se haya de ejercer el poder no hubiere abogado ni procurador, o cuando el número de éstos no pasare del fijado en la Ley de Abogados y Procuradores, podrá sustituirse en quien no lo fuere, con tal de que éste no sea notoriamente incapaz o insolvente.

Art. 52. Las sustituciones pueden ser especiales, aun cuando el poder sea general.

Art. 53. Respecto de la sustitución, los apoderados y los sustitutos quedarán sujetos a las responsabilidades que establece el Código Civil para los mandatarios.

Art. 54. Las sustituciones de poderes y las sustituciones de sustituciones deben hacerse con las mismas formalidades que el otorgamiento de los poderes.

Art. 55. Tanto el apoderado como el sustituto quedan sometidos, en cuanto a sus facultades, a las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Para desistir de la acción principal, el apoderado y el sustituto necesitan facultad expresa.

Art. 56. El apoderado o el sustituto estarán obligados a seguir el juicio en todas las instancias, siempre que los Tribunales, que deban conocer del asunto existan en el mismo lugar; en caso contrario, podrán hacer las sustituciones convenientes, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Art. 57. Las partes deben suministrar a sus representantes lo suficiente para expensas. Si no lo hicieren, no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasionare gastos, sin perjuicio de que, si no se suministrarle papel sellado, o no se proveyere a otros gastos que haya necesidad de hacer, el Juez o Tribunal declare desierta la apelación, o sin lugar la providencia, prueba, despacho, etc., pasados que sean veinte días de la falta.

Art. 58. El apoderado dejará de representar al poderdante por la revocación del poder, desde que ésta se introduzca en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella. No se entenderá revocado el sustituto, si así no se expresare en la revocación.



La sola presentación personal de la parte en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, a menos que haga constar lo contrario.

La presentación de otro apoderado para el mismo pleito, hará cesar cualquiera otra representación en el asunto.

Art. 59. Dejarán también, el apoderado o su sustituto, de representar al poderdante, cuando éste se separe de las acciones o defensas deducidas en el pleito.

Art. 60. La cesión o transmisión a otra persona de los derechos deducidos por el litigante hacen cesar la representación del apoderado o de su sustituto, sin suspenderse por ello el curso de la causa. La muerte del litigante o la caducidad de la personalidad con que obraban hacen cesar también la representación de sus apoderados y la de los sustitutos de éstos; pero en ambos casos se suspenderá el curso de la causa, sólo mientras se cite a la persona o las personas en quienes haya recaído el derecho o la representación que ejercía el poderdante.

Art. 61. La renuncia del apoderado no producirá efecto respecto de las demás partes, sino desde que se haga constar en el expediente la notificación del apoderado al poderdante.

Art. 62. Para la defensa de un asunto cada parte no podrá constituir en un mismo Tribunal más de tres representantes.

Si se hubieren constituido conjuntamente varios apoderados para un mismo pleito, cada uno de ellos tendrá la plena representación del poderdante.

Art. 63. En cualquier estado del juicio, el apoderado y el abogado o procurador podrán estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente su pago, salvo el derecho de retasa.

Art. 64. Los demás representantes, que lo son por virtud de la ley, y sus apoderados, están sometidos en sus gestiones en el pleito a las disposiciones del Código Civil en cuanto a facultades, deberes y formalidades.

Art. 65. No podrán ejercer poderes en juicio: quien estuviere privado del goce de sus derechos civiles por sentencia firme; quien no sepa leer y escribir; el ciego, el sordo o mudo, o quien padezca enfermedad que le someta a reclusión; el militar en activo servicio; quien no sea abogado o pro-

curador con título, y quien, siéndolo, esté impedido de ejercer, salvo las excepciones contenidas en este Código y en la Ley de Abogados y Procuradores.

TITULO III

Del fuero competente

Art. 66. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión o continuidad de la causa.

SECCIÓN 1ª

De la competencia por la materia y por el valor de la demanda.

Art. 67. La competencia por la materia se determina por las leyes relativas a la materia misma que se discuta y por las disposiciones del presente Código; y en defecto de éstas, por las leyes orgánicas de los Tribunales.

La competencia por el valor de la demanda se rige por las disposiciones de este Código, y en defecto de ellas, por las leyes orgánicas de los Tribunales.

Art. 68. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses vencidos y los gastos hechos en la cobranza, y la estimación de los daños y perjuicios.

Si se demandare una cantidad que fuere parte, pero no saldo de una obligación más cuantiosa, el valor de la demanda lo determinará el valor de dicha obligación, si ésta estuviere discutida.

Art. 69. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 70. Cuando varias personas demanden de una o más, en un mismo juicio, el pago de la parte que las demandantes tengan en un crédito, el valor de la causa se determinará por la suma total.

Art. 71. Cuando se demande el pago de una renta perpetua, temporal o vitalicia, de cualquier denominación que sea, el valor se estimará por el del capital expresado en el acto de la constitución, siempre que se discuta el título.

Cuando no esté expreso el capital, el valor se determinará acumulando veinte anualidades, si se tratare de renta perpetua, y diez, si se tratare de renta vitalicia o por tiempo indeterminado, o determinado que no sea menor de diez años, sin distinción entre las ren-



tas y pensiones constituidas sobre la vida de una o varias personas.

Si la renta se hubiere constituido por tiempo menor de diez años, el valor se fijará acumulando las anualidades.

Art. 72. En las demandas sobre la validez o continuación de un arrendamiento, el valor se determinará acumulando las pensiones sobre que se litigue y sus accesorios.

Art. 73. En los casos de los dos artículos anteriores, o en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estimará por los precios corrientes en el mercado.

Art. 74. Cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero, el demandante la estimará.

Se consideran apreciables en dinero todas las acciones reales, las posesorias, las de cumplimiento, nulidad o rescisión de contratos y las de indemnización de perjuicios. Son inapreciables en dinero las que tienen por objeto el estado de las personas, la nulidad del matrimonio, la separación de cuerpos, y el divorcio.

El demandado podrá rechazar dicha estimación cuando la considere exagerada, formulando al efecto su contradicción al contestar de fondo la demanda.

SECCIÓN 2ª

De la competencia por el territorio.

Art. 75. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio o, en defecto de éste, su residencia.

Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier punto donde él se encuentre.

Art. 76. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se pueden proponer también ante la autoridad judicial del lugar donde se haya contraído o deba ejecutarse la obligación, o donde se encuentre la cosa mueble objeto de la acción, con tal de que, en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en el mismo lugar.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza, para responder de ella, ante el Tribunal competente de su propio domicilio, si se tratare del último de dichos casos.

Art. 77. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde esté situado el inmueble, o la del domicilio del demandado, o la del lugar donde se haya celebrado el contrato, caso de hallarse allí el demandado: todo a elección del demandante.

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente a dos o más jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

Art. 78. Son competentes los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:

1º De las acciones sobre petición y división de la herencia y de cualesquiera otras entre coherederos, hasta la división.

2º De las acciones sobre rescisión de la partición ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal de que se propongan dentro de un bienio a contar de la partición.

3º De las acciones contra los albaceas, con tal de que se intenten antes de la división, y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio a contar de la apertura de la sucesión.

4º De las acciones de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesión se haya abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes existentes dentro del territorio nacional, salvo disposiciones especiales.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio; pero, siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio, para que pueda proponerse la demanda ante el Tribunal a que ese domicilio corresponda.

Art. 79. La acción entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se halle establecida la sociedad.

Se propondrán ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que se deriven de ésta, con tal de que se propongan dentro de un bienio a partir de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el Tribunal del domi-



cilio, en los términos que expresa el aparte último del artículo 78.

Art. 80. La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela o de una administración se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se hayan conferido o ejercido la tutela o la administración, o ante el Tribunal del domicilio, a elección del demandante, en los términos expresados en el último aparte del artículo 78.

Art. 81. Cuando el obligado haya renunciado su domicilio podrá demandarse donde se le encuentre.

Art. 82. En el caso de haberse elegido domicilio, la acción podrá proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como domicilio.

SECCIÓN 3ª

De la competencia por conexión o por continencia de la causa.

Art. 83. La acción contra varias personas a quienes por su domicilio o residencia, debería demandarse ante distintas autoridades judiciales, podrá proponerse ante la del domicilio o residencia de cualquiera de ellas, si hubiere conexión por el objeto de la demanda o por el título o hecho de que dependa, salvo disposiciones especiales.

Art. 84. En materia de fiadores o garantía, y en cualquier demanda accesoria, conocerá el Tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 85. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer compensación o de intentar contrademanda, el Tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un Tribunal Superior, será éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el Tribunal ante quien se la haya propuesto lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 86. Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, o cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión competirá a la que haya prevenido.

La citación determinará la prevención.

Art. 87. En la cesión de bienes y en la quiebra conocerán los Tribunales del domicilio del deudor.

SECCIÓN 4ª

Disposiciones relativas a los no domiciliados en Venezuela.

Art. 88. Quien no tenga domicilio en la República podrá ser demandado ante las autoridades judiciales de ella, aunque no se encuentre en su territorio:

1º Si se tratase de acciones sobre bienes inmuebles o muebles, existentes en la República.

2º Si se tratase de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en la República, o que deban ejecutarse en ella.

Art. 89. Si quien no tuviere domicilio en la República, se encontrare transitoriamente en su territorio, podrá ser demandado ante los Tribunales respectivos, no sólo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también en todo caso de acción personal en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar.

Art. 90. En los casos de los dos artículos precedentes regirán las reglas de la competencia establecida en las Secciones anteriores, en cuanto sean aplicables, teniéndose como domicilio o residencia el lugar donde se encuentre el demandado.

Art. 91. Cuando el contrato no se haya celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación, residencia o domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal o la real sobre bienes muebles, se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el actor tenga su domicilio, residencia o habitación; y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

Art. 92. Las disposiciones de esta Sección no obstan a la aplicación de las leyes especiales que se dictaren sobre esta materia, las cuales se cumplirán preferentemente.

SECCIÓN 5ª

Del modo de dirimir la competencia entre los Jueces.

Art. 93. En cualquier estado del juicio puede un Tribunal promover a otro la cuestión de falta de jurisdicción o competencia de que éste esté conociendo, con tal de que ambos Tribunales sean de la misma instancia.

Art. 94. El Juez o Tribunal que pretenda la declinatoria de otro Juez o



Tribunal para conocer de una causa o de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde, y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio, con lo demás conducente, al Tribunal que deba decidir el conflicto o cuestión.

Art. 95. El Juez o Tribunal requerido avisará recibo dentro de veinticuatro horas, y dentro de otro lapso igual expondrá las razones o fundamentos que tenga para creerse competente o incompetente, y remitirá esta exposición, con lo demás conducente, al Tribunal que deba decidir el conflicto o cuestión.

Art. 96. Desde que el Juez o Tribunal requerido reciba aviso de la cuestión promovida, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo actuado después de aquel aviso será nulo.

El infractor o los infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se sigan a las partes, e incurrirán en una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares, que impondrá el Superior sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 97. Cuando un Juez o Tribunal declinare la jurisdicción o el conocimiento de un asunto, si el Juez o Tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la declinatoria, lo manifestará así al abstenido, en la segunda audiencia después de recibidos los autos, o por el primer correo que salga después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luego se procederá con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 98. La cuestión de competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 96.

Art. 99. Las partes podrán presentar respectivamente a los Jueces competidores los recaudos y datos que juzguen conducentes a demostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia; pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar entre los Jueces el curso del procedimiento de la incidencia.

Art. 100. Tanto en las controversias de conocer como en las de no conocer, el Superior a quien corresponda procederá, luego que reciba las actuaciones de los Jueces, a decidir la controversia, lo cual hará dentro de veinticuatro horas, con preferencia a cualquier otro negocio.

Art. 101. La determinación sobre la incidencia se dictará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose únicamente a lo que resulte de la actuación remitida por los Tribunales, a menos que faltare algún dato indispensable para decidir, pues en este caso podrá el Tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entretanto la decisión.

Art. 102. La determinación se comunicará de oficio a los Tribunales entre quienes se haya suscitado la controversia.

Art. 103. Al Tribunal que haya suscitado una cuestión de falta de jurisdicción o competencia, manifestamente infundada, o dado ocasión a ella, se le condenará a resarcir los daños y perjuicios que haya causado y a pagar una multa que no exceda de mil quinientos bolívares.

En la misma responsabilidad incurrirá el Tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la incidencia de competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado a cumplir tal deber, por el Tribunal llamado a decidir la cuestión de competencia, con multas hasta de quinientos bolívares.

Art. 104. La decisión dictada en una excepción de declinatoria por incompetencia del Tribunal, no impedirá en ningún caso la cuestión de falta de jurisdicción o de competencia que pueda promoverse después entre los Jueces.

Resuelta la cuestión de competencia entre los Jueces, no podrá oponerse por los mismos motivos la excepción de declinatoria por incompetencia del Tribunal.

TITULO IV

De la recusación de los Jueces u otros funcionarios.

Art. 105. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

1º Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes, en cualquier grado en la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; o de afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2º Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada o separada de cuerpos, o si, habiendo muerto o declarádose el divorcio o la



separación de cuerpos, existen hijos de ella con el recusado.

3º Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, en caso de vivir la mujer que cause la afinidad sin estar divorciada o separada de cuerpos, o en caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque la mujer haya muerto o se halle divorciada o separada de cuerpos.

4º Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus consanguíneos o afines dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

5º Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en el cual tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6º Si el recusado o su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes o de su cónyuge.

7º Si el recusado, su cónyuge o sus hijos tuvieran pleito pendiente ante un Tribunal en el cual el litigante sea el Juez.

8º Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes, su cónyuge o hijos.

9º Por haber dado el recusado recomendación, o prestado su patrocinio, en favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.

10º Por existir pleito civil entre el recusado o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y si no han transcurrido doce meses a partir del término del pleito entre los mismos.

11º Por ser el recusado dependiente, comensal, tutor o curador, heredero presunto, o donatario, de alguno de los litigantes.

12º Por tener el recusado sociedad de intereses, o amistad íntima, con alguno de los litigantes.

13º Por haber recibido el recusado, de alguno de ellos, servicios de importancia que empenen su gratitud.

14º Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado directamente con el pleito.

15º Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la causa.

16º Por haber sido el recusado testigo o experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.

17º Por haber intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses de dictada la determinación final.

18º Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del recusado.

19º Por agresión, injurias o amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, ocurridas dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20º Por injurias o amenazas hechas por el recusado a alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.

21º Por haber el recusado recibido dádiva de alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito.

22º Por haber fallado la causa un ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Art. 106. No hay lugar a recusación porque exista una de las causas expresadas entre el funcionario judicial por una parte, y por la otra el tutor, curador o apoderado de alguno de los litigantes, o los miembros, jefes o administradores de establecimiento, sociedad o corporación que sean partes en el juicio, a menos que se trate de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 12ª y 18ª.

Art. 107. El funcionario judicial que conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, a fin de que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el impedido.

Si del expediente apareciere haber conocido el funcionario dicha causal, y que, no obstante hubiere retardado la declaración respectiva, dando lugar a actos que gravaren la parte, ésta tendrá derecho a pedir al Superior que le imponga una multa, la cual podrá alcanzar hasta mil bolívares, y que se aplicará en favor de la parte.

La declaración de que trata este artículo se hará en un acta en la cual se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho o los hechos que sean motivo del impedimento; y, además, deberá expresar la parte contra quien obre el impedimento.



Art. 108. El Juez u otro funcionario impedidos podrán continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes, o aquella contra quien obrare el impedimento, excepto si éste fuere el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de alguna de las partes, o el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez o Conjuez.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 109. La parte o su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario o Canciller del Tribunal, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrán allanar al impedido.

Art. 110. Si el funcionario allanado no manifestare en la misma audiencia, o en la siguiente, que no está dispuesto a seguir conociendo, quedará obligado a continuar desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que, según el artículo 108, no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 111. Al Juez a quien toque conocer de la inhibición, la declarará con lugar si estuviere hecha en la forma legal y fundada en alguna de las causales establecidas por la ley. En caso contrario la declarará sin lugar, y el Juez inhibido continuará conociendo.

Lo dispuesto en este artículo deja a salvo el derecho de recusación de que puedan usar las partes.

Art. 112. Si el Juez inhibido perteneciere a un Tribunal colegiado, el Presidente, o el funcionario que haga sus veces, resolverán dentro de tres días, y sin apelación, sobre el impedimento, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiado se hubieren inhibido, se procederá, como en el caso de haber sido recusados, de conformidad con el artículo 120.

Art. 113. Si el inhibido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciación resolverá, sin apelación, acerca del impedimento.

Art. 114. Al día siguiente de terminada la incidencia sobre la inhibición y de estar el expediente en poder del Tribunal que debe continuar conociendo de la causa, ésta seguirá su curso.

Art. 115. La recusación de los Jueces o Secretarios se intentará en cualquier estado del asunto, hasta un día antes del fijado para proceder a la relación.

Caso de que, fenecido el lapso probatorio, otro Juez o Secretario intervengan en la causa, las partes tendrán el derecho de recusarlo, por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes a su aceptación.

Los asociados, Jueces comisionados, asesores, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales, podrán ser recusados en los tres días siguientes a su nombramiento, en el caso de los Jueces comisionados, o a la aceptación, en el caso de los demás funcionarios indicados.

Pasados dichos lapsos, no se admitirá en ningún caso la recusación; pero quedará a la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto a sabiendas del impedimento legítimo.

Art. 116. Ninguna de las partes podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa o en la incidencia; pero, en todo caso, tendrá la parte expedido el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda a varios funcionarios.

Art. 117. La recusación se propondrá por diligencia ante el Tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado, en la audiencia siguiente, informará ante el Secretario o Canciller del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe a continuación de la diligencia de recusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 118. La exposición del Juez, Conjuez o funcionario del Tribunal, en que manifiesten su impedimento, o la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderán el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.



Art. 119. Cuando se allanare a quien haya manifestado el impedimento, cesará la incidencia desde que él exprese su voluntad de seguir conociendo, o desde que, según la ley, se presuma esa voluntad.

Art. 120. Si el recusado fuere el Juez de un Tribunal unipersonal, se pasarán los autos, para todos los efectos subsiguientes de la incidencia, a la autoridad que indique la Ley orgánica de los Tribunales.

Si perteneciere a un Tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente o el funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiado estuvieren impedidos o recusados, ellos mismos sacarán por suerte, en audiencia pública, señalada con un día de anticipación, dentro de un número triple por lo menos, el nombre del Juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 121. A este fin, cada Tribunal colegiado formará en los primeros quince días del mes de enero de cada año, una lista de personas hábiles para ser miembros del Tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, de entre los cuales se elegirán los que hayan de sortearse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Si alguno de la lista estuviere notoriamente impedido, y no quedare por ello número triple para la insaculación, los miembros naturales del Tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren llamarse abogados y no los hubiere, o no estuvieren expeditos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 122. Si el recusado fuere algún otro funcionario, conocerá el Juez en los Tribunales unipersonales, y en los colegiados, aquel de sus miembros a quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose en uno u otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones fuesen necesarias en la incidencia.

Art. 123. El Juez a quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado o la parte contraria de aquél, quieran presentar dentro de los ocho días siguientes, los cuales correrán desde la fecha en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno, sin admitirse término de dis-

tancia; pero si renunciaren aquel término, y el Juez no creyere conveniente mandar a evacuar de oficio alguna prueba dentro de dicho término, se dictará sentencia dentro de veinticuatro horas después de recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. No podrá obligarse al Juez recusado a contestar posiciones; pero podrán exigirsele informes, los que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el que conozca de la recusación.

Art. 124. Declarada legal la inhibición, o con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido, con arreglo a la Ley orgánica de los Tribunales.

Art. 125. El día siguiente a aquel en que se reciban los autos por el Tribunal que haya de seguir conociendo, o en que se dicte la sentencia, si el Tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquélla, sin necesidad de providencia.

Art. 126. Declarada sin lugar la recusación, o habiendo desistido de ella el recusante, pagará éste una multa de cien bolívares, si la causa de la recusación no fuere criminosa ni de manifiesta mala fe, y de cuatrocientos bolívares, si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro de tercero día, sufrirá un arresto de tres días en el primer caso y de doce en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado la acción penal correspondiente contra quien la haya propuesto, el cual podrá incurrir también en las costas causadas a la otra parte.

Art. 127. El funcionario recusado que quiera hacer uso de dicha acción contra el recusante, deberá abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 128. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación, no se admitirá otra a la parte que no hubiere satisfecho la multa o sufrido el arresto expresados en el artículo 126.

Art. 129. No se oirá apelación de las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 130. Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella; la intentada fuera del término legal, y la que se intente después de haberse propuesto tres en la misma instancia, o sin pagar



la multa, o sin sufrir el arresto en que se halla incurrido por una recusación anterior, según el artículo 126.

Art. 131. Ni la recusación ni la inhabilitación tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 132. El mismo Juez que conozca de la recusación, aunque no esté llamado a conocer de la causa, podrá conocer, conforme a la ley, de cualquiera solicitud sobre prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, secuestro y embargo de bienes muebles, mientras el expediente estuviere en su poder.

TITULO V

De las citaciones

Art. 133. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio la citación del demandado para la litis-contestación, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Título.

Art. 134. Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Art. 135. El alguacil encargado de la citación entregará dentro de tres días, la orden de comparecencia expedida por el Tribunal en la forma determinada para cada caso, a la persona o personas demandadas, en la morada de ellas, o en el lugar donde se las halle, si no las encontrare en aquella, a menos que estén en el ejercicio de alguna función pública o en el templo; y les exigirá recibo que se agregará al expediente, el cual, en todo caso, podrá suplirse con la declaración del alguacil y de dos testigos que hayan presenciado la entrega, conozcan a la persona citada y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Si el alguacil obtuviere recibo, deberá poner a su pie, firmada por él, la siguiente nota:

“Declaro que este recibo me fué entregado por N. N. en tal lugar, a tal hora, del día tal de tal mes y tal año”; y así lo entregará al Secretario del Tribunal, quien pondrá constancia de la fecha de la entrega del recibo.

Si la citación se hubiere hecho con testigos, el Secretario del Tribunal extenderá después de la declaración de ellos y del alguacil, una notificación, en la cual comunique al citado las decla-

raciones recibidas; la entregará en el domicilio o residencia del citado, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando la persona a quien la hubiere entregado.

Si la habitación de la persona estuviere fuera de la población en que reside el Tribunal, la notificación se fijará a la puerta del local del Tribunal.

Art. 136. Si no se encontrare a la persona demandada, el alguacil encargado de la citación dará cuenta al Juez, y éste dispondrá, dentro de tercero día, que el Secretario del Tribunal fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y los del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al Tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del Tribunal y se publicará por la imprenta, donde haya algún periódico, y donde no lo hubiere, se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la misma localidad. Pasados veinte días de hecha la fijación, se le nombrará al demandado un defensor, con el cual se entenderá la citación.

Nada de esto obstará para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere.

El Tribunal procurará que los carteles permanezcan fijados durante los veinte días, haciéndolos reponer cuando faltan.

Se pondrá constancia en el expediente, de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el Secretario lo relativo a la fijación de carteles.

Si el Tribunal que conozca de la causa residiere en un lugar distinto del domicilio o residencia del citado, la publicación y fijación de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 137. Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por carteles para que, dentro de un término suficiente, que fijará el Tribunal en cada caso, comparezca personalmente o por medio de apoderado. Estos carteles se publicarán en el periódico oficial del lugar y en otros dos. Si pasado dicho



término no compareciere el no presente ni ningún representante suyo, el Tribunal le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación; pero si alguna persona se presentare ofreciendo caución suficiente por el no presente, cesarán las funciones del defensor.

El auto del Juez en el cual nombre defensor del no presente se publicará por la prensa.

Art. 138. El Tribunal, al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, a los parientes y amigos del demandado, oyendo cualquiera indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla.

Art. 139. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme a lo que determine el Tribunal, consultando la opinión de dos inteligentes sobre la cuantía.

Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de obtenerlas de los bienes del demandado, en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 140. Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, a cualquiera autoridad judicial del lugar donde se encuentre el demandado, para que practique la citación por los medios que quedan determinados, dando aquella autoridad cuenta del resultado al comitente, quien, llegado el caso, hará el nombramiento de defensor.

Art. 141. Cuando sean varios quienes hayan de ser citados, y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente, por lo menos dos días antes de aquel en que deba verificarse el acto, éste quedará diferido para la misma hora del día que el Tribunal fije. Esta fijación no podrá exceder del término ordinario concedido para el acto, ni ser menor de dos días.

Art. 142. En cualquier caso en que se necesite la citación de una parte, aunque no sea para la litis-contestación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en este Título, salvo cualquiera disposición especial.

Art. 143. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose, por lo

demás, las disposiciones de los artículos 135 y 136.

Si la persona designada en la elección de domicilio fuere la misma a cuya instancia se haga la citación, o hubiere muerto o desaparecido, o héchose incapaz, la citación se verificará como si no se hubiese designado persona en la elección.

Art. 144. Cuando se presentare alguien por el demandado, a darse por citado, sólo será admitido en el caso de exhibir poder especial otorgado por el demandado para aquel pleito. Si el poder no llenare estas condiciones, se hará la citación de la manera prevenida en este Título, sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él establecidas, según los casos, pueda ser aceptado como parte el mismo que no haya producido poder especial para aquel pleito, si lo tuviera bastante para intervenir en él.

Art. 145. En el caso de estar comprobado o reconocido un derecho de persona determinada referente a una herencia u otra cosa común, si aquella persona hubiere fallecido, y se ignorare quién o quiénes sean los sucesores en dicho derecho, la citación que deba hacerse a tales sucesores desconocidos se verificará por un edicto en que se llame a quienes se crean asistidos de aquel derecho para que comparezcan a hacerlo valer en un término no menor de noventa días continuos, ni mayor de ciento ochenta, a juicio del Tribunal, según las circunstancias.

El edicto se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en el periódico oficial que existiere, y en otro de mayor circulación de la misma localidad o de la más inmediata, por lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.

Art. 146. Si trascurriere el lapso fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor del desconocido o de los desconocidos, con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deban efectuarse en el asunto, hasta que, según la ley, cese su encargo.

TITULO VI

Del lugar donde se ha de despachar y de los términos.

Art. 147. Los Jueces no podrán oír en juicio ni despachar en asuntos de su competencia, sino en el lugar des-



linado para el Tribunal, a no ser para los actos respecto de los cuales acuerden previamente otra cosa, de oficio o a petición de parte.

Art. 148. Tampoco podrán oír ni despachar sino a las horas del día destinadas al efecto, las cuales indicarán en una tablilla que se fijará en la puerta del Tribunal para conocimiento del público.

Para actuar fuera de dichas horas, cuando sea necesario, habilitarán con un día de anticipación, o haciéndolo saber a las partes, las horas indispensables que determinarán.

Art. 149. Ningún acto judicial puede practicarse en día feriado, ni antes de la salida ni después de la puesta del sol, a menos que por causa urgente se habilite el día feriado o la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, o de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho o para la prosecución del juicio.

Art. 150. En los términos o lapsos judiciales no se contarán los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que se dicte la providencia o se verifique el acto que motive o acuerde el lapso.

Sólo se entenderán por días feriados los domingos, el Jueves y Viernes Santos y los declarados de fiesta nacional.

Del quince de agosto al 15 de septiembre, ambos inclusive, y del veinte y cuatro de diciembre al seis de enero, ambos también inclusive, habrá anualmente vacaciones de los Tribunales; pero ellas no impedirán que se dé curso a las actuaciones en materia penal cuando fueren urgentes para la averiguación de los hechos punibles y de los delincuentes, o cuya evacuación tuviere el mismo carácter de urgente en interés del encausado o de la vindicta pública; o en materia civil, para asegurar los derechos de alguna parte.

Para actuar a solicitud de parte, ésta justificará la urgencia, y si el Juez la encontrare comprobada, acordará la habilitación y procederá al despacho del asunto; pero si éste fuere civil o mercantil contencioso, o penal, no podrá procederse sino con citación previa de la otra parte.

Art. 151. Los Tribunales no podrán practicar durante las vacaciones otras

diligencias sino las concernientes al acto declarado urgente, a menos que, estando en la vista de una causa, hubieren comenzado los informes, pues en este caso podrán continuarla hasta dictar sentencia.

A los efectos de este artículo, si los Jueces naturales no quisieren actuar durante las vacaciones, oportunamente se llamará a los respectivos suplentes para que ocupen los puestos de aquéllos.

Art. 152. En los términos establecidos en este Código para que quede extinguida alguna acción, no se contará el día en que se dicte la determinación o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del término.

Art. 153. Los lapsos judiciales no podrán prorrogarse ni ahorrarse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario.

Pueden también las partes, en los casos permitidos por este Código, suspender el curso de la causa para tratar de una transacción.

Art. 154. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes o de aquella a quien favorezcan, expresada ante el Tribunal, y dándose siempre conocimiento a la otra parte.

Art. 155. Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Art. 156. Los términos judiciales se contarán de la manera siguiente:

Los que se conceden para contestar demandas, excepciones, reconvencciones o notificaciones, se contarán por días que no sean feriados ni de vacaciones, haya o no audiencia, con tal de que haya Secretaría. Si en el día en que haya de efectuarse el acto no hubiere audiencia, éste se verificará en la más próxima. Del mismo modo se contarán los días concedidos para allanar, reclamar alguna providencia, anunciar casación y, en general, para todos los demás casos en que la ley no haya fijado otra regla.

En los lapsos probatorios y en los de apelación y recurso de hecho, se hará el cómputo por días de audiencia. Respecto de los primeros, se comenzará por las audiencias para la



promoción, siguiéndose luego las señaladas al Tribunal para proveerlas, y, finalmente, las que faltan para completar el lapso, por las audiencias que hubiere en el Tribunal si las pruebas se evacuren allí mismo.

Si se evacuren en otro Tribunal de la misma localidad, el cómputo de lo que falte del lapso se hará según las audiencias en el Tribunal comisionado.

Si se hubieren de evacuar fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del decreto de admisión: primero el término de distancia concedido y fijado para ida, luego lo que falte del lapso, según las audiencias que allí se dieran, y finalmente el término de distancia para vuelta.

Art. 157. El término de distancia se calcula a razón de treinta kilómetros por día; deberá fijarse en cada caso, y se contará por días naturales, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones.

Art. 158. La causa cuyo curso esté en suspenso por cualquier motivo, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará a la otra parte o a su apoderado, sin que corra ningún término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince días para la comparecencia.

También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autorice los actos del Tribunal, en la casa de la que haya de citarse, o por medio de carteles fijados a las puertas del Tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que la persona que haya de citarse no tenga habitación conocida en el mismo lugar.

Estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un ejemplar del periódico en el cual se haya publicado la citación.

Art. 159. Cuando por ocupación del Tribunal u otro motivo no principiare a verse la causa en el día designado, ni en ninguno de los ocho siguientes, y tenga que sufrir la causa una demora indefinida, se avisará a las partes o a sus representantes el nuevamente señalado para principiar la vista, de la manera establecida en el ar-

tículo anterior, pero pudiendo reducirse el término que él fija.

TITULO VII

De las sentencias.

Art. 160. La justicia se administra por autoridad de la ley.

Art. 161. La sentencia deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya concluido la vista e informes de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 162. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas, condenando o absolviendo, en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación o absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoye; y se considerará viciado el fallo: por faltar las determinaciones ordenadas en la primera parte de este artículo; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando carezca de fundamentos, o sea condicional, o contenga ultrapelita.

Art. 163. En lugar de recaer sobre las cuestiones a que se contrae la primera parte del artículo anterior, puede la sentencia ser de reposición de la causa por algún motivo legal y al estado que en la propia sentencia se determine.

Art. 164. Después de dictada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya dictado, a no ser que sea interlocutoria no sujeta a apelación, pues entonces podrá hacerlo a solicitud de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicte la sentencia interlocutoria, y se proveerá en el término legal dicha solicitud.

Sin embargo, el Tribunal podrá también, sobre toda especie de sentencias, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la mis-



ma sentencia, o dictar ampliaciones dentro de tres audiencias después de dictadas las sentencias, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación, o en el siguiente.

Art. 165. Los Tribunales, en las multas que hayan impuesto, o en los apercibimientos que hayan hecho, por lo que aparezca del proceso, sin audiencia de quienes resulten condenados, oirán las reclamaciones de éstos, ya las hagan por escrito, ya verbalmente, y decidirán en el mismo acto o en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán intentarse después de sesenta días de haberse instruido al reclamante respecto de la condenación.

Art. 166. En ningún caso usarán los Tribunales de providencias vagas u oscuras, como las de *venga en forma, ocurra a quien corresponda*, u otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad a que se haya faltado, o el Juez a quien deba ocurrirse.

Art. 167. En el concurso de acreedores, juicio de cuentas o de partición de bienes, los Jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el examen, los alegatos y las sentencias, de los diversos puntos que se controvertan.

En los demás casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aquéllos.

Art. 168. La sentencia expresará la fecha en que se haya dictado y se firmará por los miembros del Tribunal; pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá a continuación de la sentencia, firmado por todos.

No se considerará como sentencia ni se ejecutará, la decisión a cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los Jueces llamados por la ley, ni la que no esté firmada por todos ellos.

Art. 169. La conferencia que tengan los Jueces para sentenciar, y la redacción del fallo, se harán en privado.

Art. 170. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública, y

luego se pondrá constancia en el expediente, del día y de la hora en que se haya hecho esta publicación.

Art. 171. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el Tribunal que la haya dictado.

Art. 172. A la parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en una incidencia se la condenará al pago de las costas. Podrá, con todo, el Tribunal eximirla de ellas, cuando apareciere que ha tenido motivos racionales para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la sentencia. No surtirá efecto la exención que no esté motivada, y en este caso, la parte totalmente vencida se entenderá condenada en las costas.

Se condenará en las costas del recurso a quien haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Lo dispuesto en la primera parte de este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Art. 173. Nunca se obligará a la parte condenada en costas, a pagar por honorarios de los apoderados, abogados o procuradores de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 174. En la sentencia en que se condene a pagar frutos, intereses o daños, se determinará la cantidad de ellos, y si el Juez no pudiere estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo a lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones del Código Civil. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos o indemnización de cualquiera especie, si no pudiere hacer el Juez la estimación o liquidación, con arreglo a lo que hayan justificado las partes en el pleito.

En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia, de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base a los expertos.

En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación por excesiva o



por mínima, el Tribunal oír a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia, si tal hubiere sido el caso, y en su defecto, a otros dos peritos de su elección, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación; y de lo determinado se admitirá apelación libremente.

TITULO VIII

De las apelaciones.

Art. 175. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Art. 176. De las sentencias interlocutorias se admitirá apelación cuando produzcan gravamen irreparable.

Art. 177. El término para intentar la apelación es el de cinco días, salvo disposición especial.

Art. 178. La apelación interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Art. 179. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ambos efectos cuando sea urgente su ejecución por la naturaleza del caso.

Art. 180. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Tribunal lo admitirá o lo negará en la audiencia siguiente a la última de aquel término.

Art. 181. Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá ocurrir de hecho, dentro de cinco días y el término de la distancia, al Tribunal Superior, pidiendo que se mande oír la apelación, o que se la admita en ambos efectos, y acompañando copia de las actas del expediente que ella crea conducente y de las que indique el Juez de quien se apele.

También se acompañará copia de los documentos que indique la parte contraria, costeándola ella misma.

Art. 182. Aunque el recurso de hecho se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal lo dará por introducido.

Art. 183. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de alzada, si éste se hallare en el mismo lugar, o por el primer correo que salga, después de transcurridos tres días, si residiere en otro. El apelante deberá consignar el porte de correo den-

tro de las tres audiencias siguientes, pero podrá hacerlo la otra parte, si le interesare, y a reserva de que se le reembolse dicho porte.

Art. 184. Admitida la apelación en un solo efecto, se remitirá al Tribunal de alzada copia de las actas conducentes, a menos que no haya necesidad de conservar el expediente en el Tribunal para continuar procediendo, caso en el cual se remitirán los autos originales.

Art. 185. Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia del litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposición especial.

Art. 186. Si por no haber admitido la apelación, o por haberla admitido en un solo efecto, el Juez inferior hubiere dictado providencias, éstas quedarán sin efecto si el Superior ordenare que se oiga la apelación libremente.

Art. 187. De las sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en segunda instancia, se puede apelar dentro del término de cinco días, sólo respecto de aquellos puntos en que difieran de las de primera instancia.

No habrá lugar a tercera instancia cuando la sentencia de la segunda fuere conforme en el fondo con la de primera, a menos que no condene en las costas de la instancia, o que, haciéndolo, condene también en las de la primera, no habiéndolo hecho el Juez o Tribunal que sentenció en ésta. En tal caso, el Tribunal de tercera instancia conocerá únicamente del punto sobre costas.

La sentencia de tercera instancia quedará en todo caso ejecutoriada, a menos que se intentare y fuere admisible contra ella el recurso de casación, sin que en ningún caso haya lugar a cuarta instancia.

Tampoco habrá lugar a tercera instancia cuando la sentencia de la segunda se hubiere dictado en virtud y en cumplimiento de un fallo de la Corte Federal y de Casación, salvo que la casación sea por un vicio de forma en la sentencia.

Art. 188. La parte que se adhiere a la apelación no podrá continuar el recurso si la que hubiere apelado desistiere de él, aunque su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente



del de la apelación, o aun opuesto a éste.

Art. 189. No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho a apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

TITULO IX

De los Jueces comisionados.

Art. 190. Todo Juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución a los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 191. Todo Juez podrá dar igual comisión a los que sean de igual categoría a la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar hasta donde se extienda la jurisdicción del comisionado, y que este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 192. En el caso del artículo anterior, el Juez comisionado podrá pasar la comisión a un Juez inferior suyo.

Art. 193. Ningún Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos o ejecutar otros actos semejantes, y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 194. El Juez comisionado debe limitarse a cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Art. 195. Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente exclusivamente.

Art. 196. Los Tribunales militares, de comercio, y cualquier otro de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de su competencia.

Art. 197. En el caso de que el Juez comisionado estuviere comprendido en alguna causa legal de recusación, la

parte a quien interese podrá excitar al comitente a que use del derecho de revocar la comisión, sin perjuicio de que la misma parte pueda proponer la recusación ante el comisionado.

TITULO X

De la conciliación.

Art. 198. El Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, en primera instancia, en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, con tal de que no se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones.

La conciliación hecha por un tutor u otro administrador, o por quien no pueda disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tendrá efecto solamente cuando se la apruebe de la manera establecida para las transacciones.

Art. 199. Cuando las partes se hayan conciliado, se levantará un acta que contenga la convención, acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes.

Si alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 200. La conciliación da fin al pleito y tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

TITULO XI

De la perención y del desistimiento.

SECCIÓN 1ª

De la perención.

Art. 201. Toda instancia se extingue por el trascurso de tres años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento.

Art. 202. La perención procede contra la Nación, los Estados o sus Secciones, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo recurso contra sus representantes.

Art. 203. La perención se verifica de derecho; y cuando se quiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así.

Art. 204. La perención no extingue la acción, ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resul-



ten de los autos, pero hace nulo el procedimiento.

Cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN 2ª

Del desistimiento.

Art. 205. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su acción y el demandado convenir en la demanda. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante de su acción o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la declaratoria del Tribunal.

Art. 206. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede efectuarse sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante puede retirar su demanda sin este consentimiento, antes del acto de la contestación, salvo al demandado su derecho por razón de retardo u otro motivo, si hubiere lugar a ello.

Art. 207. Quien desista de la demanda o la retire, o desista de cualquier recurso que hubiere interpuesto o lo retire, pagará las costas si no hubiere pacto en contrario.

Quien conviniere en la demanda en el acto de la contestación, pagará las costas si hubiere dado lugar al procedimiento, y si fuere en otra oportunidad, las pagará igualmente, si no hubiere pacto en contrario.

Caso de que las partes estén en desacuerdo respecto de la primera parte del párrafo anterior, el Juez abrirá una articulación por ocho días para decidir sobre las costas.

TITULO XII

De las audiencias, de las actuaciones y de los expedientes.

Art. 208. Los Tribunales fijarán a las puertas del Despacho una tablilla o cartel donde se haga saber al público las horas destinadas a la audiencia y a la Secretaría.

También harán saber al público, por el mismo medio, los días en que, sin ser feriados, no dieren audiencia, debiendo además poner constancia de ello en el diario de sus trabajos.

Art. 209. Se efectuarán en audiencia pública, salvo que por causa de decencia se ordenare proceder a puerta cerrada los actos de contestación, de recusación, declaraciones, aceptaciones, experticias y demás a que deban concurrir las partes o terceros llamados por la ley.

El estudio de expedientes y solicitudes, y las deliberaciones sobre ellos serán privados, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

Art. 210. Los Secretarios de los Tribunales permanecerán en Secretaría todo el tiempo que dure abierto el Tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos Jueces.

Art. 211. Los Secretarios actuarán con el Juez y suscribirán con él todos los actos, resoluciones y sentencias.

Art. 212. En las horas de Secretaría, las partes podrán pedir al Secretario informes sobre todo cuanto haya ocurrido en su asunto, y dicho funcionario deberá dárselos, o presentarles el expediente para que se impongan de cualquiera solicitud hecha o providencia dictada, debiendo reservar únicamente los escritos de promoción de pruebas, pero sólo hasta la audiencia siguiente a aquella en que venza el lapso de promoción.

Si los interesados en un proceso solicitaren a la vez que se les permita examinarlo o tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Art. 213. Las partes podrán hacer sus solicitudes por diligencia que dictarán al Secretario, quien las autorizará siempre que no pasen de una plana; o bien por escrito, que presentarán al Juez o al Secretario, los cuales anotarán en él, el día, mes, año y aun la hora de la presentación, si así lo exigiere el presentante.

Art. 214. No se aceptarán diligencias ni escritos que contengan conceptos injuriosos o indecentes, y el Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubieren notado antes, apercibiendo a la parte infractora, para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de cien bolívares por cada caso de reincidencia.

El Secretario del Tribunal se abstendrá de extender diligencias manifiestamente injuriosas o indecentes y dará cuenta al Juez.



Art. 215. Los actos del Tribunal se escribirán por el Secretario, bajo el dictado o las instrucciones del Juez o Presidente, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvedades o recursos de quienes intervinieren en el acto, se manifestarán al Juez, quien los redactará sustancialmente, sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídos, el interesado observare algo de más o de menos de lo que quisiere hacer constar, se escribirá lo observado en términos precisos y breves.

Art. 216. De todo asunto se formará expediente separado, con su número de orden y la fecha de su iniciación, expresando los nombres de las partes y el objeto.

Todo cuanto pertenezca al expediente se coserá inmediatamente a fin de conservar el orden cronológico de las actuaciones, para que los documentos ocupen el lugar que les corresponda, según la fecha de su presentación.

La foliatura se llevará siempre con letras y al día; y se formarán piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

Art. 217. Toda enmendatura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberán salvarse por el Juez en los Tribunales inferiores, y por el Secretario en los superiores, bajo la multa de cincuenta bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte misma. Los que se observaren en los escritos o instrumentos privados, reconocidos o nó, y en los instrumentos públicos, se harán constar por el Secretario al recibirlos. Estos defectos en los instrumentos privados que no hayan sido firmados por la parte que los presenta, no obstan para que la parte a quien interese pida su reconocimiento por la persona a quien perjudiquen.

Art. 218. Después de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella, o copia de cualesquiera actuaciones que en ella existan, a quien lo pida a su costa, exceptuando aquellas que se reserven por denuncia pública, de las cuales no podrá

darse testimonio sino a las partes. Quien pidiere testimonio pagará al escribiente y el papel, pero no sufrará otro costo. En cualquier estado de la causa, si se solicitare copia certificada de algún documento que exista en autos, se la dará a quien la pida siempre que sea o haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los haya producido, se le entregarán, quedando en autos la copia respectiva, y en el documento se anotará lo conveniente.

En los testimonios y copias se pondrá siempre al margen la indicación de cada acto.

Los testimonios y copias de que trata este artículo no podrán darse sin previo decreto del Juez, que se insertará al pie de la certificación.

Art. 219. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los Tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del Juez, a no ser que se hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Art. 220. Cuando se remitan expedientes o autos de un Tribunal a otro, se depositarán abiertos en la respectiva oficina de correos. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo, que se agregará a la copia de la sentencia que quede en el Tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos en presencia del mismo administrador, quien, a vuelta de correo, presentará al Tribunal remitente el recibo de aquel a quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes, con arreglo a su cubierta, el Juez remitente y el número de folios.

Art. 221. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares a donde se dirijan, o por no haberlos oportunamente, la parte o las partes a quienes interese, a juicio del Juez, pagarán el gasto que se cause, a reserva del derecho que tengan a la indemnización. En ningún caso se confiará el expediente a las partes ni a sus deudos, sino al conductor que elija el Juez bajo su responsabilidad.



TITULO XIII

De la acumulación de autos.

Art. 222. Los Jueces procurarán evitar el riesgo de que se dicten sentencias contrarias o contradictorias en un mismo asunto o sobre asuntos que tengan entre si conexión, acordando al efecto la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos o procesos se ordenará a solicitud de parte y aun de oficio, en los casos de abrirse juicio de quiebra, de cesión de bienes, de liquidación de herencia y en cualquier otro en que la ley lo ordene expresamente.

A dichos juicios se acumularán los particulares que cursaren en el mismo o en otros Tribunales.

Art. 224. Sólo a solicitud de parte legítima podrá acordarse la acumulación de autos, en los casos siguientes:

1º En los de concurso necesario de acreedores.

2º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

3º Cuando en un Tribunal competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de otro que se haya promovido después, o sobre materia conexas, si fueren distintas las personas y las acciones.

4º Cuando de seguirse separados los pleitos, se divida la continencia de la causa.

5º En cualquier otro caso en que aparezca manifiesta la necesidad de evitar la multiplicación de los pleitos y el riesgo de que se dicten sentencias contrarias o contradictorias.

Art. 225. Se entenderá dividida la continencia de la causa, para los efectos del artículo precedente: 1º cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones; 2º cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diferentes; 3º cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; 4º cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque obren contra varios y haya por tanto diversidad de personas; 5º cuando provengan las acciones de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y 6º cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

Art. 226. No procede la acumulación de autos cuando, cerrado el lapso

probatorio, no se la hubiere pedido antes de comenzar la relación de la causa para sentencia definitiva, ni cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos cuya acumulación se solicite. Tampoco son acumulables los autos que cursen en Tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros autos que cursen en Tribunales de organización especial.

Art. 227. La acumulación se pedirá al Tribunal donde curse el proceso al cual deba acumularse otro.

Si el mismo Tribunal conociere de ambos, resolverá la solicitud, previa instrucción de la otra parte, con examen de ambos autos.

Si los autos pendieren en Tribunales distintos, el Tribunal que conozca del expediente al cual deba hacerse la acumulación, pasará oficio al otro Tribunal, exponiendo las razones legales que obren para su acumulación; y desde ese momento se observarán las disposiciones relativas al conflicto o cuestión de jurisdicción o competencia entre Jueces, tanto sobre el procedimiento hasta su decisión, como respecto a la suspensión del curso de los asuntos y todo lo demás allí dispuesto.

Art. 228. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, suspendiéndose el curso del expediente que estuviere más adelantado, hasta que el otro se halle en el mismo estado, y terminándolos con una misma sentencia.

TITULO XIV

De la nulidad de diligencias procesales y de la reposición.

Art. 229. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto del procedimiento. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de llenarse en el acto alguno de los requisitos esenciales a su validez.

Art. 230. La nulidad de actos aislados del procedimiento no acarreará la de los demás actos anteriores ni consecutivos, independientes del mismo, sino que dará lugar a que se los vuelva a efectuar dentro de un término que fijará el Tribunal, siempre que la causa estuviere en la misma instancia en que haya ocurrido el acto irritado.

Si la nulidad la observare y declarar un Tribunal Superior que conoz-



LIBRO SEGUNDO

JUICIO ORDINARIO

TITULO I

Demanda, emplazamiento, contestación y conciliación.

SECCIÓN 1ª

De la demanda y del emplazamiento.

ca en grado de la causa, repondrá ésta al estado de que se dicte nueva sentencia por el Tribunal de la instancia en que haya ocurrido el acto nulo, disponiendo que este Tribunal, antes de fallar, haga efectuar de nuevo dicho acto conforme a la primera parte de este artículo.

Los Tribunales Superiores que conozcan en grado de una causa, repondrán también ésta al estado de que se dicte nueva sentencia por el Tribunal de la instancia inferior, cuando la sentencia definitiva que éste hubiere dictado se halle viciada por los defectos que indica el artículo 162, y podrán también disponerlo así cuando dicha sentencia adoleciera de vicios que la hagan ininteligible.

Art. 231. Cuando los defectos a que se contrae el artículo 162 ocurrieren en la sentencia de última instancia de un juicio en que fuere admisible y se intentare y formalizare el recurso de casación, corresponderá decretar la reposición al estado de dictarse nueva sentencia, a la Corte Federal y de Casación, al decidir el recurso.

Art. 232. Fuera de los casos de nulidad de una sentencia que acarree la de todo lo obrado posteriormente a ella, no se declarará la nulidad total de las diligencias posteriores a un acto irritó, sino cuando éste, por disposición de la ley, sea esencial a la validez de los actos subsiguientes, o cuando la misma ley preceptúe especialmente tal nulidad.

En estos casos se repondrá el proceso al estado correspondiente al punto de partida de la nulidad.

Art. 233. No podrán decretarse ni la nulidad parcial de un acto del procedimiento, ni la general de las diligencias consiguientes a un acto irritó, o posteriores a él, sino a instancia de parte, salvo que se trate de quebrantamiento de leyes de orden público, lo que no podrá subsanarse ni aun con el consentimiento expreso de los litigantes; o cuando a la parte contra quien obre la falta no se la hubiere citado para el juicio o para su continuación, o no hubiere concurrido después al proceso, de modo que pudiese ella pedir la nulidad.

Nadie puede reclamar contra las faltas de procedimiento no perjudiciales al orden público, y causadas por la propia culpa o negligencia del reclamante, ni cuando expresamente las hubiere éste consentido.

Art. 234. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio ordinario, si tales cuestiones no tienen pautado procedimiento especial.

Art. 235. Atendiendo a la cuantía, se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interés, calculado según el Título sobre fuero competente, exceda de cuatrocientos bolívares, y conocerán de ellas los Tribunales que indique la respectiva ley orgánica del Poder Judicial; pero si el asunto fuere de mayor cuantía, esto es, cuyo valor excediere de cuatro mil bolívares, su conocimiento corresponderá necesariamente al Tribunal de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción civil ordinaria, y al mismo el de las demandas que no puedan apreciarse en dinero.

Art. 236. El juicio ordinario principiará por demanda, que se propondrá por escrito.

Art. 237. En el libelo de demanda se expresarán, sin abreviaturas, el nombre, apellido y domicilio del demandante y el carácter con que se presenta; el nombre, apellido y domicilio del demandado y el carácter con que se le demanda, si no lo fuere personalmente; el objeto de la demanda, y las razones e instrumentos en que ésta se funde.

La cosa que sea objeto de la demanda deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.

Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, se especificarán éstos y sus causas.

Art. 238. El instrumento en que se funde la demanda, esto es, aquel del cual se derive inmediatamente la acción deducida, deberá producirse con el libelo.



Art. 239. No podrán acumularse en una misma demanda acciones que se excluyan mutuamente, o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal que ha de conocer de la principal; ni aquellas cuyos procedimientos legales sean incompatibles entre sí.

Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra, siempre que sus respectivos procedimientos no sean incompatibles entre sí.

Art. 240. El escrito o libelo de la demanda se entregará en cualquier día y hora al Secretario del Tribunal o al Juez.

Art. 241. De la demanda o libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la litis-contestación, orden que autorizará el Juez, expresándose en ella el día y la hora señalados para la contestación.

Si para cualquier otro efecto establecido en el Código Civil, necesitare la parte demandante alguna otra copia de la demanda con la orden de comparecencia, se le mandará expedir en la misma forma.

Art. 242. El Secretario pondrá constancia en el expediente de haber cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, con expresión del nombre del alguacil a quien se haya cometido la citación, de la fecha en que se haya mandado hacer, y del día y hora señalados para la comparecencia en la orden del Juez, en la cual se fijará el término de la distancia.

Art. 243. La copia o las copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citación; y en cuanto a ésta, se obrará en todo conforme a las disposiciones del Título V del Libro Primero de este Código.

Art. 244. El emplazamiento se hará para el décimo día hábil después que se haya citado al demandado, o al último de ellos si fueren varios.

Art. 245. Si buscado el demandado, no se le encontrare y se temiere su fuga; o si citado, presentare el demandante algún recaudo que hiciere sospechar que el demandado pretenda ausentarse del país para trasponer va-

lores o burlar la acción; o si fuere simple transeúnte, el Juez a solicitud del actor, prohibirá al demandado la salida del país, librando al efecto a los puertos o puntos fronterizos correspondientes, las órdenes telegráficas conducentes, las que reiterará por oficio.

Dicha prohibición no podrá suspenderse antes de haberse dado por citado al demandado.

Las disposiciones de este artículo no obstan a la promoción de las medidas preventivas a que hubiere lugar.

SECCIÓN 2ª

De la contestación y de la conciliación.

Art. 246. Llegados el día y la hora fijados para la contestación de la demanda, el Juez hará anunciar en alta voz que va a efectuarse el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicación de la causa.

Si el demandado no estuviere presente para el momento del anuncio, se esperará a que se cumpla una hora después de la fijada, y pasada aquélla, se procederá sin más dilación.

Si fueren varios los demandados, podrán proceder juntos o separados; pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 247. Sólo en el acto de la litis-contestación podrá el demandado promover u oponer las excepciones o defensas siguientes:

1ª Todas las excepciones dilatorias a que hubiere lugar, sin admitirse después ninguna otra.

2ª A falta de las indicadas en el número anterior, las excepciones de inadmisibilidad.

3ª A falta de las precedentes, las demás excepciones perentorias y defensas de fondo que formulare en contestación a la demanda.

4ª La reconvencción o mutua petición.

5ª Las citas de saneamiento o de garantía.

§ 1º

De las excepciones dilatorias.

Art. 248. Son excepciones dilatorias:

1ª La declinatoria de la jurisdicción del Tribunal ante el cual se haya propuesto la demanda, por incompetencia de éste o por litis-pendencia, o porque el asunto deba acumularse a



otro proceso de que esté conociendo un Tribunal distinto.

2º Ilegitimidad de la persona del actor, por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio.

3º Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener las cualidades necesarias para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal, o sea insuficiente.

4º Ilegitimidad de la persona del demandado, por no tener el carácter de representante de otro, carácter con el cual se haya propuesto la acción contra él.

5º Condición o plazo pendiente.

6º Existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un proceso distinto.

7º Defecto de la forma de la demanda por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 237, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 239.

8º Defecto de caución o fianza necesarias para proceder al juicio.

Art. 249. El demandante contestará las excepciones en el acto en que se hayan opuesto, o en la audiencia siguiente a la misma hora.

Art. 250. Todas las excepciones dilatorias opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 251. Contradichas las excepciones, se concederán ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones o su contestación se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 252. Sólo respecto de la excepción declinatoria por litis-pendencia o conexión de procesos, se concederá, además del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia del lugar donde se siga el juicio que motivare la excepción, si se pidiere este término en el acto en que se conteste aquélla, con indicación del lugar y del Tribunal donde se encuentren los autos de que se haya de tomar la prueba, la naturaleza de las causas sobre que verse y las partes entre quienes se siga.

Si la parte a quien se hubiere concedido el término de la distancia no practicare las diligencias consiguientes, o apareciere por cualquier otro medio que hubiere procedido con ma-

licia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, según la importancia de la demanda.

Art. 253. Si no se concediere término para hacer pruebas, el Juez principiará a ver la articulación en la audiencia siguiente a aquella en que se haya contestado la excepción, y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trate de la vista y sentencia.

Si se hubiere concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 254. Contra la sentencia dictada en la articulación se oirá apelación respecto de las excepciones indicadas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 248, ya se admitan o desechen; respecto a las de los números 5º, 6º, 7º y 8º, se la oirá cuando fueren declaradas con lugar.

Art. 255. Declaradas sin lugar las excepciones opuestas, y si no se hubiere interpuesto contra la sentencia el recurso de apelación, la contestación de la demanda se verificará en la audiencia siguiente al vencimiento del término de apelación, y a la hora que anteriormente se hubiere fijado. Si la ley no concede apelación, la contestación se verificará en la audiencia siguiente a aquella en que se halla dictado la sentencia, y a la misma hora señalada.

Si hubiere apelación, la contestación de la demanda se verificará en la quinta audiencia después de recibido el expediente en el Tribunal de origen, y a la misma hora anteriormente indicada.

Si por la declaratoria de haber lugar a la excepción declinatoria pasaren los autos a otro Tribunal, éste decidirá las excepciones pendientes, y la contestación de la demanda se verificará como se establece en la primera parte de este artículo y a la hora que se señale.

Si no hubiere excepciones pendientes, la contestación de la demanda se verificará en la quinta audiencia después de recibidos los autos y a la hora que se señale.

Art. 256. La declaratoria de haber lugar a las excepciones dilatorias enumeradas en el artículo 248, producirá los efectos siguientes:

1º La del número 1º, el de pasar autos al Juez competente para



tinúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

Cuando la excepción de que se trata se hubiere propuesto conjuntamente con otras excepciones dilatorias, el Juez comenzará en su fallo por proveer sobre aquélla; si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás, si no, dejará la resolución de éstas al Juez que deba seguir conociendo.

2º La del número 2º, el de paralizar el procedimiento hasta que el demandante incapaz concurra legalmente asistido o representado, o se subsane, en el sentido indicado en la decisión, el defecto que vicia su personería.

3º La del número 3º, el de paralizar el procedimiento hasta que concurra el representante legítimo del actor, o su apoderado debidamente constituido, o se subsane el defecto del poder.

4º La del número 4º, el de paralizar el juicio hasta que se cite al demandado mismo o a su verdadero representante.

5º La del número 5º, el de paralizar el juicio hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan.

6º La del número 6º, el de paralizar el juicio hasta que se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él.

7º La del número 7º, el de paralizar el juicio hasta que se subsane el defecto de la demanda conforme determine la sentencia.

8º La del número 8º, el de paralizar el juicio hasta que se haya dado la fianza o caución.

§ 2º

De las excepciones de inadmisibilidad.

Art. 257. Las excepciones de inadmisibilidad proceden:

1º Por falta de cualidad o interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio.

2º Por lo cosa juzgada.

3º Por la caducidad de la acción.

4º Por la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.

Art. 258. Opuesta la excepción de inadmisibilidad por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, el demandante la contestará en el mismo acto o en la audiencia siguiente, a la misma hora.

Si conviniera en la excepción quedará desechada la demanda. Cuando la contradijere, se abrirá a pruebas por ocho días, si el punto no fuere de mero derecho, o cuando habiendo hechos que comprobar, el Juez encontrare que no están de acuerdo en ellos las partes, y, además, alguna de éstas solicitare dicho término; pero no se concederá el de la distancia, excepto cuando se trate de la cosa juzgada, caso de haberse seguido en otro lugar el juicio que la haya producido, y si se pidiere en el acto de contestar la excepción.

Art. 259. Al noveno día se hará o comenzará la relación de la incidencia y, concluida la relación, se oirán los informes de las partes y se sentenciará dentro del lapso legal.

Art. 260. De la sentencia se oirá apelación libremente.

Art. 261. El efecto de la declaratoria de haber lugar a la excepción será el de desechar la demanda y no darle entrada al juicio.

§ 3º

De la contestación al fondo de la demanda.

Art. 262. Si no se hubieren opuesto las excepciones dilatorias, o de inadmisibilidad, o cuando se las hubiere desechado, procederá el demandado a la contestación de la demanda, de palabra, o presentándola escrita, y en ella expresará de manera clara si la contradice en todo o en parte, o si conviene en ella absolutamente o con alguna limitación, y las razones, defensas o excepciones perentorias que creyere conveniente alegar. Junto con éstas puede el demandado proponer la excepción de inadmisibilidad por cualquiera de los motivos del artículo 257, cuando no los hubiese alegado para que se la resolviera por previo pronunciamiento.

En el caso de oponerla junto con las demás perentorias, se la resolverá junto con éstas en la sentencia definitiva.

La contestación verbal se extenderá en acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y el Secretario, en la cual se expresará que aquélla es la contestación presentada.

Art. 263. Si el demandado conviniera en todo cuanto se le exija en el libelo de demanda, quedará ésta terminada, y así se expresará en un acta



que firmarán el Juez, el Secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 264. Si la contestación de la demanda se acompañare con instrumentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se suspenda el acto de la contestación, se señalará desde luego uno de los tres días siguientes, según la extensión de aquéllos.

Art. 265. El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se concederán al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

§ 4º

De la reconvencción.

Art. 266. Podrá el demandado hacer reconvencción o mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos; si versare sobre cosa distinta de la de juicio principal, determinándola como se expresa en el artículo 237.

Art. 267. El Juez, a solicitud de parte y aun de oficio, declarará inadmisibile la reconvencción si ésta versare sobre asuntos o puntos para cuyo conocimiento carezca de jurisdicción por razón de la materia, o sobre materia cuyo procedimiento sea incompatible con el juicio ordinario.

Art. 268. Admitida la reconvencción, se concederá al demandante el término de diez días para contestarla, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda.

Si no se hiciere reconvencción o la rechazare el Juez, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 269. Contestada la reconvencción, el Juez procurará la conciliación de las partes, tanto sobre la demanda como sobre la reconvencción; y si no se lograre, podrá llamarlas a la conciliación en otra oportunidad que juzgue conveniente, sin que esto obste para seguir un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, la cual deberá comprender la demanda y la reconvencción.

Art. 270. Si no se hubiere propuesto reconvencción, contradicha que sea la demanda total o parcialmente, el Juez procurará la conciliación de las partes; y si no se lograre, se hará constar lo ocurrido y el juicio seguirá su curso.

La falta de excitación a la conciliación no será motivo de reposición ni de nulidad en ningún caso.

Art. 271. Lograda la conciliación en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, se insertarán en el acta los términos de la conciliación y se dará por concluido el pleito.

§ 5º

De las citas de saneamiento y de garantía.

Art. 272. En los casos de saneamiento o de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pedir en el acto de la contestación la citación de quien deba sanear o garantizar, y el Juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente de la obligación de sanear o garantizar, o bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligación.

Art. 273. La cita de saneamiento o de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado no compareciere en el día y a la hora designados, se procederá respecto de él conforme al artículo 276, en lo relativo a la cita de saneamiento o de garantía. Si compareciere y pidiere que se cite a otra persona, produciendo instrumento que haga suspender el curso de la causa, según el artículo anterior, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran, con tal de que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo, continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectivos, con arreglo a derecho, tanto la responsabilidad de cualesquiera otros que deban también sanear o garantizar como los derechos que a todos competan.

Art. 274. Compareciendo cada citado de saneamiento o de garantía en su respectiva oportunidad, haya o no haya habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias, de inadmisibilidad, o perentorias que le favorezcan, y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes a las cuestiones a que dé origen la contestación; y no se procederá a fallar en la causa sino después que haya expirado el lapso probatorio concedido al citado, a fin de que la sentencia comprenda a todos los



interesados; pero si la oportunidad de la comparecencia del último citado debiere ser el día en que haya comenzado la relación de la causa, o uno posterior, no podrá oírse su contestación y quedarán a salvo los derechos que le correspondan.

§ 6º

De la terminación del acto.

Art. 275. Por el fallecimiento de la persona emplazada para la litis-contestación, antes del día fijado o en el acto mismo, deberá suspenderse la actuación y se hará nuevo emplazamiento a los herederos.

Art. 276. Si faltare el demandado al emplazamiento, o si quien pretenda representarle lo hiciere con poder insuficiente o sin las formalidades debidas, o sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada probare que le favorezca. Si quien faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación, o se oirán sus excepciones dilatorias o de inadmisibilidad conforme al artículo 247. Si faltaren ambas partes se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva a solicitar la citación del demandado.

Art. 277. Terminado el acto de contestación, no podrán ya admitirse, ni las excepciones, ni la contestación a la demanda, ni las citas de saneamiento o garantía.

TITULO II

De las pruebas y su término.

SECCIÓN 1ª

Apertura del término probatorio.

Art. 278. El mismo día y por el mismo hecho de haberse contestado o dado por contestada la demanda, sin haberse logrado la conciliación ni el asentimiento del demandado que hubiere asistido personalmente o por medio de apoderado, se abrirá el término probatorio, sin necesidad de decreto o providencia del Juez, a menos que, por deberse decidir el asunto sin pruebas, el Juez lo declare así dentro de veinte y cuatro horas después de dicho acto.

Art. 279. No habrá lugar a la apertura del lapso probatorio:

1º Cuando el punto sobre que versare la demanda, aparezca, así por

ésta como por la contestación, ser de mero derecho.

2º Cuando el demandado haya aceptado los hechos narrados en el libelo y haya contradicho sólo el derecho.

3º Cuando las partes de común acuerdo, convengan en ello, o bien cada una por separado pida que el punto se decida como de mero derecho, o sólo con los instrumentos y pruebas que obren ya en autos, o con los instrumentos que presentaren hasta informes.

4º Cuando la ley declare que sólo es admisible la prueba instrumental, la cual, en tal caso, deberá presentarse hasta el acto de informes.

Art. 280. El decreto del Juez por el cual se declare que no se admitirán pruebas, fundado en los casos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, será apelable, y el recurso se oirá libremente.

En el caso tercero no se oirá apelación.

Art. 281. Ejecutoriado dicho decreto, se procederá a la vista de la causa dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria.

Art. 282. Si el asunto no debiere decidirse sin pruebas, el término para ellas será de diez audiencias para promoverlas y veinte para evacuarlas, contadas según se determina en este Título y en el artículo 156 para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y el mismo término, más el de la distancia de ida y vuelta, para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 283. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten de aquel donde curse el juicio más de dos mil kilómetros, sino cuando las pruebas versaren sobre hechos esenciales a la calificación del derecho de las partes, y si se las promoviere dentro de las diez audiencias de promoción a que se refiere el artículo anterior, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar donde haya de hacerse la prueba.

2º Que haya constancia de que los testigos que deban declarar residan en el lugar donde haya de evacuarse la prueba.

3º Que, en caso de ser instrumental la prueba, se exprese la Oficina donde se encuentren los instrumentos o la persona en cuyo poder existan.



El término extraordinario de que trata este artículo no excederá de seis meses para cualquier punto de Europa ni de América.

Art. 284. Si el litigante que haya obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente, no practicare las diligencias consiguientes, o de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente a la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará a la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si la demanda fuere inapreciable en dinero, la multa será de una cantidad que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, con la misma aplicación.

Art. 285. Cuando en cualquier acto de pruebas, la persona interrogada no conociere el idioma castellano, se nombrará un intérprete que jurará previamente traducir con fidelidad las preguntas y las respuestas.

Art. 286. Cuando se deba interrogar a un sordo, a un mudo, o a un sordomudo, al sordo se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquiera observación del Juez, para que conteste verbalmente; al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito; y al sordo-mudo se le harán la pregunta y observaciones por escrito, para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará al original, además de copiarse en el acta.

Si el sordo, el mudo, o el sordomudo no supieren leer ni escribir, no podrán ser interrogados en juicio civil.

Art. 287. No se obligará a la mujer honesta a concurrir al Tribunal para ningún acto de pruebas.

SECCIÓN 2ª

De los medios de prueba y de la promoción.

Art. 288. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil.

Puede también pedirse la exhibición de la cosa o del instrumento que sean objeto de la acción, o que fueren necesarios para hacer una prueba conducente. En uno y otro caso puede obligarse al poseedor a exhibirlos, para lo cual estimará el Juez las cir-

cunstancias, todo sin perjuicio de las disposiciones especiales.

Art. 289. Dentro de las primeras diez audiencias del término probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse.

Exceptuáanse las de confesión, experticias e inspección ocular, las cuales podrán promoverse en todo el curso del término probatorio, antes de su conclusión, salvo cualquiera otra disposición especial de la ley.

Art. 290. Al promover pruebas de testigos, la parte presentará los interrogatorios por los cuales deba examinarse a aquéllos, y las listas de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno. Después no se admitirán otros interrogatorios ni testigos.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directamente a calificar la acción del demandante o la excepción del demandado.

Art. 291. Dentro de la tercera audiencia después del término de la promoción, cada parte deberá expresar claramente si contradice los hechos que trata de probar su contrario con los interrogatorios, o si conviene en alguno o algunos de esos hechos, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo y aquellos en que estén divergentes.

Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerará haber contradicho los hechos.

Art. 292. Dentro de tercera audiencia después del término de la promoción, si no hubiere de hacerse prueba de testigos, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes, y desechando las que aparezcan manifiestamente impertinentes o ilegales.

Si se hubiere promovido prueba de testigos, la providencia se librará por el Juez, dentro de tercera audiencia, después de pasado el término fijado en el artículo anterior, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo para admitirlas o desecharlas, así como las del Código Civil sobre admisibilidad de tal prueba, y ordenando, además, que se omitan las declaraciones sobre aquellos puntos en que aparezcan claramente convenidas las partes.



Art. 293. Si el Juez no providenciar los escritos de pruebas dentro de los términos que se le señalan en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de ciento a mil bolívares, que le impondrá el Superior de acuerdo con el artículo 27; y si no hubiere discusión entre las partes sobre admisión, éstas tendrán derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de admisión.

Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no se procederá a evacuar ésta sin la correspondiente providencia. El Juez incurrirá en una multa igual a la que expresa este artículo por cada día que retarde providenciarla.

Art. 294. Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas, conforme a los artículos precedentes, empezarán a correr las veinte audiencias destinadas a la evacuación; pero si hubieren de practicarse algunas fuera del lugar del juicio, se contará primero el término de distancia de ida, luégo las veinte dichas audiencias o las que de ellas faltaren, y, en fin, el término de distancia de vuelta.

Art. 295. De toda negativa de prueba habrá lugar a apelación en ambos efectos; de la admisión, sólo en un efecto, salvo disposición especial de la ley.

SECCIÓN 3ª

De la confesión.

Art. 296. Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar, bajo juramento, las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento. Estas posiciones sólo podrán efectuarse desde el día de la litis-contestación, antes o después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

Art. 297. El apoderado que tenga poder especial para ello, estará obligado a contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, a menos que sean de aquellos respecto de los cuales está obligado a guardar secreto.

Art. 298. Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente en presencia del Tribunal: a la que se negare contestarlas, a la que, citada para absolverlas, no comparezca sin motivo legítimo, o a la que se perjure al contestarlas, res-

pecto de los hechos a que se refiera el perjurio.

Para estampar las posiciones a la parte no concurrente se dejarán trascurrir sesenta minutos a partir de la hora fijada para la comparecencia, y pasado este tiempo, no podrá ya contestarlas; pero si concurriere antes de concluir el tiempo señalado, comenzará el acto.

Art. 299. Tanto la pregunta como la contestación deberán ser verbales.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 300. Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión, deberán expresarse en forma asertiva, siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad; y caso de reclamación por impertinencia del alguna pregunta, o por otra causa, el Juez ordenará al confesante que la conteste en el acto; si luégo la declarare impertinente o inadmisibles, no tomará en cuenta la contestación en la sentencia definitiva.

Art. 301. La contestación debe ser directa y categórica, confesando o negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa a aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de instrumentos públicos que existan, la contestación podrá referirse a ellos.

Si se tratare de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo antes, o que por su naturaleza sean tales que sea probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestación categórica.

Art. 302. El absolvente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, a no ser que se trate de cantidades u otros asuntos complicados, a juicio del Tribunal, caso en el cual se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 303. La citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y la hora designados, y aquéllas en ningún caso detendrán el curso de la causa.

Art. 304. En caso de no hallarse la parte en el lugar del juicio, el Tribunal comisionará a otro Juez o Tribunal de la jurisdicción en que aquélla se



encuentre, para que ante éste se verifiquen las posiciones.

Art. 305. No se permitirá promover la prueba de posiciones más de dos veces en la primera instancia, una en la segunda, y una en la tercera, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente aducidos.

SECCIÓN 4ª

Del juramento decisivo.

Art. 306. El juramento puede deferirse en cualquier estado o grado de la causa, en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales.

Quien defiera el juramento deberá proponer la fórmula de éste.

Esta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o del conocimiento de éstos, de que las partes hagan depender la decisión del asunto.

Art. 307. Si objetare la fórmula la parte a quien se defiera el juramento, el Juez podrá modificarla de manera que se ajuste a lo preceptuado en el artículo anterior, en el mismo decreto sobre admisión del juramento.

Este decreto es apelable en ambos efectos, así en cuanto a la admisión o nó, como en cuanto a la modificación de la fórmula, de modo que ésta quede definitivamente establecida por la decisión.

Art. 308. El juramento deferido puede ser referido, conformándose a las disposiciones del Código Civil.

Art. 309. Decidida definitivamente la prestación del juramento deferido o referido, el Juez fijará el día y la hora para el acto, y ordenará la citación personal de quien deba prestarlo, la cual se hará por los medios preceptuados en este Código.

Art. 310. Si la parte citada no se presentare en el día y hora fijados, se entenderá que rehusa prestar el juramento, salvo que justifique impedimento legítimo, caso en el cual se aplazará el acto para cuando haya cesado el impedimento, fijando siempre el Juez otro día y hora, sin necesidad de nueva citación.

Art. 311. En el acto de la prestación del juramento, la persona que deba prestarlo deberá hacerlo en audiencia pública, observando los ritos

de la religión que profesa, y circunscribiéndose en su contestación a los términos estrictos de la fórmula establecida, sin razonamientos, objeciones ni digresiones.

Si requerido por el Juez a ceñirse en su presentación a la fórmula, no lo hiciere, se considerará que ha rehusado el juramento, para todos los efectos de la ley.

Si quien deba prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia, y si aún no lo prestare, se tendrá como si lo hubiese rehusado, para todos los efectos de la ley.

Art. 312. No podrá deferirse el juramento sino dentro del término fijado en el artículo 296 para las posiciones.

Art. 313. Prestado el juramento, o rehusado por quien deba prestarlo según la ley, el Juez procederá a la vista y sentencia de la causa.

Art. 314. Las disposiciones de los artículos de esta Sección se observarán, en cuanto sean aplicables al juramento deferido de oficio, en los casos en que lo permite el Código Civil.

SECCIÓN 5ª

De la prueba por escrito.

§ 1º

De los instrumentos.

Art. 315. Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que funde su acción, no se le admitirán después, a menos que haya designado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o que sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

En todos estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquiera otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los diez días del término de promoción, o anunciarse en él de dónde deban compulsarse: después no se admitirán otros.

Art. 316. Respecto de instrumentos privados, cartas o telegramas provenientes de la parte contraria, se observarán las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos privados.

Art. 317. Los instrumentos públicos que no hayan debido producirse con la demanda, ya por no derivarse



de ellos la acción, ya por la excepción que hace el artículo 315, podrán presentarse en todo tiempo, hasta los últimos informes.

§ 2º

De la tacha de los instrumentos.

Art. 318. La tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de ella, por los motivos explicados en el Código Civil.

Art. 319. La tacha incidental se puede proponer en cualquier estado o grado de la causa.

Art. 320. Cuando un instrumento público, o que se quiera hacer valer como tal, fuere tachado por acción principal, el demandante expondrá en su libelo los motivos en que funde la acción, expresando pormenorizadamente los hechos que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado, en su contestación a la demanda, declarará si quiere o no hacer valer el instrumento; en caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.

Si presentado el instrumento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado incidentalmente, el tachante, dentro de la quinta audiencia, presentará escrito formalizando la tacha, con explanación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del instrumento contestará en la tercera audiencia, declarando asimismo expresamente si insiste o no en hacer valer el instrumento, y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha.

Art. 321. Si en el segundo caso del artículo precedente, quien presente el instrumento manifestare que insiste en hacerlo valer, seguirá adelante la incidencia de tacha, que se sustanciará en cuaderno separado. Si no insistiere, se declarará terminada la incidencia y quedará el instrumento desechado del proceso, el cual seguirá su curso legal.

Art. 322. Si por la declaración de que se insiste en hacer valer el instrumento, deba seguir adelante el juicio de impugnación o la incidencia de tacha, se observarán en la sustanciación las reglas siguientes:

1º Tanto la falta de contestación a la demanda de impugnación como la falta de contestación al escrito de tachas, producirán el efecto que da este Código a la inasistencia del demandado al acto de la litis-contestación.

2º En la segunda audiencia después de la contestación, o del acto en que ésta debiera verificarse, el Tribunal podrá desechar de plano, por auto razonado, la prueba de los hechos alegados, si aun probados, no fueren suficientes para invalidar el instrumento. De este decreto habrá lugar a apelación en ambos efectos, si se interpusiere dentro de la tercera audiencia.

3º Si el Tribunal encontrare pertinente la prueba de alguno o de algunos de los hechos alegados, determinará con toda precisión cuáles son aquellos sobre los que haya de recaer la prueba de una u otra parte.

4º Cuando se promoviere prueba de testigos se presentará la lista de éstos, con indicación de su domicilio o residencia, y los interrogatorios por los cuales deba examinárseles en la segunda audiencia después de la determinación a que se refiere el número anterior.

5º Si no se hubiere presentado el instrumento original, sino traslado de él, el Juez ordenará que el presentante manifieste el motivo de no producir el original y la persona en cuyo poder esté, y prevendrá a ésta que lo exhiba.

6º Se prohíbe hacer que el funcionario y los testigos que hubieren intervenido en el acto del otorgamiento, rindan declaraciones anticipadas, y, caso de hacerse, no se admitirán en juicio.

7º Antes de proceder a la evacuación de las pruebas promovidas por las partes, y sin pérdida de tiempo, el Tribunal se trasladará a la oficina donde aparezca otorgado el instrumento, hará minuciosa inspección de los protocolos o registros, confrontará éstos con el instrumento producido y pondrá constancia circunstanciada del resultado de ambas operaciones.

Si el funcionario y los testigos instrumentales, o alguno de ellos, residieren en la misma localidad, los hará comparecer también el Juez ante dicha oficina para que, teniendo a la vista los protocolos o registros y el instrumento producido, declaren con precisión y claridad sobre todos los hechos y circunstancias referentes al otorgamiento.



Si la oficina estuviere fuera del lugar del juicio, y el funcionario y los testigos o alguno de ellos residieren en ese lugar, se dará comisión al Juez de mayor categoría en primera instancia, de dicha localidad, para las operaciones y declaraciones expresadas.

Si fueren distintos el lugar de la oficina y el de la residencia del funcionario y los testigos, o de alguno de ellos, se darán las respectivas comisiones a los Jueces locales.

En todo caso, tanto al funcionario como a los testigos, se les leerán también los escritos de impugnación o tachas y sus contestaciones, para que declaren sobre los hechos alegados en ellos, haciéndose las correspondientes inserciones en los despachos que se libren.

8º Las partes no podrán repreguntar al funcionario ni a los testigos; pero podrán indicar al Juez las preguntas que quieran que se les haga, y el Juez las hará si fueren pertinentes, en términos claros y sencillos.

9º Si alguna de las partes promoviere prueba de testigos para demostrar coartada, no será eficaz si no deponen en absoluta conformidad cinco testigos, por lo menos, que sepan leer y escribir, mayores de toda excepción, y de edad bastante para conocer los hechos verificados en la época del otorgamiento del instrumento.

Las partes, y aun los testigos, podrán producir instrumentos que confirmen o contraríen la coartada y que puedan obrar en el ánimo de los Jueces, quienes, en todo caso, podrán darla como no probada, aun cuando la afirme el número de testigos que se deja indicado, si por las circunstancias del caso no la consideraren los Tribunales suficientemente demostrada.

10. Si alguna de las partes promoviere experticia para la comparación de firmas o letras, los instrumentos con que se haga la comparación deben ser de los indicados en el artículo 328.

11. Cuando, por los hechos sobre que versare la tacha, cursare juicio penal de falsedad ante los Jueces competentes en lo criminal, se suspenderá el procedimiento civil de la tacha hasta que haya terminado el juicio penal, respetándose lo que en éste se decidiere sobre los hechos; pero conservará el Juez Civil plena facultad

para apreciarlos cuando el proceso penal concluyere por muerte del reo, por prescripción de la acción pública, o por cualquier otro motivo legal que impidiere examinar en lo criminal el fondo del asunto.

Sin embargo, no se decretará la suspensión cuando el Tribunal encuentre que la causa o algunos de sus capítulos pueden decidirse independientemente del instrumento impugnado o tachado, caso en el cual continuará la causa civil.

12. Si el funcionario y los testigos instrumentales sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento y de los hechos del otorgamiento, no serán suficientes para desechar sus dichos cualesquiera divergencias en pormenores, o faltas de recuerdo, si hubieren trascurrido algunos años, o si la edad hubiere podido debilitar la memoria de los declarantes.

Si todos, o la mayor parte de los testigos instrumentales y el funcionario, sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento, sólo podrá desecharse éste cuando resulte, sin duda posible, una prueba concluyente de la falsedad.

En caso de duda se sostendrá el instrumento, sin que valga por sí solo a desvirtuarlo el desconocimiento que de su firma hiciera el funcionario que lo autorizó, si se prueba que ésta es auténtica.

13. En la sentencia podrá el Tribunal, según el caso y sus circunstancias, ordenar la cancelación en todo o en parte, o la reforma o renovación del instrumento que declare falso en todo o en parte; y, además de las costas, impondrá indemnización de perjuicios a quien hubiere impugnado o tachado el instrumento con temeridad.

14. El Tribunal nombrará un Fiscal que intervenga en la articulación, e informe, para sentencia o transacción, como parte de buena fé.

15. Cualquiera transacción de las partes necesitará para su validez, además del informe del Fiscal, la aprobación del Tribunal, si éste no la encontrare contraria a la moral o al orden público.

16. Si se hubiere dictado sentencia firme, civil o penal, que reconozca la autenticidad de un instrumento público, no podrá abrirse nuevo debate sobre ella, respetándose la ejecutoria.



Art. 323. Los instrumentos privados pueden tacharse por los motivos especificados en el Código Civil. La tacha deberá efectuarse en el acto del reconocimiento, o en la contestación de la demanda, o en la quinta audiencia después de producidos en juicio, si antes no se los hubiere presentado para el reconocimiento, o en apoyo de la demanda, a menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo.

Pasadas éstas oportunidades sin tacharlos, se tendrán por reconocidos; pero la parte, sin promover expresamente la tacha, puede limitarse a desconocerlos en la oportunidad y con sujeción a las reglas que se establecen en el parágrafo 3º de esta Sección.

En el caso de impugnación o tacha de instrumentos privados, se observarán las reglas de los artículos precedentes, en cuanto les sean aplicables.

§ 3º

Del reconocimiento de instrumentos privados.

Art. 324. La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar si lo reconoce o lo niega formalmente, ya en el acto de la litis-contestación, si el instrumento se ha introducido con el libelo, ya en la quinta audiencia después de haberlo producido posteriormente. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el instrumento.

Art. 325. Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigos, cuando no fuere posible hacer el cotejo.

Art. 326. El cotejo se practicará por expertos con sujeción a lo que se previene en la Sección 6ª de este Título.

Art. 327. La persona que pida el cotejo designará el instrumento o los instrumentos indubitados con los cuales deba hacerse.

Art. 328. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1º Los instrumentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2º Los instrumentos firmados ante un Registrador u otro funcionario público.

3º Los instrumentos privados reconocidos por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar; pero no aquellos que ella misma haya negado o no reconocido, aunque precedentemente se hubieren declarado como suyos.

4º La parte reconocida o no negada del mismo instrumento que se trate de comprobar.

A falta de estos medios, puede el presentante del instrumento cuya firma se ha desconocido o si se ha declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, pedir, y el Tribunal lo acordará, que la parte contraria escriba y firme en presencia del Juez lo que éste le dicte. Si se negare a hacerlo, se tendrá por reconocido el instrumento, a menos que la parte se encuentre en la imposibilidad física de escribir.

Art. 329. El término probatorio en esta incidencia será de ocho días, el cual puede extenderse hasta quince, pero la cuestión no será resuelta sino en la sentencia del juicio principal.

Art. 330. El reconocimiento de un instrumento privado puede pedirse con acción principal. En este caso se observarán los trámites del juicio ordinario, y las reglas de los artículos 324 a 328.

SECCIÓN 6ª

De la experticia.

Art. 331. La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho, cuando lo determine el Tribunal, de oficio o a pedimento de parte.

Art. 332. Dentro de tres días de acordada la experticia, se nombrarán los expertos con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes, bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiera la experticia.

Si no tuviere tales condiciones el nombrado, la parte a quien interese podrá pedir que se le sustituya con otro que las posea; y el Juez lo acordará así, en caso de encontrar fundada la solicitud por los datos que se le presentaren.

Art. 333. Dentro de veinte y cuatro horas después de notificados, prestarán los expertos ante el Tribunal, juramento de desempeñar fielmente su cargo.



Art. 334. Los expertos practicarán unidos las diligencias.

Art. 335. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 336. El Juez, en el acto de la aceptación y juramento de los expertos, consultará a cada uno de éstos sobre el tiempo que necesitan para desempeñar el encargo; y luego lo fijará, sin exceder en ningún caso de treinta días y el de la distancia de ida y vuelta respecto del lugar donde haya de practicarse la diligencia.

El que dejare de cumplir su encargo sin causa legítima, incurrirá en una multa de cincuenta a ciento veinte y cinco bolívares y será además responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos se nombrará otro y se hará nuevo señalamiento; y en los demás casos de falta se hará únicamente nuevo señalamiento.

Art. 337. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por causa superveniente.

SECCIÓN 7ª

De la inspección ocular.

Art. 338. El Juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección ocular, y se trasladará al lugar donde haya ocurrido el hecho de que se trate, o donde se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrían acreditarse de otra manera.

Art. 339. Sólo concurrirán el Juez o su comisionado, el Secretario o quien haga sus veces, uno o dos prácticos, cuando sea necesario, y las partes o sus apoderados.

Art. 340. Las partes, sus apoderados y defensores podrán hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 341. El Juez extenderá una relación de lo practicado, limitándose a los hechos que estén a la vista, y sin avanzar opinión ni hacer apreciaciones sobre ellos; y la firmará con el Secretario y las partes que concurran.

Art. 342. Las funciones de los prácticos se reducirán a dar al Juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor la diligencia; in-

formes que podrá solicitar también de alguna otra persona juramentándola.

SECCIÓN 8ª

De la prueba de testigos.

§ 1º

De los testigos y de sus declaraciones.

Art. 343. No podrán ser testigos en juicio: el menor de quince años, quienes se hallen en interdicción por causa de demencia, y quienes hagan profesión de testificar en juicio.

Art. 344. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que esté conociendo; el abogado o apoderado por la parte a quien represente; el vendedor, en causas de evicción, sobre la cosa vendida; los socios en asuntos que pertenezcan a la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas de un pleito, y el amigo íntimo, no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprendan estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 345. Nadie puede ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendientes o descendientes o de su cónyuge. El sirviente doméstico no podrá ser testigo ni en favor ni en contra de quien lo tenga a su servicio.

Art. 346. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presenten, los parientes consanguíneos o afines: los primeros hasta el cuarto grado, y los demás hasta el segundo grado, ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco o edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes o descendientes.

Art. 347. Toda persona hábil para ser testigo debe dar declaración. Podrán, sin embargo, excusarse:

1º Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.

2º Quienes por su estado o profesión deban guardar secreto respecto del hecho de que se trate.

Art. 348. El Juez que haya de tomar declaración de testigos fijará la hora de la segunda audiencia después de citados en la cual haya de verificarse dicho examen.

Art. 349. El Juez o su comisionado examinarán a los testigos en público, reservada y separadamente uno de



otro, por los interrogatorios presentados, y luego por las preguntas que de palabra o por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio, u otros que tiendan a esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo.

Art. 350. El testigo, antes de contestar, prestará juramento de decir verdad, conforme a la religión que profese, o por su honor o su conciencia, si dice no profesar ninguna; y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tiene impedimento para declarar, a cuyo efecto se le leerán los correspondientes artículos de esta Sección.

Art. 351. El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su propio juicio.

Art. 352. Sólo el Juez podrá interrumpir a los testigos en el acto de declarar, para corregir algún exceso. Deberá protegerlos contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 353. El Juez, en caso de que lo crea conveniente, podrá ordenar que el examen del testigo se verifique en el lugar a que se han de referir sus deposiciones.

Art. 354. Podrá también el Juez trasladarse a la morada del testigo, en caso de tener éste impedimento justificado para comparecer, a fin de que allí sea examinado, disponiéndose así por decreto judicial, dictado, por lo menos en la audiencia anterior a aquella en que haya de verificarse el examen.

Art. 355. Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se la leerá al testigo para que manifieste su conformidad o haga las observaciones que le ocurran; y luego la firmará con el Tribunal y las partes que hayan concurrido, si el testigo y las partes supieren y pudieren hacerlo.

Art. 356. El acta de examen de un testigo contendrá:

1º La indicación del día, hora, mes y año en que se haya verificado el examen del testigo, y la del diferimiento que se haya hecho para otro día si no se hubiere concluido la declaración en el mismo.

2º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 350.

3º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio, y las razones en que haya fundado su dicho.

4º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria, su representante, o el Juez, y las respectivas contestaciones.

5º Si el testigo ha pedido indemnización, y cuál haya sido la cantidad acordada.

6º La constancia de haberse dado lectura a la deposición, la conformidad que haya prestado el testigo, o las observaciones que haya hecho.

7º Las firmas del Juez y su Secretario.

8º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar, o la constancia de que no sabe o no puede hacerlo.

9º Las firmas de los intérpretes, si los hubiere, y las de las partes y apoderados que hayan asistido al acto.

Art. 357. Si faltaren uno o más testigos, la parte a quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan a citar para otro día, que el Tribunal señalará con arreglo a la distancia, y sin perjuicio de examinar a los presentes.

Art. 358. Si no pudiere examinar a todos los testigos en el mismo día, el Juez señalará en el acto otra audiencia para oírlos y para continuar el examen, sin que sea necesaria nueva citación de los presentes.

Art. 359. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente, sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, a rendir declaración ante el Tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razón de privilegio ni por ninguna otra causa. Los contumaces pagarán una multa que no exceda de cincuenta bolívares, y se los citará nuevamente a su costa.

Art. 360. Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior: el Presidente de la República, o quien hiciere sus veces; los miembros activos de las Cámaras Legislativas, Nacionales o de los Estados, durante el lapso de inmunidad; los miembros activos de la Corte Federal y de Casación; los miembros activos de las Cortes Supremas; los Presidentes de Estado; el Arzobispo y los Obispos, y los Jefes militares con mando de armas.

Las partes podrán pedir que las personas exceptuadas certifiquen ante el Secretario acerca de los puntos del interrogatorio y de las preguntas escri-



las que presentare la parte contraria, o que rindan su declaración ante el Tribunal constituido en la morada del testigo, debiendo entonces éste responder a las preguntas verbales que le haga la otra parte.

Los Jefes de Legaciones Extranjeras y aquellos de sus empleados que gocen de extraterritorialidad, no están obligados a testificar en asuntos civiles: cuando espontáneamente consientan en ello, el Tribunal les libraré un despacho rogatorio a los efectos del párrafo anterior.

Art. 361. Si el testigo justificare que no pudo presentarse el día señalado, el Tribunal lo eximirá de la pena y de los costos de nueva citación, después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 362. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y gastos que le haya ocasionado o pueda ocasionarle la asistencia al Tribunal, y los que le ocasionare la vuelta a su casa, si residiere fuera de la localidad, pedirá, antes de declarar, la cantidad que considere justa. El Tribunal podrá reducirla si la encontrare excesiva, y quedará el testigo, en todo caso, obligado a comparecer y a dar su declaración.

Art. 363. El testigo no podrá leer ningún papel o escrito para contestar: contestará verbalmente por sí solo a las preguntas que se le hicieren. Sin embargo, oídas las partes, podrá el Tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también en los casos difíciles o complicados en que la prudencia del Tribunal lo estimare necesario.

§ 2º

De la tacha de testigos.

Art. 364. La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de la quinta audiencia después de admitida la prueba. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomarsele ésta, si la parte insistiere en ello.

Art. 365. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella misma, aunque la contraria se valga también de su testimonio, a menos que se le haya sobornado, caso en el cual su testimonio no valdrá en favor de la parte que lo hubiere sobornado.

Art. 366. Propuesta la tacha, deberá comprobársela en el resto del tér-

mino de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

§ 3º

De la apreciación de la prueba de testigos.

Art. 367. Para la apreciación de la prueba de testigos el Tribunal examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiere sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.

TITULO III

De las incidencias sobre medidas preventivas y otras y de la tercera.

SECCIÓN 1ª

De las medidas preventivas.

Art. 368. En cualquier estado y grado de la causa, desde que se presente la demanda, siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya a lo menos presunción grave del derecho que se reclame, podrá cualquiera de las partes pedir, según los casos, y el Tribunal acordar:

- 1º La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
- 2º El secuestro de bienes determinados.
- 3º El embargo de bienes muebles.

Art. 369. No se decretará ninguna de las medidas de los tres números anteriores, o deberán alzarse cuando estuvieren decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficientes.

Si la otra parte objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se abrirá una articulación por cuatro días, la cual será de dos en los juicios breves, y el Tribunal decidirá con las pruebas que en primera instancia se presentaren.

Art. 370. Para los asistidos a reserva bastará que presten caución juratoria.



Art. 371. Las medidas de que trata esta Sección se limitarán a los bienes necesarios para responder de las resultas del juicio.

§ 1º

De la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.

Art. 372. Se decretará la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles:

1º En los juicios de reivindicación, respecto de los inmuebles que se trate de reivindicar.

2º Cuando el demandado sea transeúnte o haya desaparecido, o exista razón para creer que trate de ausentarse o de ocultar sus bienes.

3º Cuando haya temor fundado de que, bien el demandante para evitar responsabilidades, o bien el demandado para burlar la acción, enajenen, graven, oculten o disipen sus bienes, o pretendan separarse del territorio de la República.

4º Cuando el demandado, burlando la citación y la prohibición de separarse del país, se haya separado en efecto.

Art. 373. También se decretará la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, aun cuando no estén llenos los extremos de ley, y en cualquier otro caso, mediante caución o garantía suficientes, a juicio del Tribunal, para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

Si la caución o garantías dadas no hubieren sido suficientes para cubrir los daños y perjuicios sufridos, el Juez o los Jueces que hayan decretado la prohibición serán responsables subsidiariamente de los daños y perjuicios no satisfechos.

Art. 374. Acordada la prohibición, el Tribunal, en la misma audiencia, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde estén situados el inmueble o los inmuebles, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenarlos o gravarlos, insertando en su oficio los datos sobre situación y linderos que constaren en la petición.

Se considerarán inexistentes la enajenación o el gravamen que se hubieren protocolizado después de decretada y comunicada al Registrador la prohibición de enajenar y gravar. El

TOMO XXXIX—54—P.

Registrador será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la protocolización.

§ 2º

Del secuestro.

Art. 375. Se decretará el secuestro:

1º De la cosa mueble sobre que verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado o se tema con fundamento que éste la oculte, enajene o deteriore.

2º De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

3º De los bienes de la mujer, y, en su defecto, de los de la sociedad conyugal o del marido, que sean suficientes para cubrir aquéllos, cuando el marido malgaste los bienes de la mujer.

4º De bienes suficientes de la herencia, o, en su defecto, del demandado, cuando aquel a quien se haya privado de su legítima, la reclame de quienes hubieren tomado o tengan los bienes hereditarios.

5º De la cosa raíz que el demandado haya comprado y esté gozando sin haber pagado su precio.

6º De la cosa litigiosa, cuando, dictada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

7º De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensión de arrendamiento, por estar deteriorada la cosa, o por haber dejado de hacer las mejoras a que esté obligado según el contrato, siempre que alguna de tales circunstancias resulte probada de la manera indicada en el artículo 368.

En este caso el dueño, así como el vendedor en el caso del número 5º, podrán exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la finca para responder respectivamente al arrendatario o comprador, si hubiere lugar a ello.

§ 3º

Del embargo de bienes muebles.

Art. 376. Podrá decretarse el embargo de bienes muebles:

1º Cuando el demandado sea transeúnte, o haya desaparecido, o exista razón para creer que trate de ausentarse o de ocultar sus bienes.

2º Cuando haya temor fundado de que, bien el demandante para evitar



responsabilidades, o bien el demandado para burlar la acción, enajenen, graven, oculten o disipen sus bienes, o pretendan separarse del territorio de la República.

3º Cuando el demandado, burlando la citación y la prohibición de separarse del país, se haya separado en efecto.

Art. 377. Esta medida, y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, podrán decretarse conjuntamente, cuando se pidan por una causal común a ambas. El Tribunal prohibirá también al obligado la salida del país, si así se pidiere, y mientras se lleven a efecto dichas medidas.

Caso de no encontrarse bienes que embargar, se podrá paralizar el procedimiento a solicitud de la otra parte, mientras no diere caución suficiente aquella contra quien se haya decretado el embargo.

Art. 378. También podrá decretarse el embargo de bienes muebles, aun cuando no estén llenos los extremos de ley, y en cualquier otro caso, mediante caución o garantía suficientes a juicio del Tribunal, para responder a la parte contra quien se dirija la medida de embargo, de los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

Si la caución o garantía dadas no hubieren sido suficientes para cubrir los daños y perjuicios sufridos, el Juez o los Jueces que hayan decretado el embargo serán responsables subsidiariamente de los daños y perjuicios no satisfechos.

§ 4º

Del procedimiento en las medidas preventivas.

Art. 379. Cuando el Tribunal encontrare deficiente la prueba producida para solicitar las medidas preventivas, mandará ampliarla sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo: Este auto será apelable en un solo efecto. Si por lo contrario, hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá desde luego a su ejecución, sin oír apelación. En ambos casos, dicho decreto deberá dictarse en el mismo día en que se haga la solicitud.

Art. 380. Después de cumplido el decreto de prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, o de secuestro o embargo de bienes muebles, la

parte contra quien obre la medida expone, en la tercera audiencia, si el juicio fuere escrito, y en la primera, si fuere breve, las razones o fundamentos que tuviere que alegar en contra de aquella medida.

Haya o no habido oposición, se entenderá abierta una articulación, de ocho días en los juicios escritos, y de cuatro en los breves, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan a sus derechos.

En los casos a que se refieren los artículos 373 y 378 no habrá oposición, ni la articulación de que trata el presente artículo; pero la parte podrá hacer levantar la medida, como se establece en el artículo 369.

Art. 381. Dentro de dos días, a más tardar, de haber expirado el término probatorio, sentenciará el Tribunal la articulación: de la sentencia se oírá apelación en un solo efecto.

Art. 382. Ninguna de las medidas de que trata esta Sección podrá ejecutarse sino sobre bienes de que esté en posesión aquel contra quien se libre. Si ejecutadas, se presentare algún tercero reclamando la posesión de la cosa, se procederá con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Título VII de este Libro, sin perjuicio de reclamar en tercera, si lo prefiere, o de reservar ésta para después de resuelta la oposición sobre posesión.

Art. 383. Ni la articulación sobre estas medidas, ni la que origine la reclamación de tercero, suspenderán el curso de la demanda principal, a la cual se agregará el cuaderno separado de aquéllas, cuando se hayan terminado.

Art. 384. La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro podrá hacerlo protocolizar en la Oficina de Registro respectiva, lo mismo que el del depósito de la finca vendida o arrendada, hecho en el dueño para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme al aparte final del artículo 375.

Art. 385. Si sentenciada en definitiva la causa, no se hubiere decidido todavía la articulación pendiente sobre las medidas decretadas, el Tribunal ante quien se haya promovido continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos o recurso de casación de la sentencia definitiva.



SECCIÓN 2ª

De otras incidencias que pudieren presentarse.

Art. 386. Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en la misma audiencia que la otra parte conteste en la siguiente, y hágalo ésta o nó, resolverá en primera audiencia, o a lo más tarde dentro de la tercera, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día.

SECCIÓN 3ª

De la tercería.

Art. 387. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante o concurrir con él en la solución del crédito, o que son suyos los bienes demandados o embargados, o que tiene derecho a ellos, propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia, demanda en forma, de la cual se pasará copia a las partes, y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

El hecho de que el tercero no se haya opuesto a la posesión, con arreglo al artículo 382, o de que, hecha la oposición, se la haya declarado sin lugar, no obstará para que pueda proponer el juicio de tercería.

Art. 388. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 389. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal, y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso el juicio hasta llegar a dicho estado, y entonces se esperará a que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se haga relación de ambos expedientes, y para que un mismo pronunciamiento abrace ambos juicios, siguiendo unidos para las ulteriores instancias.

Art. 390. La suspensión del curso de la demanda principal, en el caso

del artículo anterior, no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de tercerías propuestas. Pasado aquel término el juicio principal seguirá su curso.

El tercer opositor que no diere curso a su tercería será penado con una multa que no exceda de dos mil bolívares ni baje de quinientos, en favor del demandante principal o primitivo.

Art. 391. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal, y la tercería seguirá el suyo por separado.

Si se encontraren en segunda instancia para sentencia los dos expedientes, se acumularán para que una sola decisión comprenda ambos.

Art. 392. Siempre que la tercería apareciere propuesta antes de sentencia ejecutoriada en lo principal, el tercero podrá oponerse a que la sentencia que se ejecutoriare sea ejecutada, mientras no dé caución bastante aquel a quien corresponda, para responder de las resultas del juicio de tercería; pero si el tercero presentare instrumento que tenga fuerza ejecutiva en apoyo del derecho que reclame, no podrá ejecutarse la sentencia definitiva en lo principal que se ejecutoriare o que estuviere ya ejecutoriada, sino después que, sentenciado el juicio de tercería, haya quedado desechada, definitivamente y por sentencia firme, la pretensión del tercero.

Suspendida la ejecutoria por no haberse dado la caución exigida por el tercero en el caso previsto en la primera parte de este artículo, se condenará al tercero a indemnizar el perjuicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare temeraria.

TITULO IV

De la vista y sentencia en primera instancia.

Art. 393. Toda parte tiene derecho a que, en todas las instancias a que hubiere lugar en el juicio, si fuere de mayor cuantía, esto es, que exceda de cuatro mil bolívares, o cuya decisión corresponda a los Jueces de Primera Instancia, conforme a los trámites del procedimiento ordinario, el Tribunal de la causa se constituya con asociados para dictar sentencia definitiva, o interlocutoria que tenga fuerza de definitiva por que concluya el juicio o haga imposible su continuación. Al efec-



to, podrá cualquiera de las partes pedir, antes del día en que principie la relación de la causa o de la articulación, o del día en que deba decidirse la incidencia, si no hubiere relación, que se elijan dos asociados para que, unidos al Juez o a la Corte, formen el Tribunal.

En los juicios cuyo interés sea menor de la cuantía expresada, podrá constituirse el Tribunal de asociados, cuando ambas partes o todas las que intervengan en el juicio convengan en ello.

Art. 394. Pedida la constitución de asociados, el Juez o la Corte fijarán una hora de la quinta audiencia, para proceder a la elección de los asociados que deban componer el Tribunal, absteniéndose, entre tanto, de comenzar la relación de la causa o de la articulación, o de decidir la incidencia.

Art. 395. A la hora fijada concurrirán las partes, y cada una de ellas presentará una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley orgánica y por este Código para poder ser Juez del Tribunal que vaya a sentenciar; debiendo exponer cada uno de los presentados, al pie de la lista, su disposición a aceptar.

De cada lista escogerá uno la parte contraria.

Si ambas partes, o alguna de ellas, no concurren al acto, el Juez o la Corte harán sus veces en la formación de ternas y elección de asociados.

Art. 396. Si fuesen varios los demandantes o los demandados, en la lista que presente el respectivo grupo se hará constar que la terna fué escogida de común acuerdo, por la mayoría, o por suerte a falta de ésta. En el acta se expresará la persona escogida por alguno de estos tres medios, para que haga la elección de la lista contraria.

En todo caso de falta a lo preceptuado en este artículo, el Juez o la Corte formarán la lista y harán la elección de la otra parte.

Art. 397. Si hubiere más de dos partes, las que tuvieren derechos semejantes formarán el grupo que deba hacer lo prevenido en el artículo anterior.

Si hubiere derechos contrarios o desemejantes, cada uno de los distintos grupos formará su terna de la manera que queda prevenida, y el Juez insaculará papeletas con los nombres de todos los de esas ternas, y por la suerte sacará tres que compondrán la lista de donde ha de escoger la parte contra-

ria; y por la suerte se hará también la designación de la lista contraria.

También en estos casos suplirán el Juez o la Corte, de la manera dicha, las faltas de cualquier grupo.

Art. 398. La parte que haya pedido la constitución del Tribunal de asociados consignará los derechos de asociados, calculados conforme al arancel judicial que rija, dentro de los cinco días siguientes a la elección de los asociados, y si no lo hiciere, la causa seguirá su curso legal.

Art. 399. En los mismos casos y en las mismas oportunidades en que puede pedirse la constitución de asociados, una parte puede pedir consulta de Asesor en vez de pedir asociados: el Asesor debe ser abogado.

Esta disposición se extiende a los juicios de menor cuantía, aun cuando las partes no convengan en ello.

Art. 400. Pedida consulta de Asesor, el Juez o la Corte designarán una hora de la quinta audiencia para la elección de Asesor, y en lo demás procederán como se dispone en el artículo 394. A la hora fijada concurrirán las partes, y si no pudieren ponerse de acuerdo en la elección del Asesor, lo elegirá el Tribunal.

La parte que pida consulta de Asesor, deberá consignar, de acuerdo con el arancel judicial que rija, los honorarios y los demás gastos, dentro de los cinco días después de nombrado el Asesor, en la inteligencia de que si no se hiciere la consignación, la causa seguirá su curso legal.

Art. 401. El expediente se entregará al Asesor después de terminados los informes o de terminada la relación, si no hubiere informes, y de cumplido el auto para mejor proveer, si se hubiere dictado.

Caso de que el Asesor no resida en el lugar del juicio, se le dirigirá el expediente por conducto de un Juez de su residencia, quien le excitará a despacharlo en el término que le señale el Tribunal remitente.

Art. 402. Cuando se devuelva el expediente sin dictamen, por excusa del Asesor, se hará nuevo nombramiento como se establece en el artículo 400.

Art. 403. Las partes no podrán tener conocimiento del dictamen del Asesor mientras no se dicte sentencia en la cual el Tribunal lo acoja o se aparte de él.

Art. 404. Si no se hubiere pedido la constitución de asociados o consulta



de Asesor, el tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz a las puertas del Tribunal, y procederá a hacer relación concordada del expediente, leyendo en audiencia pública las correspondientes actas.

Art. 405. Concluida la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados o apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán a los autos.

Quien informe verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en las cuales cite las disposiciones que hubiere alegado; sin esto se tendrán por no hechos los informes verbales.

El demandante informará primero.

Art. 406. El Tribunal podrá ordenar al informante que se contraiga a la cuestión cuando notare en el discurso digresiones, divagaciones o repeticiones inútiles, y aun ordenarle que pase a tratar otro punto.

También podrá el Tribunal en los asuntos graves o complicados permitir réplica y contra-réplica, si se pidieren; pero sólo por un término corto que fijará para una y otra. Permitida la réplica, la contrarréplica no podrá negarse.

Art. 407. Después de terminados los informes o de terminada la relación, si no hubiere informes, y antes del fallo, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante que aparezca dudoso u oscuro.

2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

3º Que se practique inspección ocular en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplie o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se admi-

tirá recurso alguno, y, cumplido que sea, o pasado el término señalado para su cumplimiento, se oirán las observaciones de las partes respecto de las diligencias practicadas, y se procederá a sentenciar el asunto dentro del término legal, sin más dilación.

TITULO V

Del procedimiento en Segunda y Tercera Instancia.

Art. 408. El Secretario o Canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al Tribunal de alzada.

Art. 409. El mismo día en que se reciban, el Juez, o el Presidente del Tribunal, fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si fuere interlocutoria.

Art. 410. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos, la de posiciones y la de juramento decisorio.

Los primeros podrán producirse hasta en el acto de los últimos informes, si no fueren de los que deban acompañarse a la demanda; las posiciones y el juramento se admitirán si se pidieren antes del día en que principie a verse la causa.

Art. 411. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entradas, excepto las que el Tribunal considere urgentes, las cuales se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 412. Pedida la constitución de asociados o consulta de Asesor, se procederá como se dispone en el Título anterior.

Art. 413. Cuando vaya a principiarse la vista de la causa, el alguacil lo anunciará en alta voz a las puertas del Tribunal, y se procederá a hacer relación concordada de las actas del expediente.

Art. 414. Terminada la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados o apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán a los autos.

Quien informe verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en las cuales cite las disposiciones que hubiere alegado; sin esto se tendrán por no hechos los informes verbales.



TÍTULO VI

Del recurso de Casación.

Si una sola de las partes hubiere apelado, a ella se la oirá primero; pero si ambas lo han hecho, se oirá primero a la demandante.

Cuando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el Tribunal designará el orden en que deban hacerse los alegatos, a no ser que ellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez podrá informar cada parte; a menos que después de haberlo hecho, la contraria presente instrumento público, caso en el cual se le permitirá discurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere.

Sin embargo, en los asuntos graves complicados podrá el Tribunal acordar réplica y contrarréplica, si se pidiere, por un término corto que fijará.

También podrá el Tribunal hacer uso de la facultad que se da al de la primera instancia para evitar abuso en los informes.

Finalmente, podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer, dentro de los límites expresados en el artículo 407.

Art. 415. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme con la de primera.

Si no lo fuere, podrá apelarse de ella en cuanto difiera de la de primera.

Si se anunciare y admitiere recurso de casación contra la sentencia que quede ejecutoriada, se le dará curso. Si no se admitiere, la Corte o Tribunal superior devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, transcurridos cinco días después de dictada, si ambos Tribunales residieren en el mismo lugar, o por el correo próximo, si residieren en distintos; y en ambos casos se dejará copia certificada de la sentencia. En el caso de haberse pedido copia para ocurrir de hecho, deberá expedirse de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.

Art. 416. Si hubiere habido recurso de casación, al recibir el Tribunal los autos devueltos, mandará cumplir la sentencia de casación; y si no debiere retener el expediente para nueva sentencia, los remitirá al inferior dentro de dos días, o por el próximo correo, dejando copia de la sentencia de casación, la cual formará expediente con la de segunda instancia.

Art. 417. Regirán en la tercera instancia las disposiciones que quedan establecidas en este Título para la segunda.

Art. 418. El recurso de casación podrá intentarse en los juicios civiles o mercantiles, contra las sentencias definitivas de la última instancia respectiva, y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas que se dicten en la última instancia correspondiente al caso y que hagan imposible la continuación del juicio, dictada por las Cortes o Tribunales Superiores o Supremos de los Estados o del Distrito Federal, y por los Tribunales de Primera Instancia, civiles o mercantiles, de los Estados o del Distrito Federal.

Esta disposición se extiende a los interdictos.

También podrá intentarse el recurso contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, aunque no pongan fin al juicio ni impidan su continuación, cuando fueren confirmatorias de alguna providencia que causare daño irreparable por la definitiva; y contra la interlocutoria que decida la excepción declinatoria por incompetencia del Tribunal.

Art. 419. De conformidad con el artículo anterior, el recurso de casación procederá por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

Art. 420. El recurso de casación por infracción de ley procede:

1º Cuando de parte de los Jueces sentenciadores hubiere habido abuso de poder, por incompetencia en razón de la materia.

2º Cuando hubieren incurrido en usurpación de funciones no conferidas por la ley.

3º Cuando hubieren quebrantado la cosa juzgada, probada con otra sentencia que la produzca.

4º Cuando en la decisión hubiere habido infracción de ley expresa.

Cuando la infracción de la ley hubiere ocurrido en alguna de las sentencias interlocutorias a que se refiere el último aparte del artículo 418, debe versar, para que proceda el recurso de casación, sobre algún punto que haya influido en la sentencia definitiva sin que en ésta se hubiera podido remediar el error.

Art. 421. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede en los casos siguientes:

1º Cuando la sentencia contra la cual se recurre no llenare los requisi-



los del artículo 162, o adoleciere de los vicios allí enumerados.

2º Cuando, debiendo haberse decretado la reposición en la sentencia contra la cual se recurre, no se hizo así a pesar de la solicitud de la parte recurrente, la cual podrá alegar dicho quebrantamiento, aunque no hubiere pedido la reposición, si la materia fuere de orden público, y no obstante su consentimiento.

3º Cuando el fallo atacado hubiere producido indefensión, o menoscabado el derecho de defensa de una de las partes, o concedido a la otra derechos no acordados por la ley, con perjuicio de la contraria.

Art. 422. No es admisible el recurso de casación respecto de ninguna sentencia definitiva ni interlocutoria contra la cual sea procedente el recurso de apelación, o, negado éste, el de hecho. El de casación sólo podrá anunciarse contra la sentencia que confirme el fallo apelado o niegue el recurso de hecho, de modo que la parte no tenga ningún otro medio ordinario que hacer valer.

Art. 423. No se admitirá el recurso de casación:

1º En los juicios civiles o mercantiles cuyo interés principal no exceda de cuatro mil bolívares.

2º Contra las sentencias definitivas o interlocutorias que se hayan ejecutoriado, por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación, o el de hecho en su caso, o que sean inapelables.

3º Contra las interlocutorias que no estén en ninguno de los casos del artículo 421.

4º Contra los autos que dictaren los Tribunales sobre ejecución de sentencia, a no ser que versen sobre puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él, o que se provea contra lo ejecutoriado, o modificándolo de manera sustancial.

5º Contra las sentencias arbitrales; pero si se admitirá contra la de los Tribunales ordinarios que conozcan en grado de las sentencias de los árbitros de derecho, siempre que reúnan las condiciones antedichas.

6º En los juicios breves, sea cual fuere la materia.

Art. 424. El recurso de casación deberá anunciarse después de publicada la sentencia definitiva o la interlocutoria que haga imposible la continuación de la causa, dentro de los diez días

siguientes a la publicación de aquéllas, y si se tratare de las otras interlocutorias en que sea procedente el recurso, también dentro de diez días a contar de la publicación de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio. Sin embargo, el recurso de casación contra la interlocutoria que decida la excepción declinatoria por incompetencia del Tribunal, se anunciará dentro de diez días a contar de su publicación.

En todo caso se anunciará el recurso ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia que haya producido la ejecutoria, bien por escrito, bien por diligencia, o bien por algún otro medio público o auténtico. Podrá también anunciarse ante cualquiera otra autoridad o funcionario público, si fuere imposible hacerlo ante aquél, lo que deberá probar el interesado en el término de la distancia y diez días más. La Corte Federal y de Casación pedirá los autos al Tribunal donde haya debido promoverse el recurso, y hallando fundadas las razones alegadas por el recurrente, dará por anunciado aquél y entonces empezará a correr el término para la formalización.

Art. 425. Anunciado el recurso de casación, deberá el recurrente entregar en la Secretaría del Tribunal, dentro de los cinco días posteriores al lapso que se concede para anunciarlo, el papel sellado necesario para la copia de la sentencia que haya de quedar en el Tribunal que la hubiere dictado, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

El mismo deber corresponde al recurrente, cuando, conforme al artículo que precede, la Corte Federal y de Casación pida los autos para resolver sobre el anuncio del recurso. Los cinco días se contarán entonces desde que la parte presente el oficio de la Corte en el Tribunal a quien se ordene la remisión del expediente.

Si el recurrente estuviere asistido a reserva, el expediente se despachará de oficio en todo caso.

Estos términos y los del artículo anterior se contarán de la manera que se determina en los artículos 156 y 157.

Art. 426. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal que tenga el expediente mandará extender la copia que debe quedar en su archivo, y remitirá los autos originales por el primer correo a la Corte Federal y de Casación.



Si transcurrieren los días referidos en el artículo 424, sin haberse anunciado el recurso, o los cinco fijados en el artículo 425, sin haberse hecho la consignación ordenada por el mismo artículo 425, devolverá en la forma legal los autos al inferior, y se considerará peccado el recurso.

Art. 427. El Tribunal ante quien se anunciare el recurso de casación lo admitirá por medio de un auto que deberá dictar en la primera audiencia pasados los diez días que se conceden para el anuncio, en el cual hará constar la fecha en que hayan vencido dichos diez días; y si encontrare que el asunto está comprendido en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 423, declarará que es inadmisibile, expresando la causa, y no le dará curso; pero no devolverá los autos al inferior sino después que hayan transcurrido cinco días hábiles desde aquella declaratoria, y expedirá antes al interesado las copias que pidiere, con las cuales podrá la parte ocurrir de hecho a la Corte Federal y de Casación, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Código sobre recurso de hecho.

Este recurso se decidirá en el término de cinco audiencias contadas desde la fecha en que se haya introducido en la Corte.

Si transcurrieren los cinco días mencionados sin haber consignado el papel sellado necesario para las copias y el porte de correo, el Tribunal devolverá el expediente al inferior, haciendo constar dicha circunstancia.

Art. 428. La Corte Federal y de Casación impondrá el pago de costos y costas al Juez o Tribunal que, con injusticia manifiesta, hubiere negado el recurso de casación o las copias de que tratan los artículos precedentes, o que hubiere impedido a la parte anunciarlo en el expediente, o hubiere rechazado el escrito en que se haya anunciado; y aun podrá suspender de su destino al magistrado o a los magistrados infractores, y someterlos a juicio ante las autoridades competentes, si desobedecieren la orden de la Corte en la cual se mande oír el recurso o expedir las copias para ocurrir de hecho.

Puede también la Corte Federal y de Casación imponer multas hasta de quinientos bolívares a los Jueces que retengan el expediente después que se haya oído el recurso de casación, o

que demoren su providencia sobre el anuncio del recurso, o que retarden el envío de los autos a la Corte, cuando ésta los pida para los efectos del artículo 424.

En todos estos casos deberá pedirse previamente informe al Juez o al Tribunal mencionados, quienes lo remitirán en el término de tres días y el de la distancia, apercibidos de que, al no hacerlo así, la Corte resolverá con vista de los datos que se hallen en su poder.

Art. 429. El recurso de casación se formalizará por un escrito en el cual se indicará la sentencia o determinación contra la que se intente, los artículos de la ley cuya infracción se denuncie, o las formas sustanciales de procedimiento que se hayan quebrantado u omitido, con expresión de las disposiciones legales que las establezcan, y los fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 430. El escrito de formalización se presentará ante la Corte Federal y de Casación; pero podrá presentarse también ante el Tribunal donde se hubiere anunciado el recurso, siempre que se produzca antes del envío de los autos por correo. También podrá enviarse a la Corte por órgano de cualquier Juez que lo autentique.

Se atenderán las disposiciones de la ley de papel sellado nacional para determinar la clase del que haya de usarse en el recurso, pero si faltare en el lugar donde reside el Tribunal que ha de remitir el expediente, podrá extenderse en papel florete común, a reserva de agregarse inutilizado el primero. La Corte Federal y de Casación compelerá a la inutilización con las multas que indique dicha ley.

Art. 431. El término para formalizar el recurso de casación será de cuarenta días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al último de los diez que se conceden para el anuncio y, además, el término de la distancia entre el lugar donde se hubiere dictado la última sentencia y la capital de la República.

Los cuarenta días se dejarán transcurrir en todo caso.

Los términos de la formalización y de la distancia se contarán por días consecutivos, excluyendo sólo los de vacaciones.

Art. 432. Vencidos los lapsos fijados para la formalización del recurso, sin que la haya hecho el recurrente, la



Corte lo declarará pericido sin necesidad de proceder a la vista de la causa, a menos que el recurrente pruebe plenamente, a juicio de la misma Corte, que no pudo formalizar en tiempo el recurso por habérselo impedido la retención o retardo del expediente, por estar interceptados los caminos, cerrados o bloqueados los puertos, preso o gravemente enfermo el abogado a quien se hubiere remitido el poder, u otros casos semejantes de fuerza mayor, circunstancias en las cuales la Corte Federal y de Casación le concederá término bastante para formalizarlo, el cual no excederá de veinte días, a contar del recibo del expediente.

También declarará la Corte pericido el recurso si trascurrieren dos años sin que las partes o sus representantes gestionen el asunto, los cuales se contarán desde la fecha de la última actuación.

Declarado el pericimiento, se devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.

Art. 433. Formalizado el recurso en los lapsos y con los requisitos preceptuados en esta ley, correrá un lapso de veinte días continuos, que se contarán a partir del vencimiento de los cuarenta de la formalización, para que dentro de aquéllos, la parte contraria al recurrente, si a bien lo tuviere y sin que su omisión le perjudique, presente a la Corte un escrito razonado contestando la formalización.

Si el referido escrito de contestación se presentare, correrán después de los antedichos veinte días, otros diez, también continuos, para que el recurrente, si quisiere, pueda presentar dentro de ellos su escrito de réplica, y si esto se hiciere, correrá otro lapso igual para el de la contrarréplica de la otra parte.

No se admitirán a las partes otros escritos sino los que se dejan explicados, para sostener ni combatir el recurso.

Vencidos los lapsos señalados la Corte fijará la tercera audiencia para la relación del recurso, la cual se hará leyéndose en audiencia pública las actas conducentes del expediente, sin que la lectura pueda suspenderse en una audiencia para otra que no sea una de las tres siguientes.

La fijación y la relación se avisarán como se ordena para la vista de las causas en los Tribunales de instancia.

Concluida la lectura, se oirán las aclaratorias que verbalmente quisie-

ren hacer las partes o sus apoderados, sobre alguno o algunos de los puntos tratados en sus escritos, siempre que lo solicitaren en el acto de concluirse la relación. Estas aclaratorias se efectuarán en la misma audiencia o en la siguiente, según disponga la Corte, pero no se permitirá a cada parte o a su apoderado hablar por más de treinta minutos ni por más de una vez.

Art. 434. Llenos todos los trámites que quedan establecidos, la Corte entrará a fallar, y lo hará dentro de las seis audiencias siguientes a aquella en que se verifique el último de los actos indicados en el artículo anterior.

Art. 435. En el fallo del recurso, la Corte Federal y de Casación se limitará a considerar las infracciones alegadas en el escrito de formalización, y decidirá sobre ellas sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento o apreciación de los hechos por parte de los Jueces sentenciadores; a menos que se alegare infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba. Esta excepción procede:

1º Cuando los Jueces hayan dado por probado un hecho con pruebas que por la ley sean improcedentes para demostrarlo.

2º Cuando a una prueba que no reúna los requisitos exigidos por la ley, le hayan dado, sin embargo, los efectos que ésta le atribuye, como si estuviera debidamente hecha.

3º Cuando basen sus apreciaciones en falso supuesto, atribuyendo la existencia en un instrumento o acta del expediente de menciones que no contenga, o dando por demostrado un hecho con pruebas que no aparezcan de autos, o cuya inexactitud resulte de actas o instrumentos del expediente mismo no mencionados en la sentencia.

Las infracciones de leyes de orden público pueden alegarse por primera vez en el último escrito que pueda presentarse a la Corte conforme al artículo 433.

Si en el examen del asunto la Corte encontrare que se ha quebrantado alguna disposición legal expresa, o aplicado falsamente alguna ley, sin que tales infracciones se hayan alegado, lo advertirá a los Jueces sentenciadores para conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.



Art. 436. Declarado con lugar el recurso, por estar comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 420, la Corte ordenará en la misma decisión que vuelva a fallar el Tribunal que dictó la sentencia casada. Para ese efecto se considerarán inhábiles los Jueces que sentenciaron antes, y deberá reemplazárselos en aquel juicio, de conformidad con la Ley orgánica de Tribunales del respectivo Estado o del Distrito Federal.

Declarado el recurso con lugar, como comprendido en alguno de los casos del artículo 421, la Corte mandará reponer el juicio al estado en que se encontraba al incurrirse en la primera infracción, para que se siga de nuevo, corrigiéndose las faltas de procedimiento, hasta dictar nueva sentencia.

Art. 437. Cuando el recurso de casación se declare sin lugar, se condenará al recurrente en las costas. La Corte podrá eximirlo de ellas cuando apareciere que él haya tenido motivos racionales para recurrir, sobre lo cual habrá declaración expresa en la sentencia.

También se condenará al recurrente en las costas, si desistiere del recurso o lo hubiere dejado perecer.

Art. 438. En el mismo fallo, la Corte Federal y de Casación, por lo que resulte del proceso, aplicará las penas disciplinarias cuya imposición le encomienda el Título preliminar de este Código, cuando haya lugar.

Art. 439. Lo resuelto en la sentencia que declarare con lugar el recurso de casación será obligatorio para los Jueces que deben fallar nuevamente en la causa o reponer el procedimiento. Serán nulos la sentencia y los autos que dictaren en desacuerdo con la declaratoria expresada.

Si el Tribunal respectivo fallare contra lo decidido en Casación, la parte contra quien obre el fallo deberá anunciar dentro de los diez días siguientes recurso de nulidad ante el Tribunal sentenciador, el cual, una vez anunciado este recurso, deberá remitir el expediente a la Corte Federal y de Casación, certificándolo de oficio.

La Corte, tan luego como reciba el expediente, fijará para su vista uno de los tres días siguientes, y leerá solamente la sentencia anterior del recurso de casación y la nueva del Tribunal de instancia, con las demás actas que fueren estrictamente necesarias para

formar concepto. Concluida la lectura, se leerán los informes escritos de las partes, siempre que los hubieren presentado en el acto de concluir la relación, cada uno de los cuales no excederá de ocho folios. No se admitirán réplicas ni contrarréplicas.

Si la Corte encontrare que efectivamente el Tribunal sentenciador contrarió lo decidido por ella, declarará la nulidad del fallo examinado y le ordenará que dicte nuevamente sentencia, sujetándose a la doctrina establecida. La Corte podrá penar con multas de mil a cinco mil bolívares, disciplinariamente, a los Jueces que hubieren contrariado lo resuelto por ella, al decidir el recurso de casación o el de nulidad de que trata este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad que reclamaren en juicio separado las partes interesadas.

Art. 440. Para ningún acto relacionado con el recurso de casación se necesitará citación de las partes; y para la vista y sentencia de la causa bastará la fijación, en las puertas del Tribunal, del día en que estos actos hayan de verificarse.

Art. 441. Tampoco necesitará el apoderado constituido en el pleito nuevo poder para anunciar o formalizar el recurso, ni para cualquier otro acto relativo a éste.

Art. 442. El recurso de casación no impide el de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, en los casos permitidos por las leyes.

Tampoco impide el juicio de invalidación que pueda seguirse por los motivos establecidos en el Título correspondiente de este Código, siempre que sean distintos de los decididos en Casación; ni que pueda intentarse recurso de casación en los mismos juicios de invalidación cuando este recurso sea procedente.

Art. 443. Pendiente el recurso de casación, el Juez o Tribunal ante el cual se haya anunciado, dictará, a solicitud de la parte interesada, todas las medidas preventivas necesarias, a fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se haya intentado. Al efecto, la parte favorecida por la sentencia definitiva ejecutoriada podrá pedir que se verifiquen los actos de embargo de bienes suficientes, los avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción



de los de remate y adjudicación de bienes aun a la misma parte favorecida. Estos últimos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y, de consiguiente, subordinados a lo que en el fallo de dicho recurso se decida.

Art. 444. La sentencia dictada en el recurso de casación se registrará por el Canciller de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 445. El expediente se devolverá por primer correo al Tribunal que lo remitió.

TITULO VII

De la ejecución de la sentencia.

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales:

Art. 446. El Juez a quien toque el conocimiento de la causa en primera instancia, o la sustanciación cuando sea colegiado el Tribunal a quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 447. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al natural que, sin el compromiso, hubiera conocido en primera instancia.

Art. 448. Cuando la sentencia ejecutoriada haya quedado definitivamente firme, el Tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

De la misma manera obrará cuando el laudo arbitral hubiere quedado definitivamente ejecutoriado.

Art. 449. Al cuarto día de librado aquel decreto se procederá a la ejecución.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble podrá estimarse su valor a petición del solicitante, procediéndose desde entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 450. Si la condenación hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes pertenecientes al deudor, que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga ejecución.

No estando líquida la deuda, el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación con arreglo a lo establecido en el artículo 174.

Verificada la liquidación, se procederá al embargo de que se trata en este artículo.

Art. 451. El Tribunal podrá comisionar a cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento.

Art. 452. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 450, en el mandamiento de ejecución se ordenará:

1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda del doble del valor de la ejecución.

2º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.

3º Que a falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la tercera parte de cualquier sueldo o pensión de que disfrute.

Art. 453. En los casos del artículo 449, el mandamiento de ejecución autorizará para hacer uso de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo la sentencia.

Art. 454. El mandamiento de ejecución se dirigirá en términos generales a cualquier Juez competente de cualquier lugar donde se encuentren bienes del deudor.

Art. 455. El mandamiento de ejecución se entregará al acreedor firmado por el Juez, refrendado por el Secretario y sellado con el sello del Tribunal, para que tenga su cumplimiento presentándolo a cualquier Juez competente de la residencia del deudor o de la situación de sus bienes.

Art. 456. Cualquiera de las partes podrá indicar al Juez, para el embargo, bienes cuyo valor cubra el doble de la ejecución; y a falta de tal indicación el Juez escogerá entre los bienes embargables del deudor los que llenen tal condición.

Caso de que los bienes del deudor sean de tal naturaleza que no pudieren hacerse tales evaluaciones, se embargará cualquiera de ellos, aun cuando su valor exceda de la cantidad de que trata este artículo.

Art. 457. Sólo en los casos de quiebra, cesión de bienes u otro en que la ley lo determine expresamente, podrá el Juez cerrar y sellar en una ejecu-



ción un establecimiento mercantil o industrial; de lo contrario, se limitará al embargo de bienes, en la cantidad prevenida en esta Sección.

SECCIÓN 2ª

Del embargo de bienes.

Art. 458. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble o un derecho que tenga sobre él el deudor, el Juez participará de oficio el embargo al Registrador del Distrito donde esté situado el inmueble, procurando indicar sus linderos y las demás circunstancias que lo determinen distintamente, a fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de quinientos a mil quinientos bolívares y responsabilidad de los perjuicios que ocasionare la falta cometida, toda escritura que verse sobre enajenación o gravamen de la cosa embargada.

Art. 459. Caso de que el ejecutado ocupare el inmueble, el Juez impondrá su desocupación, si hubiere temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado, o si el inmueble pudiere producir frutos que sirvan para el cumplimiento de la obligación.

Art. 460. El Juez executor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario.

Si hubiere cosas corruptibles las mandará vender por el mismo depositario, previa estimación de un perito, que nombrará el mismo Juez en el acto de la entrega.

Art. 461. Verificado el embargo, el Juez executor anunciará por una vez en la Parroquia o Municipio donde se encuentren los bienes, la venta de éstos y el Tribunal ante el cual se haya de verificar, observando en lo posible los artículos de la Sección 6ª; y remitirá el mismo día, o por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.

SECCIÓN 3ª

De los depositarios.

Art. 462. No pueden ser depositarios:

1º El ejecutante, su cónyuge, sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus dependientes ni sus sirvientes domésticos, sin consentimiento expreso del ejecutado.

2º El ejecutado, ni las personas que tengan con él las relaciones ex-

presadas en el número anterior, sin consentimiento del ejecutante.

En ambos casos quedan a salvo las disposiciones especiales de la ley.

Art. 463. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el Juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 464. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez executor.

Art. 465. El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos o créditos embargados, y percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 466. El depositario, bajo pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios, no debe servirse de la cosa embargada sin consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla, ni dárla en préstamo, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorización judicial, que no se acordará antes de trascurrir tres días de la solicitud, a fin de que, tanto el ejecutante como el ejecutado, puedan exponer lo que crean conveniente.

Sin embargo, si entre las cosas depositadas hubiere animales, podrá el Tribunal mandarlos entregar a una persona que se sirva de ellos por el gasto de cuidado o alimentación, a propuesta de las partes, o en su defecto o desacuerdo, a una elegida por el Tribunal.

Art. 467. El depositario presentará su cuenta dentro de seis días después del remate judicial, o dentro del plazo que le fije el Juez, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situación del depósito.

Art. 468. La cuenta se examinará por el ejecutado; y también por el ejecutante, si el precio del remate no hubiere sido suficiente para el pago total de su crédito.

Objetada la cuenta por ambas partes o por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo a la ley de la materia.

SECCIÓN 4ª

De la oposición al embargo.

Art. 469. Si al verificar el embargo, o después de practicado, hiciere



oposición algún tercero alegando ser él poseedor o tenedor legítimo de la cosa, se suspenderá el embargo si aquélla se encontrare realmente en su poder, y presentare el opositor prueba fehaciente de su derecho a poseer o tener la cosa por un acto jurídico que la ley no considere inexistente. Pero si el ejecutante o el ejecutado se opusieren a la pretensión del tercero, con otra prueba fehaciente, el Juez no suspenderá el embargo, y abrirá una articulación por ocho días sobre el derecho a la posesión o tenencia, decidiendo al noveno, sin conceder término de distancia.

El Juez decidirá sobre la posesión o tenencia confirmando o revocando el embargo; pero si resultare probado que el opositor es legítimo tenedor a nombre del deudor, o que éste tiene sólo algún otro derecho exigible sobre la cosa, se embargará el derecho del deudor, previniendo al tenedor que se entienda con el depositario, quien usará de las acciones correspondientes contra éste, si fuere necesario.

De la decisión que recaiga sobre esta incidencia no se oirá apelación sino en un solo efecto.

SECCIÓN 5ª

De los efectos del embargo.

Art. 470. Se considerarán inexistentes el arrendamiento, el empeño, la hipoteca y la enajenación de la cosa embargada, verificados por el deudor después de haberse participado al Registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble, o después de depositada la cosa mueble. El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la protocolización de dichos actos.

Esta disposición será sin perjuicio de lo que establezcan las leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCIÓN 6ª

Del anuncio de remate.

Art. 471. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días, y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 472. El remate de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos se anunciará también por carteles, que se publicarán, para el primer acto, por tres veces, de diez en diez

días, observándose para los demás actos lo dispuesto en la Sección 8ª de este Título, sobre ejecuciones de inmuebles.

Art. 473. Los carteles indicarán:

1º Los nombres y apellidos, tanto del ejecutante como del ejecutado.

2º La naturaleza de la cosa; y si fuere inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad o sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que haya de practicarse el remate.

Art. 474. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipación al Registrador del Departamento o Distrito donde esté situado el inmueble pidiéndole noticia de ellos.

Art. 475. Los carteles se fijarán a las puertas del Tribunal, y el último, por lo menos, en algún otro lugar público de la Parroquia o Municipio donde esté ubicado el inmueble.

Se omitirá la formalidad de los dos primeros carteles, si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 476. Podrán ser rematadas por porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado, cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCIÓN 7ª

Del justiprecio.

Art. 477. Después de fijado el primer cartel de remate se procederá al justiprecio de las cosas embargadas, por peritos que se nombrarán, uno por cada parte, asociados a un tercero que elegirán las mismas partes, o que en defecto o desacuerdo de la elección, elegirá el Tribunal. Los nombrados deberán necesariamente poseer conocimientos prácticos de la especie de cosas que hayan de justipreciar y de los precios a que se vendan.

Si hubiere cosas de naturaleza y especie diferentes, se harán los distintos peritajes que sean necesarios, determinando el Tribunal los que correspondan a cada una, para los diversos nombramientos y demás efectos.

Las partes podrán presentar al Juez, en escritos o memoriales, las observaciones que crean convenientes sobre las circunstancias que puedan contri-



buir a la fijación racional del valor de la cosa.

Art. 478. Los peritos prestarán juramento de llenar su encargo con honradez y conciencia, y en el mismo acto indicarán el término más breve dentro del cual puedan llenar su cometido.

El Juez fijará luégo el día en que deban reunirse en el Tribunal para el justiprecio; y podrá apremiar con multas de cien bolívares a los no concurrentes.

Art. 479. Los peritos examinarán las cosas, juntos o separados; tomarán en consideración las observaciones que hubieren hecho las partes, y, reunidos en el Tribunal el día designado, conferenciarán para acordarse en el valor que den a cada cosa, el cual será el que reúna el voto de la mayoría.

Obtenida ésta, se extenderá el acta, expresándose el resultado con las principales consideraciones que hayan obrado en el ánimo de los peritos, y expresándose también el voto del disidente.

Si todos estuvieren en desacuerdo, se expresará en el acta el juicio de cada uno con sus fundamentos, y el Tribunal ordenará que se proceda a nueva experticia, en la cual se observarán las formalidades que se establecen en esta Sección.

Art. 480. Los Jueces no podrán desecher el peritaje practicado, sino en el caso de haberse obrado ilegalmente, o teniendo por base datos erróneos, o con manifiesta o comprobada parcialidad de los peritos.

Art. 481. La formalidad de la experticia se omitirá, si el ejecutado y el ejecutante convinieren ante el Tribunal en el valor que deba darse a las cosas, y no se afectare con ello derechos de terceros.

SECCIÓN 8ª

De la subasta y venta de los bienes.

Art. 482. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá, en el día señalado, a la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del Tribunal que conozca de la causa, o en la de su comisionado, según lo determinare el Juez de la causa, anunciándose previamente el acto por tres veces, en alta voz, a las puertas del Tribunal.

Art. 483. Cuando los bienes muebles estén expuestos a deterioro o sujetos a sufrir en su valor con la demora, o si hubieren de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente o en venduta; o los sacará a remate, abreviando los términos de los anuncios, o prescindiendo enteramente de ellos, pero haciendo saber al público el día y la hora de la venta. Esto no perjudica las facultades que le confiere este Título, sobre objetos expuestos a corrupción y sobre animales embargados.

Art. 484. Cuando se haya embargado más de un inmueble, se sacarán a remate, observándose en el acto el orden que estableciere el Tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 485. Si el precio de algunos bienes vendidos o rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad a que monte la ejecución, se decretará el desembargo de los demás bienes embargados.

Art. 486. Al abrir el Tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y las certificaciones relativas a la libertad o gravámenes de la finca, y señalará el tiempo que destinare para oír propuestas.

Art. 487. La persona capaz para adquirir podrá hacer posturas por sí o por apoderado especial. No se admitirá al ejecutado como licitador.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá prestar caución por la cantidad que fije el Tribunal, para responder de las obligaciones a que se refiere el artículo 499, llegado el caso.

Si la caución dada no hubiere sido suficiente para el pago de dichas obligaciones, el Juez será responsable de las obligaciones no satisfechas.

Art. 488. Se admitirán propuestas a plazo, si el ejecutante y el ejecutado las aceptaren, o si las aceptare el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá también el consentimiento de quien resulte interesado en el resto del precio.

Art. 489. Si la cosa que se haya de ejecutar fuere inmueble, y en el primer acto de remate no hubiere propuesta por la mitad de su justiprecio, se procederá a un segundo remate, tomándose por base dos quintos del jus-



tiprecio, remate que se anunciará por una sola vez, con cinco días de anticipación.

En el acta que para el caso se levante, se pondrá constancia de todas las propuestas hechas, aunque no lleguen a la base señalada.

Art. 490. Si en el segundo remate de que trata el artículo anterior, no hubiere postura que cubra la base o sea aceptada por las partes, éstas concurrirán a la tercera audiencia siguiente, a fin de procurar un avenimiento sobre una nueva base de remate, administración o arrendamiento de la cosa que esté en ejecución, o sobre algún otro medio de allanar la dificultad.

Si no se consiguieren nada a este efecto, o si alguna de las partes dejare de concurrir a la audiencia, el Juez señalará el quinto día para proceder, en un tercer remate, al arrendamiento de la cosa bajo las condiciones que estipulen las partes, o que establezca el Juez en defecto de ellas.

Si las condiciones se determinaren por el Juez, procurará que el tiempo del arrendamiento, o el de la administración, no exceda del necesario para pagar la cantidad que sea materia de la ejecución, con sus intereses y gastos.

Art. 491. En el remate para la administración o arrendamiento el acreedor podrá proponer tomar el inmueble en anticresis; y, tanto en éste como en los demás casos expresados, el Juez dará la buena pro a la propuesta que considere más ventajosa para el deudor, siempre que estuviere comprendida dentro de las bases establecidas.

El arrendamiento o la administración se celebrará con el mejor postor, quien deberá dar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor podrán ser licitadores en el remate del arrendamiento o de la administración.

La garantía deberá ofrecerse dentro de tres días después del remate, y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, mientras el Juez no haya aprobado la garantía ofrecida.

Si dentro de ocho días después del remate, no estuviere otorgada la garantía por haberse declarado insuficiente o inaceptable, o por cualquier otro motivo imputable al rematador,

el remate quedará insubsistente, y el rematador será responsable de los perjuicios.

Art. 492. Si en el remate para el arrendamiento o administración de la cosa ejecutada, no se alcanzare nada en el propósito de la ejecución, el Juez llamará a los peritos y les consultará sobre la conveniencia de fijar como base definitiva el tercio del justiprecio para un cuarto remate, el cual se efectuará cinco días después de haberse anunciado, caso de que el Juez y dos de los peritos opinen de conformidad.

Quando los peritos no creyeren conveniente este cuarto remate, por las circunstancias especiales del mercado, la cosa ejecutada continuará en depósito hasta por seis meses, si cualquiera de las partes no promoviere antes un nuevo justiprecio y nuevos actos de remate, conforme a esta última estimación.

Si trascurrieren los seis meses sin gestión de ninguna de las partes para los efectos indicados en el párrafo anterior, o sin que se hubiere cubierto la deuda con sus intereses y gastos, el depósito del inmueble se prolongará hasta que esto se efectúe, a menos que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

Art. 493. Los frutos e intereses producidos por los bienes y derechos embargados, desde el día en que lo hayan sido, se aplicarán también al pago del crédito.

Art. 494. El acreedor podrá pedir que se traslade de unos bienes a otros el embargo hecho con el objeto de la ejecución, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el Juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecución; pero el acreedor hipotecario no podrá, sin consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le estén hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito, como se dispone en el Código Civil.

Si para la consulta a que se refiere el artículo 492 del presente Código no pudieren citarse los peritos o alguno de ellos por no estar presentes, por enfermedad u otra causa, cada parte tendrá el derecho de indicar otros dos peritos, de los cuales elegirá el Juez uno por cada parte, para hacerles la consulta. El Juez suplirá la falta de cualquiera de las partes.



Art. 495. Si la cosa rematada fuere mueble, y no hubiere habido propuestas por la mitad de su valor en el primer acto de remate, se sacará por segunda vez, previos los carteles y avisos legales, con la base de dos quintos; y si aún no se obtuvieren, se sacará por tercera vez, previos también los carteles y avisos conducentes, con la base de un tercio, procediéndose siempre en el acto con las formalidades que quedan establecidas.

SECCIÓN 9ª

De la consignación del precio.

Art. 496. Cuando el remate no se haya hecho a plazo, el rematador deberá entregar el precio dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 497. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte en que el precio exceda a su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa, y en el caso de haber otros acreedores, la parte del precio a que él no tenga derecho. En todo caso, si hubiere duda, se consignará entre tanto la parte del precio sobre que ella recaiga.

Art. 498. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 496, se procederá a rematar la cosa de nuevo por su cuenta.

Art. 499. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la venta fuere mayor, le aprovechará al anterior rematador el exceso, tan sólo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 500. No se pondrá en posesión al rematador si no hubiere consignado el precio; y si el remate hubiere sido a plazo o con gravámenes, si no cumpliere las condiciones bajo las cuales hayan prestado su consentimiento los interesados.

Art. 501. Verificado el remate, el Secretario del Tribunal estará en el deber de dar, dentro de tercero día, al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones impuestas en el remate; copia certificada del

acta de éste para que le sirva de título de propiedad.

Esta copia se dará a costa del rematador.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS

TITULO I

Del arbitramento.

Art. 502. Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o después de ventilarse en juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás puntos en los cuales no cabe transacción.

Si estuvieren ya en juicio, en el acto de comprometer, que debe ser auténtico, deberán expresar las partes las cuestiones que cada una someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio, el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás en que se acordaren respecto del juicio y su procedimiento.

Si no estuvieren en juicio, y no existiere pacto anterior de comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo.

Art. 503. Si existiere pacto anterior, las partes podrán presentarlo al Tribunal, completándolo de modo que queden llenas todas las exigencias indicadas.

Si una parte se negare, la otra podrá presentar el instrumento en el cual conste la obligación de comprometer, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento, y pidiendo la citación de la renuente, para que conteste, en el día y hora que señale el Tribunal, acerca del compromiso.

Este día será del quinto al décimo, a juicio del Juez.

Art. 504. Si el citado conviniere en la obligación, en su contestación hará constar las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento. Si no conviniere, cesará todo procedimiento de arbitramento.

También cesará todo procedimiento de arbitramento, cuando quienes traten de constituirlo no conviniere en



que se sometan a la decisión arbitral las cuestiones que respectivamente hubieren determinado o determinaren en la materia o las materias de su diferencia.

Art. 505. Establecido el compromiso de cualquiera de los modos expresados en los artículos precedentes, se procederá a la elección de los árbitros ante el Tribunal, a la hora del tercer día hábil fijado por el Juez.

Si no estuviere fijado el número de árbitros, se entenderá que son tres; a menos que las partes se acuerden en que sea uno solo y lo elijan, o que establezcan el modo de elegirlos.

Si estuviere establecido por las partes el modo de elección de los árbitros, se hará de la manera convenida; si no lo estuviere, los elegirán las partes mismas si pudieren acordarse, y en caso de desacuerdo, cada parte elegirá uno y los dos árbitros elegirán el tercero que deba asociarse a ellos.

Si los árbitros no pudieren acordarse para nombrar el tercero, lo hará la autoridad judicial que sería competente para conocer del negocio.

Art. 506. Si murieren o faltaren por cualquier otro motivo los árbitros nombrados, o alguno de ellos, se les subrogará del mismo modo como se les hubiere nombrado, y se procederá de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 507. Si a la persona que haya comprometido sucediere un incapaz, el nombramiento se hará por el representante legal de éste, y si dicho representante fuere tutor, deberá obtener la autorización judicial.

Art. 508. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscripción de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 509. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido a árbitros, se suspenderá el curso de ella y se pasarán inmediatamente los autos a los nombrados.

Art. 510. Los árbitros son de derecho o árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en las sentencias, las disposiciones del derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

Las partes pueden conceder a los árbitros de derecho las facultades que

tengan por convenientes respecto del procedimiento; y someter a los arbitradores a algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros arbitradores.

Art. 511. No pueden ser árbitros de derecho quienes no sean abogados o procuradores titulados; ni los jueces que, según la naturaleza de la causa, deberían conocer de ella en cualquiera instancia; pero en los negocios mercantiles podrán serlo también los comerciantes.

Arbitro arbitrador puede ser cualquiera persona hábil, inclusive los jueces.

Art. 512. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder a desempeñar su encargo inmediatamente, y podrán ser apremiados al efecto con multas de cien bolívares por el respectivo Juez.

Art. 513. De la recusación de los árbitros conocerá el mismo Juez designado en el artículo final de este Título.

Art. 514. Los árbitros podrán encomendar los actos de sustanciación a uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 515. Los Tribunales ordinarios, las Oficinas de Registro y demás autoridades públicas están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo.

Art. 516. Los árbitros deberán sentenciar dentro del término que se les señale en el instrumento, y no podrán hacerlo después, si no se les prorrogare, o sin prorrogarlo primero ellos mismos, cuando se les haya dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en el instrumento no se hubiere tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que correspondería al Tribunal ordinario para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince días más. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo, si las partes no les concedieren otro.

Art. 517. Las partes pueden constituir Tribunales de arbitramento que conozcan en segunda, y aun en tercera instancia, de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.



TÍTULO II

De la vía ejecutiva.

Si no los hubieren establecido, las apelaciones se harán para ante los Tribunales que, en la jurisdicción del lugar donde se haya seguido el juicio arbitral estén llamados a conocer de la apelación, siempre que en el compromiso no hayan alterado las partes el procedimiento legal.

En caso contrario, se entiende renunciado el derecho de apelación, si no esta constituido por las partes el Tribunal de alzada.

Art. 518. De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelación; y si las partes se hubieren reservado este derecho, no podrán llevar el recurso sino ante otro Tribunal arbitral que previamente hubieren constituido.

Art. 519. Todo laudo arbitral se pasará con los autos, al Juez que determina el último artículo de este Título, quien lo publicará en audiencia pública, previa citación de las partes. Desde este día comenzarán a correr los lapsos para los recursos a que haya lugar.

Art. 520. La sentencia de los árbitros será nula:

1º Si se hubiere pronunciado sobre la materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o fuéра de los límites del compromiso.

2º Si la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3º Si en el procedimiento no se hubieren observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el procedimiento de las partes.

Art. 521. La nulidad de que trata el artículo precedente se hará valer por vía de recurso ante el Tribunal que haya publicado el laudo arbitral ejecutoriado, dentro de los diez días posteriores a la publicación. El Tribunal procederá a ver el recurso con todas las formalidades legales, dentro de tres días; y, una vez sentenciado, seguirá su curso ante los Tribunales superiores, caso de interponerse apelación.

Art. 522. Para todos los efectos de esta ley es Juez competente en primera instancia, el que no fuere para conocer del asunto sometido a arbitramento.

Art. 523. Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento, y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos, prudentemente calculados, aun antes de que la contestación del demandado haya tenido efecto.

Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, deberán embargarse bienes equivalentes a la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le siga por la falta del demandado. El Tribunal moderará esta cantidad si la considerare excesiva.

Art. 524. Para preparar la vía ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Juez del domicilio del deudor, o del lugar donde se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado, y el Juez le ordenará que declare sobre la petición.

La resistencia del deudor a contestar afirmativa o negativamente dará fuerza ejecutiva al instrumento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor a la citación que con tal objeto se le haga; y en dicha citación deberá especificarse circunstanciadamente el instrumento sobre que verse el reconocimiento.

Si el instrumento no fuere reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en juicio.

Si fuere tachado de falso, se seguirá el juicio correspondiente si el Tribunal fuere competente, y de no serlo, se pasarán los autos al que lo sea.

Art. 525. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclame, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se hayan embargado antes, si del justiprecio de los últimos resultare que éstos son suficientes para cubrir la deuda y los gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes, si



del justiprecio de los embargos resultare no ser bastantes para el pago del todo.

Art. 526. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor, si éste presentare fianza bastante.

Art. 527. Decretado el embargo de los bienes, se procederá, respecto de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el Título VII, Libro Segundo, hasta el estado en que deban sacarse a remate las cosas embargadas; y en este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella hubiere de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título expresado.

Art. 528. Cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados para el pago del crédito demandado, el acreedor tendrá derecho a que el remate se lleve a cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva que se libre en el juicio, con tal de que dé caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria, saneada y bastante, para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor, respecto del crédito de que el acreedor se haya hecho pago. El Juez será responsable, si la caución dada resultare después insuficiente.

Art. 529. Todo cuanto se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto.

Art. 530. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demás que sea consiguiente a este procedimiento especial no suspenderán ni alterarán el curso ordinario de la causa, sino que, conforme a lo prevenido para todos los juicios, las partes podrán probar al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento ordinario en los Títulos anteriores.

Art. 531. La parte totalmente vencida en la vía ejecutiva será condenada al pago de las costas.

Art. 532. Cuando el acreedor hipotecario hubiere sido pagado antes de la sentencia definitiva, con el precio del remate de la cosa hipotecada, y en dicha sentencia se resolviere que no tiene el acreedor el derecho que hizo efectivo, o que se excedió en su reclamación o cobro, en la misma sentencia se establecerá la responsabilidad en que hubiere incurrido, y la ejecución de la definitiva abrazará también esa responsabilidad.

Si el deudor pretendiere que el remate indicado le haya ocasionado otros perjuicios, podrá reclamarlos en juicio ordinario.

TITULO III

De la ejecución de la hipoteca.

Art. 533. Llegado el caso de trabar ejecución sobre la finca hipotecada, el acreedor presentará su instrumento hipotecario ante el Tribunal competente, con solicitud de que se proceda a la ejecución, indicará el monto del crédito, y el tercero poseedor de la finca hipotecada, si éste fuere el caso. El Tribunal inmediatamente decretará la prohibición de enajenar y gravar la finca hipotecada, la notificará al Registrador respectivo a los efectos del artículo 374, y acordará intimación al deudor y al tercero poseedor, para que paguen dentro de tres días, apercibidos de ejecución.

Art. 534. Si al cuarto día no acreditaren el deudor o el tercero haber cumplido aquella orden, se procederá al embargo de la finca, y se continuará el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el Título VII, Libro Segundo, hasta que deba sacarse a remate. En este estado se suspenderá el procedimiento hasta que quede decidida la oposición a que se refiere el artículo 535.

Si, decidida la oposición, hubiere de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título expresado.

El acreedor tiene derecho a que el remate se lleve a cabo, y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva en la oposición, con tal de que dé caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria, saneada y bastante, para responder de lo que en definitiva se de-



clare en favor del deudor o del tercero. El Juez será responsable, si la caución dada resultare después insuficiente.

Art. 535. El deudor o el tercero poseedor podrán hacer oposición en el término de ocho días contados desde que se les intime el pago, y si residieren fuera del lugar donde se halle el Tribunal, tendrán un día más por cada treinta kilómetros: vencido este término no serán oídos.

La oposición se sustanciará por los trámites del juicio ordinario.

La parte totalmente vencida en esta oposición será condenada al pago de las costas.

Art. 536. Son aplicables en este procedimiento las disposiciones de los artículos 530 y 532.

Art. 537. El acreedor hipotecario podrá optar entre este procedimiento y el de la vía ejecutiva.

TITULO IV

Procedimientos relativos al matrimonio.

SECCIÓN 1ª

Procedimiento en la oposición o suspensión del matrimonio.

Art. 538. Luégo que el Juez de Primera Instancia reciba el expediente de oposición al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación, procediéndose en todo lo demás como en los juicios ordinarios.

Art. 539. Cuando el Juez de Primera Instancia reciba el expediente sobre la celebración del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil, declarará si debe continuar o nó en suspenso la celebración. En el primer caso procederá de la manera establecida en el artículo anterior, respecto de la parte a quien se refiera la suspensión, y en el segundo, devolverá el expediente para que se proceda a la celebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Civil.

SECCIÓN 2ª

De la anulación del matrimonio.

Art. 540. Los juicios sobre nulidad del matrimonio a solicitud de parte, se

sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, con intervención del Representante del Ministerio Público, pero no habrá lugar a acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 541. En estos juicios podrá procederse a puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el Tribunal; pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

Art. 542. La sentencia dictada en este juicio se consultará con el Tribunal Superior y la de éste con el Supremo, si revoca o reforma la de Primera Instancia.

SECCIÓN 3ª

Del divorcio y de la separación de cuerpos.

Art. 543. Es Juez competente para conocer de los juicios de divorcio o de separación de cuerpos el que ejerza la plena jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar del domicilio conyugal.

Art. 544. El Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio o de separación de cuerpos que no esté fundada en alguna de las causales establecidas en el Código Civil.

Art. 545. Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez emplazará a ambas partes para el décimo día hábil, las cuales deberán comparecer por sí o por medio de apoderados, acompañada cada una de dos de los parientes más próximos que tenga, y, faltando éstos, de dos amigos. El Juez excitará a las partes a la reconciliación, haciéndoles, al efecto, las advertencias y reflexiones conducentes, en las cuales tomarán parte las personas que acompañen a los conyuges.

Si no se lograre la reconciliación, se procederá en la tercera audiencia siguiente a la contestación de la demanda, con intervención del Representante del Ministerio Público en su carácter de defensor del matrimonio, y, oída ésta, el Juez emplazará a las partes, y a las personas que las acompañen, para una nueva reunión pasados cincuenta días consecutivos.

En este segundo acto el Juez excitará de nuevo a las partes a la reconciliación, y, si no la lograre, continuará la causa por los trámites del juicio ordinario, con intervención del Representante del Ministerio Público en su carácter expresado.



Art. 546. Si el demandante no concurriere al primer acto de reconciliación o al de contestación de la demanda, se entenderá que desiste de la instancia, y así lo declarará el Tribunal.

La inasistencia del demandado al acto de la contestación de la demanda, se estimará como contradicción de ésta en todas sus partes.

Art. 547. Si el cónyuge demandado no estuviere presente en el país o estuviere en presidio, se procederá como se establece en el artículo 137.

Art. 548. El Juez, estimando todas las circunstancias, podrá acordar la constitución del Tribunal en la casa de la mujer, cuando ésta no concurriere a cualquiera de los actos de reconciliación, a efecto de que, con asistencia de los parientes o amigos, se confereencia sobre la reconciliación.

Art. 549. Si en los juicios de divorcio o de separación de cuerpos, fundados en la causal sexta del artículo 189 del Código Civil, se presentare copia auténtica de la sentencia firme de condenación a presidio, el Juez, después de verificado el segundo acto de reconciliación, declarará que no hay lugar a pruebas, por ser el punto de mero derecho, y procederá a la vista y sentencia de la causa, observando las demás disposiciones de esta Sección.

Art. 550. A solicitud de cualquiera de las partes, o de oficio, podrá el Juez acordar, cuando lo estime conveniente, que se proceda a puerta cerrada; pero la sentencia se publicará en la forma ordinaria, cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 551. Contra las determinaciones dictadas por el Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un solo efecto.

El Juez dictará todas las medidas conducentes a hacer cumplir sus determinaciones, respecto de los puntos a que se refiere dicho artículo, embargando bienes, si fuere necesario.

Tanto las peticiones como las resoluciones de ellas que ocurran en estos actos serán verbales, pero deberán constar en las respectivas actas del expediente.

Art. 552. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare, sin perjuicio de lo que el Tribunal determinare después, en vista de la re-

clamación y de las pruebas que sobre este punto se instruyan en un cuaderno separado.

Art. 553. En los juicios de divorcio y de separación de cuerpos, la sentencia, en cualquiera de las instancias, podrá dictarse por el Tribunal constituido con dos asociados, siempre que esto se pida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 de este Código.

Art. 554. Los asociados deben reunir además de las condiciones indicadas en el artículo 395, las siguientes: ser mayores de treinta años, casados y reconocidos como buenos padres de familia.

Art. 555. Para entrar a ejercer el cargo de asociados en estos juicios se requiere prestar ante el Juez de la causa juramento de cumplirlo fiel y honradamente.

Art. 556. La negativa del asociado a conocer del juicio, sin causa plenamente justificada a juicio del Tribunal, se penará con multa de quinientos a cinco mil bolívares, que impondrá el mismo Juez de la causa.

Art. 557. Las sentencias dictadas en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos se consultarán siempre con el Tribunal Superior, y las de éste con el Supremo, si revocaren o reformaren las de Primera Instancia.

SECCIÓN 4ª

De la separación de cuerpos por mutuo consentimiento.

Art. 558. Cuando los cónyuges pretendan la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, presentarán por sí o por medio de apoderados una solicitud al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción respectiva, en la cual expondrán su deseo de separarse, y manifestarán:

1º Lo que resuelvan acerca de la situación, la educación, el cuidado y la manutención de los hijos, si los hubiere.

2º Si optan por la separación de bienes.

3º La pensión alimenticia que el uno señale al otro, si esto fuere necesario.

Art. 559. El Juez dará por admitida esta solicitud, si llenare los requisitos expresados en el artículo anterior, y emplazará a las partes para que concurran, por sí o por medio de apoderados, a una audiencia que fijará para el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, y



fin de que manifiesten si insisten o no en el propósito de separarse. Si insistieren, el Juez, procediendo sumariamente, decretará la separación; de lo contrario, o si no comparecieren ambas partes, dará por terminado el procedimiento, y éste no podrá utilizarse en lo sucesivo, caso de que los cónyuges insistieren más tarde en su propósito de separarse, para lo cual tendrían que hacer nueva solicitud.

Art. 560. Este procedimiento se considerará como un juicio para los efectos del artículo 199 del Código Civil.

TITULO V

De los procedimientos relativos a la tutela y curatela, a la interdicción y a la inhabilitación

SECCIÓN 1ª

De la oposición y preferencia en los nombramientos.

Art. 561. En caso de oposición al nombramiento del tutor elegido en el testamento, o al de la persona propuesta por el consejo de tutela o designada por el Tribunal para la tutela o protutela, alegándose alguna causa o impedimento reconocidos por la ley, o preferencia legal de otra persona; o bien en caso de oposición a la constitución de la tutela oficiosa, también alegándose alguna causa legal; el Juez nombrará en ambos casos un abogado en ejercicio, o en su defecto, un procurador, para que sostengan los intereses del menor, y fijará día para oír al opositor o a la otra parte, si la hubiere, y al defensor nombrado.

Art. 562. Si hubiere hechos que probar, se sustanciará el asunto por los trámites del juicio breve.

Art. 563. Terminada la sustanciación se consultará al consejo de tutela que se nombre para el caso.

Art. 564. De la sentencia se oírá apelación.

SECCIÓN 2ª

De la interdicción e inhabilitación.

Art. 565. Luégo que se haya promovido la interdicción, o que haya llegado a noticia del Juez que en alguna persona concurrieren circunstancias que puedan dar lugar a ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 566. Abierto este juicio, el Juez procederá a una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando por lo menos dos facultativos para que examinen al notado de demencia y

to en el artículo 423 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario.

Art. 567. Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdicción provisional, y nombrando curador interino, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

emitan juicio, practicando lo dispues-

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisional, quedará la causa abierta a pruebas por el término ordinario, instruyéndose las que promuevan el indiciado de demencia o su curador provisional, la otra parte si la hubiere, y las que el Juez decreta de oficio.

Art. 568. El Juez de Primera Instancia es el competente en estos juicios; pero los de Departamento o de Distrito, y los de Parroquia o Municipio, pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas a aquél, sin decretar la formación del juicio, ni la interdicción provisional.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 569. Las sentencias dictadas en estos juicios se consultarán siempre con el Superior, y las de éste, con la Corte Suprema, si revocaren o reformaren las de Primera Instancia.

Art. 570. La declaratoria de no haber lugar a la interdicción no impedirá que pueda abrirse nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 571. Las actas del interrogatorio que deba dirigirse al indiciado de demencia, según lo dispuesto en el Código Civil, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 572. Para la rehabilitación del entredicho, el Tribunal abrirá una averiguación sumaria a fin de comprobar el estado de sanidad mental, mandando a evacuar las pruebas que creyere conducentes, además de las que promoviere el interesado.

Art. 573. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitación se consultarán de la manera establecida para las que se dicten en el juicio de interdicción.

Art. 574. En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio ni podrá decretarse inhabilitación provisional.



SECCIÓN 3ª

De la remoción de los tutores o curadores y de la suspensión de la patria potestad.

Art. 575. Cuando se pidiere la remoción de tutor, protutor, curador o miembros del consejo de tutela, deberá presentarse escrito formal en el cual se expresen los motivos de la solicitud, y se dará al asunto el curso del juicio ordinario.

No se admitirá la acción si no se fundare en alguna de las causales expresadas en el Código Civil.

Art. 576. Cuando el Tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, deberá elegir un Fiscal que intervenga en el asunto; en los demás casos podrá hacer la elección si lo creyere conveniente.

El juicio se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

Art. 577. Se seguirá el mismo procedimiento cuando, alegándose alguna de las causales del artículo 301 del Código Civil, se pretenda privar al padre de la patria potestad.

TÍTULO VI

De los procedimientos relativos a las sucesiones hereditarias.

SECCIÓN 1ª

De las oposiciones a la partición o a los pagos.

Art. 578. Si algún acreedor de la herencia hiciere oposición a que se lleve a cabo la partición, o a que se paguen los legados, mientras no se le satisfaga su acreencia, el Tribunal ordenará la citación de los herederos y la de los legatarios, si a ellos se refiere la oposición, para que den su contestación en el término legal; y si hubiere lugar a juicio, se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

No habrá lugar a la oposición si los herederos dieren caución bastante, o designaren bienes suficientes para asegurar el pago de la acreencia.

Art. 579. Si la oposición del acreedor fuere a que se hagan pagos a otros acreedores, sin que preceda graduación, el Tribunal llamará por carteles y por la imprenta a los acreedores de la herencia, para que concurran a deducir sus derechos en el término de quince días; y se seguirán en todo las disposiciones del Título de concurso necesario de acreedores.

SECCIÓN 2ª

De la partición.

Art. 580. La liquidación y partición de una testamentaria o herencia *ab-intestato* se promoverán por los trámites del juicio ordinario.

En el acto de la litis-contestación, si no hubiere oposición a la partición misma por prohibición legal del testador, por convenio de los acreedores hereditarios, o amenaza o temor de que éstos se opongan, y si no hubiere tampoco discusión sobre el carácter o cuota de los interesados en el juicio, podrá decretarse el secuestro y depósito de los bienes de la testamentaria o herencia, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el Juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que queden en poder de uno de ellos mismos.

Si la oposición fuere por alegarse que no debe incluirse en la partición alguno o algunos bienes como pertenecientes a uno o más de los interesados, el secuestro y depósito se limitarán a los bienes sobre los cuales no haya discusión; y respecto a los discutidos, se podrá decretar el secuestro a solicitud de alguno de los interesados, si así se resolviere en la articulación que ha de seguirse, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Título III del Libro Segundo.

Las oposiciones se sustanciarán y decidirán por los trámites del juicio ordinario.

Art. 581. Las diligencias que deban practicarse para el secuestro y depósito de los bienes formarán cuaderno separado.

Art. 582. Concluido el pleito que embarace la partición, o siempre que ésta deba practicarse sin oposición, los interesados se reunirán el día que el Juez de 1ª Instancia señalare para el nombramiento de partidario. Los que falten se entiende que renuncian su derecho, y uno solo que concorra hará el nombramiento. Esta renuncia no se verificará antes de ocho días de hallarse concluido, y en poder del Juez el expediente de la oposición, caso de haberla habido, o en el mismo lapso, a contar desde que los interesados hayan ocurrido a demandar la partición, caso de no haberse hecho oposición; a menos que en uno u otro caso, todos estén de acuerdo en anticipar la reu-



nión. Tampoco se fijará dicha reunión para después de quince días.

Art. 583. Si los interesados no pudieren elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el Juez elegirá a uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 584. En la reunión para elegir partidor se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si se hubieren verificado, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario, con los demás documentos que sean necesarios para la partición; y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el Juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una vez.

Art. 585. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador o del depositario, se procederá al juicio de cuentas; conforme a lo prevenido en el Título de la materia, suspendiéndose entretanto la partición; o se procederá a ésta al mismo tiempo, si así lo resolvieren la mayoría de los herederos, caso en el cual el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la partición del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable o contrario a los herederos.

Art. 586. El partidor hará presente por escrito al Tribunal las dudas que le ocurrieren. Reunidos los herederos, las considerarán y resolverán en el día que señale el Juez, y cualquiera que sea el número de los que concurrán, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución, el Tribunal decidirá, atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas a puntos que deba decidir el Juez las resolverá en aquel acto, después de haber oído a los interesados, y podrá igualmente diferir la resolución por veinte y cuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría o el plazo que acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos como perjudicial a sus intereses, el Juez decidirá lo que crea justo, y su resolución se llevará a efecto. Contra las decisiones del Tribunal, en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 587. Para la mayoría de que trata esta Sección, deberá reunirse, por lo menos, la mitad más uno de los votos que representen más de la mitad de los haberes de la herencia.

Art. 588. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 589. Puede apremiarse al partidor al cumplimiento de su deber en los mismos términos que a los peritos en los juicios de cuentas.

Art. 590. En la partición se respetará siempre el hogar constituido legalmente, excluyéndose de aquélla, aun cuando su valor exceda de la porción disponible al tiempo de la muerte. Si algún legitimario no estuviere incluido en el goce del hogar, podrá, a su elección pedir, o que se le cubra su legítima con otros bienes, si los hubiere, o que se le incluya en el goce del hogar, si no los hubiere, o, en este último caso, que se reduzca el hogar al monto de las legítimas de los que gozan de él, y se le asigne la suya en el resto del valor.

Los demás herederos que no sean legitimarios deberán respetar el hogar constituido legalmente, haya o no otros bienes, mientras no llegue la oportunidad de distribuirlo, conforme al Código Civil.

Art. 591. Hecha la partición, se procederá a la revisión por los interesados, y a la determinación del Juez sobre cualquier reparo que se deduzca en juicio ordinario. Esta determinación se pronunciará dentro de los seis días siguientes a la última contestación de los interesados, o al informe del liquidador partidor, si fuere posterior, sobre la objeción hecha; pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de decidirse, se abrirá la causa a pruebas por el término ordinario.

Art. 592. Lo dispuesto en esta Sección no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición; pero si alguno de los herederos estuviere sujeto a tutela o curatela, la deberá aprobar el Tribunal.

Art. 593. Tanto en el caso de haberse hecho judicialmente la partición, como en el de haberlo sido amigablemente, la aprobación por parte de la mujer casada deberá ésta prestarla por sí o por apoderado especial.



TITULO VII

De los interdictos.

SECCIÓN 1ª

De los interdictos en general.

Art. 594. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intenten.

Art. 595. Es Juez competente para conocer de los interdictos el que ejerza la plena jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar donde esté situada la cosa, objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es también el de la jurisdicción del lugar donde se haya abierto la sucesión.

SECCIÓN 2ª

De los interdictos posesorios.

Art. 596. En los casos de los artículos 770 y 771 del Código Civil, habiendo constancia de la perturbación o del despojo, el Juez debe decretar el amparo o la restitución sin citación de la otra parte, con la mayor celeridad en el procedimiento, contra el autor de la perturbación o del despojo.

Art. 597. Sólo se suspenderán los efectos del decreto a que se refiere el artículo precedente, cuando aquel contra quien se dirija el interdicto se opusiere dentro de veinte y cuatro horas de ejecutado dicho decreto, acreditando con título justo y auténtico, que procede con derecho.

Art. 598. Siempre que, habiéndose llevado a efecto el decreto, no se hubieren suspendido sus efectos, haya o no habido oposición, se entenderá de hecho abierta, desde la fecha de la ejecución del decreto, una articulación por ocho días, y se decidirá necesariamente al décimo quinto la confirmación o revocatoria de tal decreto.

Las declaraciones de los testigos del justificativo que haya servido de base al decreto de amparo o de restitución, no se apreciarán en la sentencia si no son ratificadas en la articulación.

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquel donde se hubiere dictado, se concederá, además de los ocho días que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningún caso término de distancia.

Art. 599. Podrá cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio, y dando caución, presentarse por el poseedor o por aquel a quien se atribuya la perturbación o el despojo, aun sin poder, interviniendo en la articulación de que trata el artículo anterior.

Art. 600. Cuando el heredero pida la restitución de la posesión hereditaria o el amparo en ella, comprobará previamente su calidad de heredero, y, de un modo directo, el hecho de que las cosas sobre que verse el interdicto las poseía su causante al tiempo de morir, como suyas propias o por algún otro derecho trasmisible al heredero, o que las poseía hasta su muerte quien haya precedido en el derecho al solicitante; y se procederá como se establece en el artículo 596 y los siguientes.

Art. 601. Cuando el Juez no considere suficiente la justificación producida por el heredero, mandará ampliarla, indicando el defecto. El heredero, en este caso, podrá apelar, si no creyere conforme la determinación, e interpuesto el recurso, por escrito o verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 602. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos tendrán derecho a ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el Juez.

Art. 603. Si dos o más personas pidieren a la vez la posesión de alguna cosa, o pretendieren ser amparadas en la posesión, con los recaudos del caso, el Juez dará la posesión o amparará en ella a la que apareciere haber probado mejor su derecho posesorio.

Si hubiere duda, de tal naturaleza que no pudiere el Juez resolver en justicia, podrá mandar ampliar las pruebas presentadas, fijando los puntos que deban esclarecerse.

Cuando, a juicio del Juez, no bastare la ampliación, podrá, si se tratare de cosa embargable, acordar su depósito en poder de uno de los mismos peticionarios, si el otro consintiere, o del que diere mayor garantía de conservarla sin alteración ni menoscabo, con cargo de rendir cuenta, si fuere productiva, o, en último caso, en po-



der de un tercero que tenga las condiciones para depositario.

Si la cosa sobre que versare el interdicto fuere una servidumbre de acueducto, de cloaca o desagüe, u otros derechos incorporales, el Juez hará o mandará practicar inspección ocular, con asistencia de prácticos inteligentes en la materia, para examinar si alguno de los fundos o ambos quedan expuestos a ruina o graves perjuicios, según las pretensiones de las partes; y dictará las medidas conducentes a evitar aquellos daños, las cuales deberán cumplirse hasta la resolución definitiva del interdicto.

Ejecutado el decreto del Juez, en los casos que quedan previstos, se entenderá abierta la articulación de que trata el artículo 598 y el juicio interdictal continuará su curso legal.

Art. 604. En la decisión de la articulación a que se refiere el artículo 598, se condenará en las costas a quienes resultaren despojadores o perturbadores.

A los efectos del artículo 173, se estimará en la demanda el valor de la cosa sobre que verse el interdicto.

Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos, se deducirán en juicio ordinario.

Art. 605. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 601.

Art. 606. Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos no podrá pedirse la restitución o el amparo sino en juicio ordinario; a menos que se haya hecho uso de fuerza contra el legítimo poseedor, a quien, en este caso, se favorecerá por el interdicto posesorio, en cualquier tiempo.

Art. 607. Cuando en el juicio ordinario se pruebe la falsedad de los fundamentos alegados por el querellante para la restitución o el amparo, se le condenará a satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufre la parte contraria, inclusive las costas que ésta hubiere pagado por el interdicto.

Art. 608. El Juez que privare a alguien de su posesión sin las formalidades que previene esta ley, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

De los interdictos prohibitivos.

Art. 609. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdicción en lo Civil en el lugar donde se halle la obra, y el Juez, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Código Civil, proveerá lo que corresponda. No se oirá apelación de la providencia que prohíba la continuación de la obra.

Art. 610. Si se prohibiere la continuación de la obra nueva, quedará abierta una articulación desde el momento en que se lleve a efecto la providencia. Esta articulación se sustanciará y decidirá del mismo modo que la de que trata el artículo 598.

Si el decreto prohibitivo lo pronunciare un Juez que no sea el que deba conocer de la causa, remitirá el expediente, inmediatamente después de ejecutado dicho decreto, al Tribunal competente para que sustancie y decida la articulación, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando ambos Tribunales residan en localidades diferentes.

El fallo del Tribunal sobre la articulación comprenderá, no sólo el punto sobre continuación o prohibición, sino los demás mencionados en el artículo 774 del Código Civil.

Art. 611. Para llevar a cabo la prohibición de continuar la obra, el Juez pasará personalmente, o dará comisión bastante a su Secretario para que pase al lugar donde estuviere haciéndose la obra nueva, a notificar que se la prohíbe so pena de que se destruirá a costa del dueño todo lo que se adelantare después, y de que se exigirá a cada trabajador el duplo de su jornal o salario, en calidad de multa, durante el tiempo de su contravención, si estuviere impuesto de la prohibición. Esta prohibición se hará válidamente, no sólo al dueño de la obra, sino también a los trabajadores que allí se encuentren, y en defecto de aquél y de éstos, a cualquiera persona dependiente del dueño, dejando siempre escrita la orden prohibitiva en la cual se dará razón de la persona que la haya solicitado y de la fecha en que se la haya expedido.

Art. 612. Cuando el Juez que hubiere dictado la prohibición no fuere el mismo llamado a conocer de la causa, no podrá dar ninguna otra de-



terminación, a menos que sea para suspender la prohibición por desistimiento del demandante, hecho antes de que se haya dirigido el expediente al Juez de Primera Instancia, y aun después, si estuvieren de acuerdo ambas partes: se dará aviso inmediatamente en este caso a aquel magistrado.

Art. 613. De la providencia recaída en la articulación que prohíba continuar la obra, no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 614. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulación que se suspenda la obra, tanto el demandante como el demandado se entenderán citados para comparecer ante el Juez competente, en el término ordinario, para la contestación y conciliación, y para la secuela del juicio, si la conciliación no tuviere efecto.

Art. 615. En lo demás se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este Código puedan interponerse.

Art. 616. Los demás interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para el de obra nueva; pero, caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá a las autoridades de policía, antes o después de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determinare por el Juez respectivo.

TITULO VIII

Del concurso de acreedores.

SECCIÓN 1ª

De la cesión de bienes.

Art. 617. La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté o no demandado el solicitante, y aun cuando sólo tenga un acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 618. Es Juez competente para conocer de la cesión de bienes, el del domicilio del solicitante, pero conforme a la cuantía de todas las deudas.

Art. 619. El deudor deberá acompañar su solicitud con una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, a excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no puedan transmitirse a otros.

También deberá acompañarla con otra lista de todas sus deudas, expresando

la procedencia de éstas y el nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso a la solicitud.

Art. 620. El Juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor, si los hubiere.

Art. 621. El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta, o por encargo a persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razón, a precios corrientes de plaza, los efectos expuestos a corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa.

Art. 622. El Juez participará al Registrador del lugar donde se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación y por las demás circunstancias que los caractericen, a fin de que registre el oficio de participación en el Protocolo respectivo.

Art. 623. Por el mismo decreto mandará citar a todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal el décimo quinto día a la hora que se designe, con los instrumentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles, y por la imprenta si fuere posible.

Art. 624. Las citaciones se harán de la manera establecida en el Título V, Libro Primero; y si los acreedores, o alguno de ellos, no estuvieren presentes en el lugar del juicio, se les concederá, a más del término dicho, el de la mayor distancia, que el Juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores o alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno solo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará a los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 625. Se reunirán en el Tribunal todos los acreedores presentes, y los defensores de los no presentes, el día designado por el Juez, que será el último del término concedido.

Art. 626. El defensor de los no presentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.



Art. 627. Si no concurren todos o la mayor parte de los acreedores, se diferirá la reunión para el octavo día; y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de ciento veinte y cinco bolívares, y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause a los concurrentes, si éstos lo reclamaren. Al octavo día de la prórroga se reunirán los acreedores, y cualquiera que sea el número que asista a esta reunión, constando que a los demás se los ha citado legalmente, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al juicio, no tendrán derecho a reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 628. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el Secretario dará lectura a la solicitud o libelo del deudor y a las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo Secretario de las disposiciones acordadas por el Tribunal para el secuestro y depósito de los bienes, o su venta, en el caso de que trata el artículo 621, y del resultado de aquéllas. Los acreedores, en seguida, por el orden de la lista respectiva, pondrán en manos del Juez el instrumento o los instrumentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden les dará lectura el Secretario. Estos instrumentos se examinarán por todos los interesados finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden, moderación y silencio. Cuando el Juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, a que exponga cuanto crea conducente al objeto de su solicitud, y, concluida la exposición de éste, invitará también a los acreedores, uno a uno, y por el orden referido, a que manifiesten su determinación respecto de la cesión y de las tachas u observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad o carácter de los créditos de los demás acreedores. El Secretario anotará las opiniones sobre ambos puntos, a medida que se fueren emitiendo, y las publicará en el mismo orden, en los términos más cortos posibles, y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere publicado el Secretario, podrán hacer las correcciones que quieran, antes de oír a otro de los concu-

rrerentes. Al fin publicará el mismo funcionario por cuántos votos se haya admitido o rechazado la cesión, cuáles sean los créditos tachados y cuántos votos se hayan reunido contra cada uno de éstos. Si no ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 2.010 del Código Civil, o si, tratándose de alguno de los cuatro primeros casos, hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida, y se emplazará a los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos, para la conciliación, dentro de tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta que concluya la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliación a las partes discordes, después de haber firmado todos, con el Juez y el Secretario, el acta que extenderá este último.

Art. 629. Para la conciliación de los acreedores discordes se oirá primero a los que hayan tachado los créditos presentados por el deudor, después al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente a los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha a él opuesta. El Juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre los derechos de éstas, y si no pudiere lograrse después de una discusión suficiente, a su juicio, terminará el acto, y en el acta respectiva se consignarán los fundamentos o razones alegadas en pro o en contra, firmando con él y el Secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliación, se expresará esta sola en el acta, y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no se permitirá estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 630. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en juicio ordinario.

Art. 631. Si los acreedores se negaren a admitir la cesión, o hubiere duda sobre si el deudor pueda hacer cesión de bienes, el Juez declarará si es legal la cesión; concediendo antes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser mayor del ordinario.



Art. 632. Concluida la controversia sobre calificación, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona designada por la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el Juez, y establecerán el orden de los pagos, según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el Juez la hará dentro de tres días. Para la graduación deberá citarse a los acreedores, por lo menos tres días antes.

Art. 633. Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 2.018 del Código Civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán a remate, distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido o negado la cesión, con arreglo a la graduación.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que los acreedores hipotecarios ejecuten sus hipotecas, aun antes de terminado el juicio de cesión de bienes.

Art. 634. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas a que se refiere el artículo 2.018 del Código Civil, bastará que la mayoría de las personas concorra con la de los créditos, sin contarse los acreedores o defensores de los no presentes que no hayan concurrido, ni sus créditos. Si no hubiere mayoría, el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 635. Los acreedores podrán nombrar por mayoría, cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos o puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

SECCIÓN 2ª

Del concurso necesario.

Art. 636. Cuando se presentaren dos o más acreedores demandando el pago de sus créditos porque su deudor esté demandado, o cuando se presentaren más de dos porque haya muerto o porque se haya fugado el deudor, se reunirán sin citar a ningún otro, y procederán a la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 628, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes: pero en el decreto de declaratoria de concurso no se decretará el embargo

sino de bienes suficientes para cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después, si hubiere lugar a ello.

Art. 637. La fuga o la muerte del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 638. Si después de la reunión de los acreedores se presentare otro, se le admitirá al concurso, pero sólo con derecho a participar de los fondos que no estuvieren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 639. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso, y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en la graduación, si estuviere hecha.

Art. 640. Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que continúe el juicio que hubieren promovido, y que se lleve a efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare a su favor en las cantidades o bienes que reciban, caso en el cual se seguirá por separado el juicio a que diere lugar la acción de dicho acreedor.

Art. 641. En esta especie de concurso será Juez competente el que conozca de la demanda anterior que haya dado origen a la presentación de los acreedores, si fuere el del domicilio del deudor; y en los casos de fuga o de muerte, el de la jurisdicción del lugar donde hubiere estado domiciliado el deudor. Si éste no hubiere tenido domicilio conocido, será competente el Juez de la jurisdicción del lugar donde se hallare la mayor parte de los bienes.

Si a causa de la acumulación la cuantía del concurso excediere de aquella de la cual puede conocer el Tribunal, se pasará el asunto al que según la Ley orgánica de los Tribunales sea competente por razón de la cuantía.

TITULO IX

Del deslinde de tierras.

Art. 642. El deslinde judicial deberá pedirse ante el Juez del Distrito o Departamento en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos que quieran deslindarse; y si el fundo se hallare ubicado, parte en un Distrito o Depar-



tamento y parte en otro, podrá pedirse el deslinde a cualquiera de los dos Jueces respectivos. Caso de que ocurrieren peticiones simultáneas, la competencia se determinará por la prelación.

Art. 643. Para pedir el deslinde se presentará el título de propiedad de las tierras, que determine su extensión y límites, o la justificación suficiente que lo supla.

Art. 644. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará citar a todos los colindantes, y se señalará día para la operación.

Art. 645. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde antes de ocho días después de haberse hecho la última citación.

Art. 646. El Juez concurrirá en persona al deslinde, y designará los lugares donde deban situarse los mojones que señalen los linderos. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo; y si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepción dilatoria u otra que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento, haciéndose constar lo ocurrido, y remitiéndose los autos al respectivo Juez de Primera Instancia para que sustancie y decida la cuestión.

Si en virtud de la decisión del Juez de Primera Instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquél inmediatamente los autos al Tribunal respectivo para la operación.

Art. 647. Cuando alguno de los colindantes se oponga a la designación de algún lindero, presentará en el acto del deslinde el título de sus tierras, o algún instrumento supletorio suficiente, y el Juez, si no pudiere cortar en conciliación la disputa, después de examinar los títulos y oír a los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciación del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno; lindero que se respetará mientras se decida la cuestión.

Al colindante a quien se pruebe haber traspasado o alterado el lindero provisional fijado por el Juez, se impondrá una multa de doscientos a mil bolívares, y quedará sujeto a responder de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 648. Desde el día de dicha fijación correrá el término ordinario de pruebas sobre la oposición del colindante, siempre que el Juez de Primera Instancia, a quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma Parroquia o Municipio; pues residiendo en otra no correrá sino desde el día en que el expediente llegue a sus manos. La causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 649. Las partes quedarán citadas en aquel acto, y el Juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el de Primera Instancia a instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 650. Los títulos o instrumentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo cuanto hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 651. La diligencia del deslinde, haya o no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el Juez y el Secretario; y si alguno de aquéllos no supiere o no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno:

Art. 652. Cuando no haya oposición, se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado, o un testigo por el que no sepa firmar, y el Secretario; y se pasará dicho expediente a la Oficina de Registro correspondiente, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren, sin decreto o mandato del Juez.

Art. 653. También se pasará a la misma Oficina de Registro copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme a la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición:

TITULO X

Del juicio de cuentas.

Art. 654. Cuando se demanden cuentas al tutor, curador, socio o administrador, o encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halla el demandado de rendirlas y la época determinada que deben com-



prender, el Juez acordará en el mismo acto de la contestación que las presente en un término de ocho a veinte días, que el mismo Juez fijará; a menos que el demandado acompañare su contestación con prueba auténtica de haberlas rendido, o bien que no estando probado el periodo determinado que deben comprender las cuentas, el demandado alegue que su obligación se limita a un periodo de tiempo no igual al que pretende el demandante.

Art. 655. Contra la determinación del Juez, cuando haya presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 656. En el caso de pretender el demandado haber rendido ya la cuenta, o de no deberla rendir por todo el tiempo que dice el actor, se suspenderá el procedimiento de cuenta y se seguirá en juicio ordinario la controversia entre las partes, hasta su decisión definitiva.

Art. 657. En todo caso la cuenta debe presentarse en términos claros y precisos, año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que pueda examinársela fácilmente, y con todos los libros, instrumentos, comprobantes y papeles pertenecientes a ella.

Art. 658. Pasado el término señalado por el Juez, o aquel que da la ley para la ejecución del fallo ejecutoriado, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el Tribunal, y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de cuarenta bolívars, hasta que la produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al Tribunal las cuentas ordenadas, o los documentos necesarios para formarlas, o fiador abonado, a juicio del Juez, que se obligue a pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 659. Para la formación de la cuenta, caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, o uno por las dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento en el acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante, desde que, cumplido el plazo fijado, se informe de la falta de aquél. El Juez nombrará un tercero para el caso de discordia.

Art. 660. Si las partes no nombra-

pasados los periodos designados en que puedan hacerlo, el Juez nombrará uno.

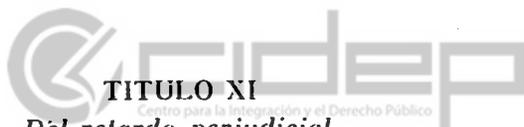
Art. 661. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de los tres días después de su aceptación.

Art. 662. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho, ni hacer adjudicaciones o aplicaciones que no estén determinadas, y se contraerán sencillamente a ordenar la cuenta, según sus conocimientos en el arte de formarlas. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna partida, o suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas u observaciones, expresando con claridad la partida u operación que haya dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su duda.

Art. 663. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que el Juez señalare, oyéndolos sobre el que consideren suficiente, en el acto de aceptar sus nombramientos. Este término no se prorrogará en ningún caso sino con justo motivo, a juicio del Tribunal, y por una sola vez.

Art. 664. Podrá apremiarse a los peritos, cuando no llenen su encargo en el término prefijado, con multas que principiarán por diez bolívars y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descóntará de lo que deba abonárselles por su trabajo.

Art. 665. Presentada la cuenta al Tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se la pasará al demandante, con el término de ocho días para devolverla; y en el segundo caso, también al demandado, con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán a los peritos para su informe y reforma de la cuenta si se encontraren exactas las observaciones; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas, o sobre cualquiera cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán contestarse dentro de cuatro días, y se encargará de comunicarlo la persona a quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un Juez inferior, caso de que lo rehuse la persona que deba recibirlos, a fin de acreditar esta resis-



TITULO XI

Del retardo perjudicial.

tencia, cuya pena será, para el demandado, cien bolívares de multa por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos, veinte bolívares por cada resistencia.

Art. 666. El demandado, y los peritos en sus casos, deberán poner en el Tribunal el expediente con su contestación, dentro del término señalado; y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 667. Puesto en este estado el negocio, señalará el Juez el día en que se ocupará en el examen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días, ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez, antes de señalar día para ver la causa, concederá el término que a la cuantía del negocio corresponda, según este Código.

Art. 668. El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuérase de los que a la voz puedan ofrecer los interesados o los peritos, si concurrieren al Tribunal para la vista de la causa.

Art. 669. Cuando las personas obligadas a dar cuentas o a presentar documentos para formarlas, faltan a uno u otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante, como instrumento suficiente para proceder contra el demandado por vía ejecutiva, y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación de dar cuentas, o si, discutida, se la hubiere declarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El Juez podrá reducir la fijación hecha por el demandante, si la creyere exagerada.

Art. 670. Dada la sentencia, se admitirán los recursos legales, y la causa seguirá en las demás instancias, conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Art. 671. Aprobadas las cuentas, no hay lugar a la revisión de ellas, salvo a las partes, caso de errores, omisiones, falsedades o duplicación de partidas, el derecho de proponer por separado sus demandas.

Art. 672. La demanda por retardo perjudicial procede cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, o temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 673. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier Juez.

Art. 674. Caso de que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá a que se prevenga al demandado para que deduzca sus acciones dentro del término que el Juez señale, atendidas las circunstancias, so pena de no poder hacerlo sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 675. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso, las funciones del Tribunal se limitarán a practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, la cual podrá repreguntar los testigos, quedando al Tribunal que venga a conocer de la causa, la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 676. En los juicios de retardo perjudicial no se admitirá recurso de apelación a la parte contra quien se promuevan.

Art. 677. El Juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado; o el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretenda provocar, a elección del demandante.

TITULO XII

Del juicio de alimentos.

Art. 678. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros, que se reclamen en virtud de las disposiciones del Código Civil, el Juez dispondrá, después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada a sus necesidades y a los bienes de quien deba prestarlos, si estuviere comprobado de modo auténtico el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho a los alimentos, y si hubiere prueba de la necesi-



dad en que se halle y la imposibilidad en que esté de proporcionárselos, y de que el demandado tenga los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme a este artículo se concederá apelación en un solo efecto. Si el Juez no pudiere estimar los alimentos, se procederá a su fijación con arreglo al Título IX del Libro Primero del Código Civil.

Art. 679. En todo lo demás se procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 680. Respecto de los alimentos que se reclamen por cualquiera otra causa, se procederá conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

TITULO XIII

De las demandas en que tengan interés las rentas públicas.

Art. 681. Cuando los tesoreros, administradores u otros empleados en la recaudación de las Rentas Nacionales, de los Estados o Municipales, tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas, u otra cosa cierta, que correspondan a los ramos de que estén encargados, lo harán ante el Juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con la ley orgánica de los Tribunales, salvo que el conocimiento del asunto esté atribuido a otros funcionarios.

Art. 682. Con la demanda se presentará la liquidación del crédito o el instrumento que lo justifique; y si dicha liquidación o instrumento tuvieren fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 683. Si dentro de cuatro días no acreditare el demandado haber cumplido aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 684. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días, contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar donde se halle el Tribunal tendrá un día más por cada treinta kilómetros: vencido este término no se oír. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán responsables todos los ramos de la Hacienda Pública o Municipal, en

su caso, y el empleado demandante de *mancomun et insolidum* obligado para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si el cobro resultare indebido. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda Pública.

Art. 685. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente instrumento público que excluya la acción, se suspenderá la ejecución respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 686. En las demandas ordinarias en que no se proceda por la vía ejecutiva, bien sea el empleado demandante o demandado, se ajustará el procedimiento a lo establecido para el juicio ordinario; pero el Representante de la Hacienda Pública no estará obligado a nombrar apoderado ni a comparecer al Tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones. Cuando no comparezca se le pasará copia de la contestación del demandado, y, cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito.

Art. 687. Si el Tesoro Nacional, del Estado o Municipal, fueren condenados a pagar una cantidad o cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y ocurrirá el Tribunal, con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, al Cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos Nacionales, del Estado, o Municipales, para que coloque en él la correspondiente partida, o determine el modo cómo haya de verificarse el pago.

Art. 688. Si el Tesoro Nacional, del Estado o Municipal, fueren condenados a entregar una cosa determinada, el Tribunal executor procederá conforme a las reglas establecidas para el caso en el Título sobre ejecución de sentencias.

TITULO XIV

De la oferta y del depósito.

Art. 689. La oferta real se hará por intermedio de cualquier Juez territorial, por un escrito en el cual el solicitante expresará el nombre, apellido y domicilio del acreedor, la especificación de las cosas que se ofrezcan y la causa o razón del ofrecimiento.

El Juez ordenará la constitución del Tribunal en la casa o residencia del acreedor, para hacerle el ofrecimiento.



Art. 690. Del ofrecimiento real se levantará un acta que contenga:

1º La indicación del día, mes, año y lugar en que se haga la oferta.

2º El nombre y apellido, y la residencia o domicilio de la persona en interés de la cual se haga la oferta; y las mismas especificaciones referentes a la persona a quien se haga el ofrecimiento, indicando si ésta se hallare presente.

3º El número y valor de las monedas, si el ofrecimiento consistiere en dinero, o su especificación, si la cosa ofrecida no consistiere en dinero.

4º La respuesta del acreedor, su aceptación o negativa, y las razones que exponga.

5º Caso de aceptación, la mención del pago o de la entrega de la cosa, y, en ambos casos, el otorgamiento del recibo.

6º El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y quienes hayan intervenido.

Art. 691. Cuando el acreedor no esté presente en el acto expresado, el Secretario dejará copia del acta levantada de conformidad con el artículo anterior, en el domicilio o residencia del acreedor, haciéndole saber que si dentro del término de tres días no hubiere aceptado la oferta, se procederá al depósito de la cosa ofrecida. De esa entrega se dejará constancia en el expediente, indicándose la persona a quien se haya entregado la copia, si no hubiere sido al acreedor personalmente.

Art. 692. Pasados tres días de entregada la copia del acta de ofrecimiento real, el Juez ordenará el depósito de la cosa ofrecida.

Del acta de depósito también se entregará una copia al acreedor, en la misma forma y manera indicadas en el artículo 690.

Art. 693. Verificado el depósito, el Juez por medio del cual se hubieren efectuado la oferta y el depósito, si fuere el competente por la materia y el valor, e éste, si se le presentare el acta del depósito regularmente efectuado, ordenará la citación del acreedor, para que, dentro del término de dos audiencias después de citado, comparezca a exponer las razones que tenga contra la validez de la oferta y del depósito efectuados.

Después de oídas las razones del acreedor, se concederán ocho días de audiencia para que las partes promue-

van y evacuen las pruebas que creyeren conducentes sobre los hechos que alegare el acreedor y sobre los que con ellos tuvieron relación, si los alegare el deudor en el mismo acto.

Art. 694. Expirado el término de pruebas, el Juez, procediendo sumariamente, decidirá sobre la validez o nulidad de la oferta y la del depósito.

Si el Juez declarare válidas la oferta y el depósito, quedará libertado el deudor desde el día del depósito, y se condenará en costas al acreedor, o se le eximirá de ellas, según el artículo 172.

Declarada la validez de la oferta y del depósito, serán de cargo del acreedor todos los gastos ocasionados por el procedimiento de oferta y depósito.

Art. 695. Hasta el día en que se dicte la sentencia sobre validez o nulidad de la oferta y del depósito, el deudor podrá retirar la cosa ofrecida, y el acreedor podrá aceptarla.

En este último caso el acreedor deberá hacer constar su aceptación en el expediente, con lo cual quedará terminado el procedimiento, y el Juez ordenará al depositario la entrega de la cosa ofrecida, del recibo de la cual quedará constancia en autos.

Art. 696. Si durante el procedimiento sobre validez o nulidad de la oferta se embargare la cosa ofrecida, por acciones dirigidas contra el deudor o el acreedor, el efecto de tal medida quedará en suspenso hasta que se declare la validez o nulidad del ofrecimiento.

Art. 697. En el caso del artículo 1.334 del Código Civil, se observarán las reglas establecidas en dicho artículo, y en los artículos anteriores en cuanto sean aplicables.

TITULO XV

De la rectificación de los actos del estado civil.

Art. 698. Quien pretenda la reforma de alguna partida de los registros del estado civil, deberá ocurrir por escrito al Juez de Primera Instancia a quien toque el examen de los libros correspondientes, según el Código Civil, expresando cuál es la partida cuya reforma pretenda, presentando copia de ella, indicando claramente en qué consiste la reforma, y el fundamento de la pretensión, y las personas contra quienes pueda obrar, o que tengan interés en ello, y su domicilio o su residencia.



La solicitud se sustanciará por los trámites del juicio ordinario; pero si no hubiere interesado que pudiere perjudicarse, podrá el Juez abreviar el término probatorio hasta reducirlo a ocho días y oír a un fiscal abogado, o en su defecto, a un procurador, que nombrará caso de haber algún menor o incapaz sujeto a tutela o curatela interesado en el asunto, y podrá el Juez oír para sentencia al consejo de tutela que reuniere.

Art. 699. Si se acordare la reforma, la sentencia ejecutoriada se insertará íntegra en los Registros, sin hacer alteración en la partida rectificada, poniendo a su margen la nota a que se refiere el artículo 491 del Código Civil.

TITULO XVI

De los juicios breves.

Art. 700. Por razón de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio breve las demandas que en su acción principal no excedan de cuatrocientos bolívares.

Art. 701. Estos juicios principiarán por diligencia del demandante ante el Juez competente, en la cual se expresará el nombre, apellido y domicilio del demandante, y los del demandado, y el objeto y los fundamentos de la demanda.

El Juez dictará a continuación auto en el cual ordene la citación del demandado para que comparezca en la segunda audiencia después de citado con indicación de la hora, a contestar la demanda o a oponer las excepciones o defensas que tenga.

En la boleta de citación se expresarán también las enunciaciones requeridas en el párrafo primero de este artículo.

Si se contradijere la demanda, en el mismo acto el Tribunal procurará la conciliación, y, si no la consiguiere, quedará el juicio abierto a pruebas por el término de ocho días, y el de la distancia, si los testigos o instrumentos existieren en otro lugar; pero nunca podrá concederse más de diez días por término de distancia, sea cual fuere el lugar donde pretenda evacuarse la prueba, a menos que la parte que solicitare el término diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pueda resultar responsable, inclusive los perjuicios, pues entonces se le concederán todos los demás días de la distancia, como en los juicios ordinarios.

Este término deberá pedirse, y designarse la garantía al promoverse la prueba; y si la garantía se declarare insuficiente, de hecho quedará negada la concesión de término mayor.

La sentencia se dictará el tercer día después de concluido el término de pruebas, sin hacer relación y sin oír informes, pero con vista de las conclusiones que presenten las partes.

No se dará apelación de esta sentencia, cuando el interés de la demanda no exceda de ochenta bolívares; y en los demás casos, incluso los de desocupación de casa, aquélla deberá interponerse en la audiencia en que se dicte o en la siguiente.

Art. 702. En segunda instancia se fijará la quinta audiencia, después de recibidos los autos, para dictar sentencia. Dentro de este término se admitirán y evacuarán las pruebas indicadas en el artículo 410 de este Código, así como se admitirán las conclusiones que quieran presentar las partes. La apelación de esta segunda sentencia, si hubiere lugar a ella, deberá interponerse en la misma audiencia en que se dicte el fallo o en la siguiente.

En lo no previsto se aplicará el Título V del Libro Segundo de este Código, en cuanto sea posible; y en tercera instancia se observará el procedimiento pautado anteriormente.

Art. 703. En los casos de no comparecencia se procederá como en juicio ordinario.

Art. 704. Respecto de las incidencias, se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se den serán de cuatro días.

Art. 705. En todos los casos en que según la ley deba procederse en juicio breve para los efectos que ella exprese, se procederá de conformidad con este Título, sea cual fuere el Tribunal competente que deba conocer del asunto.

Art. 706. También se decidirán en juicio breve, las demandas que versen sobre alguno de los casos del artículo 1.661 del Código Civil, para el solo efecto de la desocupación.

En estos juicios podrá decretarse el secuestro de la casa cuya desocupación se pida, mediante caución o garantía, a juicio del Tribunal, rigiendo lo dispuesto en el aparte del artículo 373 de este Código. Esta medida se cumplirá sin haber lugar a incidencia.



TITULO XVII

De la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Jueces en materia civil.

Art. 707. Podrá intentarse queja contra los jueces, conjueces, vocales, asociados y asesores de los Tribunales del Distrito Federal y de los de los Estados en los casos del presente Título, de conformidad con las disposiciones contenidas en él.

Art. 708. Habrá lugar a la queja:

1º En todos los casos en que la ley declara que no queda a la parte otro recurso sino el de queja, si se hubiere faltado a la ley.

2º Cuando el Juez o Tribunal hayan librado decreto ilegalmente, sobre punto de que no conceda la ley apelación.

3º Por abuso de autoridad, si se atribuyen funciones que la ley no les confiere.

4º Por denegación de justicia, si omiten providencia en el tiempo legal, sobre alguna solicitud hecha, o niegan ilegalmente algún recurso concedido por la ley.

5º Por cualquiera otra falta, exceso u omisión indebida contra disposición legal expresa de procedimiento, o por infracción de ley expresa en cualquier otro punto.

6º Por no haber el superior reparado la falta del inferior, cuando se le hubiere pedido en un recurso legal y no le estuviere prohibido hacerlo.

En todo caso, la falta debe provenir de ignorancia o negligencia inexcusables sin dolo, y haber causado daño o perjuicio a la parte querellante.

Art. 709. Las faltas que constituyeren delito previsto en el Código Penal u otra ley especial, no podrán perseguirse sino ante el Tribunal competente en lo criminal.

Art. 710. Se tendrán siempre por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aun sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad que la ley misma mande observar bajo pena de nulidad.

Art. 711. La queja de que trata este Título sólo podrá intentarse por la parte perjudicada o por sus causahabientes.

Art. 712. No podrá entablar la queja quien, pudiendo hacerlo, no haya reclamado oportunamente contra la

sentencia, auto o providencia que haya causado el agravio.

Art. 713. El término para intentar la queja será de cuatro meses, contados desde la fecha de la sentencia, auto o providencia firme que haya recaído en la causa o pleito, y en que se funde la queja, o desde el día en que quede consumada la omisión irremediable que haya causado el agravio.

Art. 714. La queja contra los Jueces de Distrito, o de Parroquia o Municipio, se dirigirá al de Primera Instancia; la que se proponga contra este Juez, a la Corte o Tribunal Superior, y las que se intenten contra estos Tribunales y la Corte Suprema, se dirigirán a la Corte Federal y de Casación.

Art. 715. El libelo en que se proponga la queja deberá contener el nombre, apellido y domicilio del actor; el nombre, apellido y residencia del Juez contra quien se dirija y su calidad; la explicación sucinta del exceso o falta que se le atribuya, con indicación de los instrumentos, con los cuales deberá acompañarse el libelo para justificar la acción.

Art. 716. El Juez de Primera Instancia, asociado a dos conjueces abogados o, en su defecto, procuradores, sacados por suerte de una lista de doce formada a principio de cada año; la Corte o Tribunal Superior unipersonal, con iguales asociados; o el Vicepresidente de la Federal y de Casación, asociado al Canciller y a otro Vocal, designado por el Presidente, en sus casos, declararán respectivamente, dentro de cinco días de introducida la queja, en decreto motivado, si hubiere o no mérito bastante para someter a juicio al funcionario contra quien obre la queja.

Si declararen no haber lugar, terminará todo procedimiento.

Si declararen haber lugar, pasarán inmediatamente el expediente a los llamados a sustanciar y sentenciar la queja, según el artículo siguiente.

Art. 717. La queja contra los Jueces de Distrito, o de Parroquia o Municipio se sustanciará y decidirá por la Corte o Tribunal Superior respectivo, con asociados, si fuere unipersonal; la intentada contra el Juez de Primera Instancia, por la Corte Suprema; y la que sea contra la Corte Suprema o la Corte o Tribunal Superior, por el Presidente de la Corte Federal y de Casación con los demás miembros que no



hubieren entrado a declarar con lugar el juicio.

Art. 718. El sustanciador, al siguiente día de recibido el expediente, ordenará que se saque copia auténtica del libelo y de la documentación que lo acompañe, y que se pasen al acusado, previniéndole que informe sobre el asunto dentro de diez días, más el término de distancia de ida y vuelta respecto del lugar del juicio.

El envío se hará en pliego certificado, y el recibo de éste se agregará a los autos.

Art. 719. Si el acusado no informare dentro del término señalado, el Tribunal procederá al quinto día a la vista y sentencia, con las formalidades para ello establecidas en este Código.

Art. 720. El Juez extenderá su informe a continuación de la copia que se le remita, y lo acompañará con los instrumentos de que se valga.

Art. 721. Agregado el informe a sus autos, si el punto debiere sentenciarse como de mero derecho, o si ambas partes sólo hubieren aducido instrumentos, el Tribunal fijará la cuarta audiencia para proceder a la vista y sentencia, con las formalidades legales.

Si se hubieren producido justificaciones de testigos, o si se pidiere por alguna de las partes la evacuación de otros justificativos u otras pruebas, el juez acordará el término probatorio de los juicios ordinarios, para promover y evacuar las pertinentes que promovieren las partes.

Estas pruebas se evacuarán por el Tribunal que conozca de la queja, y, si no fuere posible, por un comisionado que no sea de la localidad del Juez acusado.

Art. 722. Si el acusado estuviere actuando en la causa en que se le atribuya la falta, deberá abstenerse de continuar desde que reciba la orden de informar en la queja.

Art. 723. Llegada la oportunidad de la vista y sentencia, se hará la relación y se oirán informes, según este Código, y se sentenciará al quinto día, sin oír apelación.

Art. 724. Si hubiere lugar a la queja, se condenará al acusado a resarcir al querellante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta, y que fueren estimables en dinero, según prudente arbitrio del Tribunal, el cual fijará su monto.

Si la falta fuere grave, podrá además imponerse al acusado una multa de doscientos a mil bolívares.

Y si fuere gravísima, podrá, además, suspenderse hasta por tres meses.

En la sentencia condenatoria se impondrán las costas al acusado.

Art. 725. Si la sentencia fuere absoluta, se impondrán las costas al querellante; y si la queja apareciere manifiestamente infundada, se le condenará, además, a pagar una multa de cien a cuatrocientos bolívares.

Art. 726. En cualquier estado de la causa en que apareciere comprobado que el motivo de la queja constituye delito, el Tribunal que conociere lo declarará así en decreto motivado, y pasará los autos al Juez competente para conocer del delito.

Art. 727. La sentencia que se dictare en el recurso de queja no afectará en manera alguna lo juzgado en el asunto civil al cual se refiera la queja, debiendo abstenerse el Tribunal sentenciador de mezclarse en él.

Art. 728. En el juicio de queja no queda excluido el recurso de casación, si hubiere lugar a él, cuando no hubiere intervenido la Corte Federal y de Casación.

TITULO XVIII

De la invalidación de los juicios

Art. 729. Son causas para la invalidación de los juicios:

1º El error o fraude cometidos en la citación para la litis-contestación, confundiendo a la persona en cuyos bienes trate de ejecutarse la sentencia, con un tercero a quien se haya hecho la citación, tengan o no ambos el mismo nombre y apellido, siempre que la diversidad de las dos personas resulte comprobada plena y auténticamente, y que no se haya citado a la reclamante para ningún acto en el curso del juicio.

2º La citación para la litis-contestación de menor, entredicho, inhabilitado o mujer casada, en el concepto de ser mayores y hábiles.

3º La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia.

4º La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del reclamante; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.



5ª La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada entre las mismas partes o sus causantes, y sobre el mismo objeto, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

6ª La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal, o por Juez que no haya asistido a la relación o informes.

Art. 730. Este juicio se promoverá, del mismo modo que la demanda sobre la cual haya recaído la sentencia cuya invalidación se pida, ante el Tribunal que la hubiere dictado en última instancia.

Art. 731. El juicio de invalidación sólo podrá intentarse una vez, y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 732. Cuando se alegue error o fraude en la citación, deberá el reclamante comprobar con las actas del expediente, o de otro modo auténtico concluyente, los extremos que exige el número 1º del artículo 729.

Art. 733. Cuando se alegare la causal del número 2º de dicho artículo, deberá presentar el reclamante la partida del Registro Civil, o, en su defecto, otro instrumento auténtico comprobatorio de su estado civil, y con las actas del proceso comprobar que la citación se hizo en el concepto de persona hábil.

Art. 734. Cuando se alegue la falsedad del instrumento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esa falsedad, consignada en instrumento auténtico y anterior a la sentencia, o indicarse su existencia, o la persona que deba entregarlo. También deberá acreditarse, por lo menos con el juramento del reclamante, que no pudo hacer uso o no tuvo noticia de dicho instrumento durante el litigio.

Art. 735. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria, de un instrumento necesario para probar la acción o excepción del reclamante, o acto de la misma parte contraria que haya impedido la presentación, deberá expresarse si no se presentare, el contenido de dicho instrumento y la persona que deba entregarlo.

Art. 736. En el caso de colisión de sentencias, deberá presentarse la ante-

rior, con la cual colida la que se trate de invalidar, o indicarse la persona u oficina en cuyo poder esté.

Art. 737. Cuando se alegare alguna de las causales del número 6º del artículo 729, deberá presentarse la prueba auténtica de la causal, y la copia conducente de las actas del proceso relacionadas con el hecho alegado.

Art. 738. No se admitirá el recurso de invalidación sino en los juicios cuya acción principal sea o exceda de cuatrocientos bolívares.

Art. 739. El recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario, pero no tendrá sino una instancia. La sentencia se comunicará, para su cumplimiento, al Juez que haya conocido en la primera instancia del juicio, si resultare éste invalidado.

Art. 740. La invalidación de un capítulo o parte de la sentencia no quita a ésta su fuerza respecto de otros capítulos o partes que a ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes o capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal, sino también respecto de todos sus accesorios.

Art. 741. El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia; a menos que el reclamante diere caución suficiente para responder del monto de la ejecución, y del perjuicio por el retardo, caso de no invalidarse el juicio.

Art. 742. Tampoco podrá intentarse trascurridos tres meses después que se haya descubierto la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada.

Si la falsedad del instrumento resultare de sentencia pronunciada con audiencia de la parte favorecida por la sentencia cuya invalidación se pida, los tres meses no se contarán sino desde que el reclamante haya tenido noticia de tal decisión.

Art. 743. En los casos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 729, el término para intentar la invalidación será de treinta días desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del reclamante cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se trate de invalidar.

Art. 744. Decretada la invalidación, el juicio se repondrá al estado de demanda, en los casos de los números



1º y 2º del artículo 729, y al estado de sentencia, en los demás casos.

Art. 745. En el juicio de invalidación podrá darse recurso de casación, si hubiere lugar.

TITULO XIX

De la ejecución de los actos de autoridades extranjeras.

Art. 746. Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Art. 747. Sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

Art. 748. Requiérese, además, para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela:

2º Que se haya dictado por una Autoridad judicial competente en la esfera internacional; y que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes o los preceptos del derecho internacional.

3º Que la sentencia se haya pronunciado habiéndose citado a las partes, conforme a las disposiciones legales de la nación donde se haya seguido el juicio, y del país donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.

4º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público, o al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 749. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia; y dicha so-

licitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Art. 750. Si los instrumentos presentados estuvieren en idioma extranjero se mandarán traducir por intérprete jurado.

Art. 751. Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, más el término de la distancia, para que a la hora que se designe conteste a la solicitud hecha.

Art. 752. El acto de contestación se efectuará de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

Art. 753. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse pruebas que no sean los instrumentos auténticos que produjeren las partes.

Art. 754. El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

Art. 755. Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado, y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 756. Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.



PARTE SEGUNDA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES NO
CONTENCIOSOS

TITULO I

*De los procedimientos relativos
al matrimonio*

SECCIÓN 1ª

De los consentimientos

Art. 757. Ni los interesados, ni la autoridad podrán exigir de las personas que deban prestar su consentimiento para el matrimonio de menores, los motivos de su negativa, aun cuando se limiten a manifestar que ni convienen ni se oponen al matrimonio; entendiéndose por tal manifestación que no prestan el consentimiento.

Art. 758. El tutor podrá, para dar o negar su consentimiento al matrimonio, pedir al Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya constituido la tutela, que reúna un consejo de tutela para que el tutor lo oiga privadamente.

Art. 759. El Juez de Parroquia o Municipio, en su caso, para dar o negar la licencia, podrá tomar los informes privados que crea convenientes en interés moral y material del menor.

SECCIÓN 2ª

Del depósito de personas

Art. 760. Cuando a una menor de veintiún años y mayor de diez y ocho, que quiera casarse, se le pusiere obstáculo para la manifestación de que trata el artículo 90 del Código Civil, por su padre o tutor, podrá pedir por sí, o por otro en su nombre, que se la deposite.

El Juez, acompañado de su Secretario y de dos testigos, se constituirá en la casa, y sin la presencia del padre o del tutor, requerirá a la peticionaria para que ratifique o nó la solicitud. Si la ratificare, el Juez acordará el depósito.

Acordado el depósito, se oirá al padre o al tutor y a la menor misma, acerca de la casa en donde se la deba depositar.

Art. 761. Cuando en un juicio de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos se acordare el depósito de la mujer, el Juez que lo hubiere acordado consultará al marido y a la mujer acerca de la casa en donde deba efectuarse el depósito.

Art. 762. El Juez de la causa podrá también acordar el depósito del menor en los juicios sobre suspensión de la patria potestad, o remoción del tutor por maltrato o abandono del menor.

También en este caso se oirá al padre o al tutor, y al menor, acerca de la casa en donde haya de hacerse el depósito.

Art. 763. En todos los casos de depósito no podrá nombrarse depositario sino a un padre de familia que goce de buen concepto público; prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los parientes del depositado, según su proximidad.

Art. 764. Al constituirse el depósito de una mujer casada en cuyo poder deban quedar todos o algunos de los hijos, se le entregarán éstos.

Art. 765. En todo caso de depósito se entregarán a la persona depositada su cama y la ropa de su uso, así como las de los hijos que se entreguen a la mujer.

Art. 766. Los alimentos que se hayan acordado o se acordaren se pasarán, por mensualidades anticipadas, al depositario, o a la mujer casada, en su caso.

El Juez dictará las medidas necesarias para que se hagan efectivas las entregas y para asegurar las futuras, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 767. El depósito de la menor para la fijación de carteles durará hasta que se verifique el matrimonio, a menos que antes desistiere de casarse: en los demás casos, hasta que termine el juicio de un modo legal.

SECCIÓN 3ª

*De las autorizaciones a la mujer
casada*

Art. 768. Cuando la mujer casada necesite autorización judicial para actos respecto de los cuales la ley exija la licencia del marido, y éste no quiera o no pueda darla, ocurrirá al Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal, quien mandará citar al marido para que exponga lo que crea conveniente, salvo los casos de urgencia.

Con la contestación del marido, o sin ella si él no concurriere a pesar de ser citado, o si no se le pudiese hallar, o si estuviere en incapacidad de darla o de concurrir, el Tribunal, con conocimiento de causa, según la prueba



producida, y practicando las diligencias que juzgue necesarias para la averiguación de la verdad, proveerá lo que sea de justicia, consultando los verdaderos intereses de la mujer.

Art. 769. En el caso del artículo anterior se oírá apelación en ambos efectos, si hubiere negativa del Tribunal.

TITULO II

Del procedimiento en asuntos de tutela

SECCIÓN 1ª

Del consejo de tutela

Art. 770. El Juez de Primera Instancia del lugar donde esté constituida la tutela formará el consejo de tutela, y ordenará su reunión en todos los casos determinados en el Código Civil y en el presente, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345 y siguientes de aquel Código.

Art. 771. El Juez redactará el acta de la reunión del consejo, expresando la fecha, el nombre y apellido de las personas que lo hayan constituido, la resolución adoptada por la mayoría, la opinión de quienes difieran, y cualquiera otra circunstancia necesaria, según la ley. Si no hubiere mayoría sobre lo que haya de resolverse, se expresará el voto de cada uno.

Firmarán el acta el Tribunal y todos los miembros del consejo, y de ella se dará copia certificada a quien la pidiere.

Art. 772. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será obstáculo para que el Juez libre la resolución que deba dar según la ley.

SECCIÓN 2ª

Del protutor

Art. 773. En todo caso en que, conforme a la ley, el protutor deba promover juicio en defensa de los derechos del menor, deberá pedir al Juez la reunión del consejo de tutela para consultarle el asunto.

Si estuvieren en desacuerdo el protutor y el consejo de tutela, el Juez resolverá lo que sea de justicia y más conveniente a los intereses del menor.

SECCIÓN 3ª

De las autorizaciones al padre, al tutor o al curador

Art. 774. Cuando el padre necesitare autorización judicial para algún

acto respecto del cual la exija el Código Civil, ocurrirá al Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, presentará el proyecto de lo que pretenda hacer, o sus bases sustanciales, y comprobará la necesidad o utilidad evidente del menor.

El Juez, con conocimiento de causa, proveerá lo que sea de justicia.

Art. 775. De la misma manera se procederá en los casos en que el tutor o el curador necesiten de la autorización judicial para algún acto en que la ley la exija, observándose en todo las disposiciones del Código Civil.

TITULO III

De los procedimientos relativos a las sucesiones hereditarias

SECCIÓN 1ª

De los testamentos

Art. 776. La solicitud que se dirija para apertura de un testamento cerrado puede ser verbal o escrita, a elección del solicitante.

Si fuere verbal, se la hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y la parte, o un testigo si ésta no pudiere o no supiere firmar.

Art. 777. Los demás actos que deban practicarse según el Código Civil, se harán constar en actas firmadas por el Juez, el Secretario, los testigos y las partes que sepan y puedan firmar.

Si la parte no pudiere o no supiere firmar, se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 778. Podrá usarse para con los testigos que no comparezcan a la citación que se les haga para ese acto, de los mismos apremios que en el juicio ordinario; y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por inasistencia inmotivada.

Art. 779. Cuando el testamento abierto se hubiere otorgado ante el Registrador y tres testigos, sin registro en los Protocolos, deberá presentarse al Juez de Primera Instancia para que se reconozcan las firmas, como en el caso del testamento cerrado, según las disposiciones del Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Art. 780. El testamento abierto hecho sin Registrador, ante cinco testigos, deberá también presentarse ante el Juez de primera Instancia del lugar donde se encuentre el testamento, dentro del término que fija el Código Ci-



vil para el reconocimiento, acto en el cual deberá preguntarse a los testigos si se verificó el acto estando todos reunidos en presencia del testador; si el testamento fué leído en alta voz en presencia del otorgante y los testigos; si las firmas son las de las respectivas personas, y si las vieron poner en su presencia al testador, o a quien firmó a su ruego, y a cada uno de los testigos.

También dirán si, a su juicio, el testador se hallaba en estado de hacer testamento.

Art. 781. En los testamentos especiales, hechos de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil, se procederá de acuerdo con las disposiciones precedentes, en cuanto sean aplicables, para establecer la verdad del otorgamiento, la legalidad de lo hecho y el estado del testador.

Art. 782. Todas las diligencias de declaración de los testigos o sus reconocimientos, deberán hacerse en actos separados y con las formalidades que exige este Código para el examen de testigos.

Art. 783. Practicadas todas las diligencias con relación a los diversos testamentos de que tratan los artículos anteriores, el Juez ordenará que la copia certificada de las disposiciones testamentarias se registre en la respectiva Oficina de Registro, y que se agreguen a los comprobantes el original y las actuaciones practicadas.

SECCIÓN 2ª

Del inventario

Art. 784. Para dar principio a la formación del inventario deberán los Jueces fijar previamente día y hora. Si se tratare del inventario de herencias, testadas o intestadas, o de cualquiera otro solemne, se hará, además, publicación por la prensa y por carteles convocando a cuantos tengan interés.

Art. 785. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes y firmando el acto el Juez, el Secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario, y si no supieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia.

Art. 786. Las disposiciones generales contenidas en esta Sección se aplicarán a todo inventario ordenado por

la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCIÓN 3ª

De la herencia yacente

Art. 787. El nombramiento de curador de una herencia yacente se insertará en la orden de emplazamiento prevenida en el artículo 1.058 del Código Civil.

Art. 788. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administración, dar caución, como se establece en el artículo 1.056 del Código Civil, y prestar ante el Tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 789. Si los bienes pertenecieren a extranjero, y en el lugar donde se encuentren aquéllos residiere algún Cónsul o Agente Consular de la nación a que aquél pertenecía, se citará a dicho funcionario, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en tratados públicos celebrados con la nación a que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere convenido.

TITULO IV

De la autenticación de instrumentos

Art. 790. Todo instrumento que se presente a un Juez para ser autenticado se lecrá en su presencia por el otorgante o cualquiera de los asistentes al acto, y el Juez lo declarará autenticado, extendiéndose al efecto, al pié del mismo instrumento, la nota correspondiente, la cual firmarán el Juez, el otorgante, u otro que lo haga a su ruego si no supiere o no pudiere, dos testigos mayores de edad y el Secretario del Tribunal.

Art. 791. Los Jueces llevarán por duplicado un registro foliado, en el cual, sin dejar claro alguno, inserten cada instrumento que autentiquen, bajo numeración continua. El asiento deberá firmarse por los mismos que hayan suscrito la nota de autenticación en el original.

Al estar concluido el registro mencionado se enviará uno de los dos ejemplares a la Oficina Subalterna de Registro del respectivo Distrito o Departamento, y el otro se conservará en el archivo del Tribunal.



TITULO V

De la entrega de bienes vendidos, de las notificaciones, de las justificaciones para perpetua memoria

SECCIÓN 1*

De la entrega y de las notificaciones

Art. 792. Cuando se pidiere la entrega material de bienes vendidos, el comprador presentará la prueba de la obligación y el Tribunal fijará día para verificar la entrega y notificará al vendedor para que concorra al acto.

Si en el día señalado, el vendedor o un tercero hicieren oposición a la entrega, fundándose en causa legal, se suspenderá el acto, y podrán los interesados ocurrir a hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente.

Si no hubiere oposición, o no concurre el vendedor, el Tribunal llevará a efecto la entrega material.

Art. 793. Del mismo modo se procederá si vendida una finca con pacto de retracto, constare en la escritura haber pasado el tiempo para el rescate, cuando el comprador pidiere la entrega material.

Art. 794. Si se solicitare la notificación al sub-arrendatario o tenedor de una finca vendida con pacto de rescate, de que deba entenderse para el pago de alquileres con el comprador, bien por estar así convenido, bien por no pagar el vendedor las pensiones de arrendamiento, el Juez hará la notificación o comisionará a un inferior para que la verifique trasladándose a la finca.

Art. 795. En los casos de los tres artículos precedentes, será competente el Juez de la jurisdicción a quien corresponda conocer según la cuantía de la venta o la naturaleza del asunto.

Art. 796. Las notificaciones de traspaso de créditos u otras, las hará cualquier Juez de la localidad, con citación del notificado.

SECCIÓN 2*

De las justificaciones para perpetua memoria

Art. 797. Cualquier Juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá a acordar, en la misma audiencia en que se pro-

muevan, lo necesario para practicarlas: concluidas, se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 798. Si se pidiere que tales justificaciones o diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesión o algún derecho, mientras no haya oposición, el Juez decretará lo que juzgue conforme a la ley, antes de entregarlas al postulante, o dentro de tercero día si esta petición se hubiere hecho posteriormente a la primera diligencia; quedando en todo caso a salvo los derechos de terceros.

El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el Juez de Primera Instancia.

Art. 799. Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales o marcas que pudieran interesar a las partes, la inspección ocular que se acuerde, se efectuará con asistencia de prácticos; pero no se extenderá a opiniones sobre las causas del estrago o sobre puntos que requieran conocimientos periciales.

Art. 800. Toda autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar a un funcionario público, y atenderá a ésto con preferencia a cualquier otro asunto.

Disposiciones finales

Art. 801. En los asuntos no contenciosos en los cuales hubiere lugar a decisión judicial, el Juez que no sea abogado consultará siempre para su resolución a un Asesor, de cuyo dictamen podrá apartarse bajo su responsabilidad; si no se apartare, será responsable el Asesor.

Art. 802. Este Código comenzará a regir el diez y nueve de diciembre del presente año, y desde esa fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Civil de diez y ocho de abril de 1904.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—El Presidente, JOSÉ IGNACIO LARES.— El Vicepresidente, R. Rojas Fernández.— Los Secretarios, G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.



Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.292

Decreto de 4 de julio de 1916, por el cual se subvenciona con B 240 mensuales la Escuela de Ciencias Políticas "Simón Bolívar", fundada en San Cristóbal, Estado Táchira, por los Doctores Antonio Rómulo Costa y Rafael González Uzcátegui.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones 8º y 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción y con el artículo 3º de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos,

Decreta:

Art. 1º Se subvenciona con la cantidad de doscientos cuarenta bolívares (B 240) mensuales la Escuela de Ciencias Políticas "Simón Bolívar", fundada en la ciudad de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, por los ciudadanos doctores Antonio Rómulo Costa y Rafael González Uzcátegui.

Artículo 2º La subvención a que se refiere el artículo anterior será erogada con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.293

Decreto de 5 de julio de 1916, por el cual se establece en Caracas una Escuela de Ciencias Políticas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8º y 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Caracas, una Escuela de Ciencias Políticas, la cual funcionará de acuerdo con las respectivas disposiciones de la Ley de la Instrucción Superior.

Artículo 2º Por disposiciones separadas se organizará el servicio de la referida Escuela, y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.294

Decreto de 5 de julio de 1916, por el cual se establece en Caracas, una Escuela de Farmacia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones 8º y 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Caracas, una Escuela de Farmacia, la cual funcionará de acuerdo con las respectivas disposiciones de la Ley de la Instrucción Superior.

Artículo 2º Por disposiciones separadas se organizará el servicio de la referida Escuela, y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de julio de mil novecientos diez y